

ACTUALIZADO EL 10 DE DICIEMBRE DE 2020 – BOLETÍN NORMATIVO 003 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2020

Nota 1: El Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. fue aprobado por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1356 del 6 de agosto de 2007 (Boletín Normativo 001 del 8 de agosto de 2007). Nota 2: La aprobación del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., fue ratificada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0831 del 28 de mayo de 2008, en la cual también se aprobó la eliminación del literal q) del artículo 1.2.1.4. y de los artículos 2.4.1.1. y 2.4.1.2. (Boletín Normativo 009 del 29 de mayo de 2008). Nota 3: Modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.2.7., 1.1.4.7., 1.1.4.9., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.4., 1.2.1.13., 1.2.2.3., 1.2.2.11., 1.2.2.13. (adición), 1.2.3.8., 1.2.3.9., 1.2.4.2., 1.2.4.3., 1.2.4.4., 1.2.4.5., 2.1.1.1., 2.1.1.4., 2.1.2.4., 2.1.3.2., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.4., y 2.3.3.1. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 (Boletín Normativo 001 del 11 de octubre de 2010). Nota 4: Modificación del artículo 1.1.2.7. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0653 del 29 de abril de 2011 (Boletín Normativo 011 del 29 de abril de 2011). Nota 5: Modificación de los artículos 1.1.3.2., 2.2.1.3. y 2.3.3.6. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0183 del 9 de febrero de 2012 (Boletín Normativo 001 del 22 de febrero de 2012). Nota 6: Modificación del artículo 1.2.1.2. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0435 del 26 de marzo de 2012 (Boletín Normativo 002 del 2 de abril de 2012). Nota 7: Modificación del artículo 2.3.3.6. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 2165 del 21 de diciembre de 2012 (Boletín Normativo 001 del 11 de enero de 2013). Nota 8: Modificación de los artículos 1.1.2.4., 1.1.2.7., 1.1.3.2., 1.1.3.6., 1.1.3.7., 1.2.1.1., 1.2.1.4., 1.2.2.4., 1.2.2.12., 1.2.3.3., 1.2.4.1., 1.2.4.4., 2.1.2.1., 2.2.1.2., 2.3.3.2., 2.3.3.3. y 2.3.3.4. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. con vigencia a partir del 1º de octubre de 2015 y la modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.2.1., 1.1.3.4., 1.2.1.2., 1.2.1.3., 1.2.1.5., 1.2.2.2., 1.2.2.5., 1.2.2.11., 1.2.3.4., 1.2.3.6., 1.2.4.2., 2.1.1.2., 2.1.1.3., 2.1.1.6., 2.1.2.4., 2.1.3.1. y 2.1.3.2.; la adición de los artículos 1.2.2.13. y 2.1.1.7. y la reenumeración del artículo 1.2.2.13. como artículo 1.2.2.14. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. con vigencia a partir del 1º de diciembre de 2015, aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 (Boletín Normativo 003 del 29 de septiembre de 2015 y Boletín Normativo 005 del 28 de octubre de 2015). Nota 9: Modificación de los artículos 1.1.1.1., 1.1.3.3., 1.1.3.4., 1.2.1.2., 1.2.1.4., 1.2.1.7., 1.2.1.13., 1.2.2.2., 1.2.2.3., 1.2.2.4., 1.2.2.5., 1.2.2.6., 1.2.2.8., 1.2.2.9., 1.2.2.10., 1.2.2.12., 1.2.2.13., 1.2.2.14., 1.2.3.8., 1.2.4.5., 2.1.2.1., 2.1.2.4., 2.2.1.4., 2.2.1.5., 2.2.1.6., 2.3.2.1., 2.3.2.4., 2.3.3.1., 2.3.3.4., y 2.3.3.6.; adición de un nuevo artículo 1.1.2.5. y reenumeración de los artículos del 1.1.2.5. al 1.1.2.9.; y adición de un nuevo artículo 1.2.2.15. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobadas por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 (Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016). Nota 10: Modificación de los artículos 1.2.1.1. y 1.2.1.2. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 0795 del 25 de junio de 2018 (Boletín Normativo 008 del 4 de julio de 2018). Nota 11: Modificación de los artículos 1.2.1.1., 1.2.1.2. y 1.2.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 (Boletín Normativo 008 del 15 de noviembre de 2019). Nota 12: Adición de los artículos 2.4.1.1., 2.4.1.2. y 2.4.1.3. del Reglamento de Operación de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia mediante Resolución 1060 del 2 de diciembre de 2020 (Boletín Normativo 003 del 10 de diciembre de 2020).

REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE LA CÁMARA DE COMPENSACIÓN DE DIVISAS DE COLOMBIA S.A.

PARTE PRIMERA

DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES DEL SISTEMA

CAPÍTULO PRIMERO

DEFINICIONES

Artículo 1.1.1.1. Definiciones. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1° de diciembre de 2015) y Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Para efectos del presente Reglamento se adoptan las siguientes definiciones:

- **Aceptación:** El cumplimiento de todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento por una Orden de Transferencia, para que ésta se considere una Orden de Transferencia Aceptada y en consecuencia se considere firme, irrevocable, exigible y oponible a terceros, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3° de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República.
- **Ajuste por Retraso o Incumplimiento:** El ajuste al Saldo de la Cuenta Operativa de un Participante Directo mediante i) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por un Retraso o Incumplimiento de acuerdo con lo definido en el Reglamento; ii) el registro del débito de una Posición Larga en el monto requerido para cumplir con las obligaciones del Participante Directo por cualquier Posición Corta en la Cuenta Operativa; iii) el registro del crédito de los montos debitados en ii) para cubrir la Posición Corta; iv) el registro del débito o crédito por concepto de gestión de Garantías; v) el registro de Órdenes de Transferencia objeto de Compensación y Liquidación Anticipada.; y vi) el registro del débito a dicha Cuenta Operativa de las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario.
- **Algoritmo de Pagos de Obligaciones Multilaterales:** El algoritmo utilizado por la Cámara de Divisas para calcular los Pagos de Obligaciones Multilaterales en ciertos momentos de un Día Hábil en Ambas Monedas.
- **Autoridad Competente:** La Superintendencia Financiera de Colombia, el Banco de la República, la autoridad de autorregulación respecto de los Participantes Directos autorregulados en divisas, y cualquiera otra autoridad y órganos administrativos y judiciales en el ámbito de sus respectivas competencias.
- **Banco Central:** La autoridad monetaria de una Moneda Elegible; el Banco de la República para el Peso y el Federal Reserve System para el Dólar.
- **Case:** Un par de Órdenes de Transferencia u Órdenes de Retiro que corresponden a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible, se considerarán Casadas cuando la Cámara de Divisas haya realizado con éxito el procedimiento descrito en el artículo 1.2.3.7. de este Reglamento.
- **Cámara de Divisas:** De acuerdo con el contexto, la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A. o el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que dicha entidad administra.
- **Cambios Normativos Adversos:** Leyes o regulaciones emanadas por autoridad competente, que de cualquier manera previenen, restringen o retrasan el cumplimiento de

alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara de Divisas, harían ilegal o imposible cumplir con ellas, entre ellas, aquellas que impidan la conversión de Moneda Elegible o su transferencia al exterior, o conlleven la fijación de la tasa de cambio entre Monedas Elegibles.

- **Caso Fortuito:** El imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, asonada, hechos de la naturaleza y guerra.
- **Código BIC:** El “Bank Identifier Code” de un Participante Directo de acuerdo con el directorio BIC más reciente de S.W.I.F.T.
- **Código de Identificación:** El BIC o, en el evento de no contar con éste, cualquier otro identificador asignado por la Cámara de Divisas como un código válido para la identificación exclusiva de un Participante Directo. El Código de Identificación será parte de los Datos Estáticos del Participante Directo y no será aplicable o podrá ser utilizado por otro Participante Directo.
- **Compensación:** El proceso mediante el cual la Cámara de Divisas establece las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra, derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible. La Cámara de Divisas establecerá las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen o no el valor neto de dichas obligaciones.
- **Compensación y Liquidación Anticipada:** Es la Compensación y Liquidación de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una o varias Órdenes de Transferencia Aceptadas de un Participante Directo, cuya Fecha Valor programada para ser liquidada se anticipa como consecuencia del Retraso o Incumplimiento de dicho Participante Directo o debido a órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que dicho Participante Directo deba efectuar a través de la Cámara de Divisas.
- **Compromisos de giro en Pesos:** La obligación incondicional e irrevocable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema CUD o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10.
- **Compromisos de pago en Pesos:** La obligación incondicional e irrevocable del Banco de la República, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema CUD o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10.
- **Confirmación:** La manifestación de la voluntad de los Participantes Directos, a través de medios verificables, para que sus Órdenes de Transferencia originadas en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible sean Compensadas y Liquidadas en la Cámara de Divisas y en los Sistemas de Pagos Autorizados. Tanto en el caso de las Órdenes de Transferencia que se reciben de un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado como en el caso de las Órdenes de Transferencia que se reciben desde el Medio Autorizado para la Función de Control, la Confirmación se producirá de acuerdo con los requisitos previstos en el artículo 1.2.3.8.

- **Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias:** La aplicación de cargos o pagos a un Participante Directo o la limitación del acceso a la Cámara de Divisas, incluida la Suspensión o Exclusión de dicho Participante Directo de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.
- **Contraparte Original:** La contraparte del Participante Directo en cualquiera de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que dieron origen a unas Órdenes de Transferencia Aceptadas.
- **Cuenta Administrativa de la Cámara de Divisas:** Una cuenta bancaria de la Cámara de Divisas que se destinará por ésta para el recaudo de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por concepto de los servicios que presta la Cámara de Divisas.
- **Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas:** Las cuentas de depósito en Pesos que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas y las cuentas en entidades financieras del exterior que la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá con los mismos propósitos en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles. Las Cuentas de la Cámara de Divisas también se utilizarán para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas en Moneda Elegible por los Participantes Directos, para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez o con otros intermediarios del mercado cambiario y para la realización con el Banco de la República de operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los conceptos anteriores y Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario.
- **Cuentas de Liquidación de los Participantes:** Las cuentas que hayan identificado los Participantes Directos ante la Cámara de Divisas para hacer y recibir los pagos de la Compensación y Liquidación, así como de las Garantías.
- **Cuenta Operativa:** El registro llevado por la Cámara de Divisas sobre las obligaciones y derechos asociados a la Compensación y Liquidación de una Orden de Transferencia de un Participante Directo en todas las Monedas Elegibles.
- **Datos Estáticos:** La información provista y actualizada por el Participante Directo que será utilizada por la Cámara de Divisas para interactuar con dicho Participante Directo de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.
- **DCV:** Depósito Central de Valores del Banco de la República. Sistema diseñado para el depósito, custodia y administración de títulos valores en forma de registros electrónicos (desmaterializados), de acuerdo con lo previsto en los artículos 21 de la Ley 31 de 1992 y 22 del Decreto 2520 de 1993, según los cuales el Banco de la República puede administrar un depósito de valores con el objeto de recibir en depósito y administración los títulos que emita, garantice o administre el propio Banco y los valores que constituyan inversiones forzosas o sustitutivas, excepto acciones, a cargo de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia.
- **Día Bancario:** Un día calendario en el cual se ha previsto que estará en funcionamiento el Sistema de Pagos Autorizado de una Moneda Elegible.
- **Día Hábil:** Un Día Bancario en el Peso.

- **Día Hábil en Ambas Monedas:** Un día calendario que sea Día Bancario para por los menos dos Monedas Elegibles.
- **Dólar:** El dólar de los Estados Unidos de América.
- **Equivalente en Moneda Base:** El valor equivalente en Dólares de un monto en Moneda Elegible, calculado por la Cámara de Divisas a partir de la metodología establecida por la Junta Directiva, la cual será publicada mediante Circular. El mismo valor si el monto está en Dólares.
- **Estatutos:** Los Estatutos de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
- **Evento que Interrumpe la Liquidación:** Cualquier evento que a juicio de la Cámara de Divisas hace imposible, impráctico o indebido proceder con la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. La Cámara de Divisas podrá establecer a través de Circular, las condiciones específicas y procedimientos que se seguirán en estos eventos, cuya determinación corresponderá al Gerente de la Cámara de Divisas.
- **Fecha de Retraso o Incumplimiento:** El Día Hábil en el que un Participante Directo, por sus acciones o inacciones (independientemente de si éstas coincidieron con las acciones o inacciones de otro Participante Directo) causa que el Saldo de la Cuenta Operativa sea negativo en cualquier momento o un Participante Directo no cumple con cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías.
- **Fecha Valor:** La fecha especificada en una Orden de Transferencia Aceptada en la cual ésta está programada para ser Liquidada o la fecha en que una Orden de Transferencia Aceptada es objeto de Compensación y Liquidación Anticipada.
- **Finalidad:** De conformidad con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Ordenes de Transferencia Aceptadas de fondos derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que ingresen al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles a terceros, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010.
- **Fuerza Mayor:** Ver definición de Caso Fortuito.
- **Función de control:** Con respecto a un Participante Directo, los funcionarios autorizados, con conocimiento en compensación y liquidación de operaciones, designados por un representante legal, para actuar en nombre del Participante Directo y como el principal punto de contacto con la Cámara de Divisas; y, en desarrollo de la misma, obligar al Participante Directo y recibir y entregar información a través de Medios Autorizados para la Función de Control. Tales funcionarios tendrán el poder para:
 - a) Incluir Órdenes de Transferencia, Órdenes de Retiro y Órdenes de Corrección;
 - b) Recibir y entregar información sobre las anteriores y otras comunicaciones y novedades sometidas por tal Participante Directo;
 - c) Recibir Programas de Pago de Obligación Multilateral, Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral y cualquier otra solicitud de pago de la Cámara de Divisas al respectivo Participante Directo;
 - d) Recibir Solicitudes de Garantías y cualquier otra solicitud de entrega de Garantías de la Cámara de Divisas al respectivo Participante Directo;

- e) Recibir todas y cada una de las comunicaciones de la Cámara de Divisas al Participante Directo;
- f) Recibir información sobre Pagos de Derechos Multilaterales del respectivo Participante Directo;
- g) Acceder a toda la información relacionada con la Cuenta Operativa del Participante Directo y otorgar el acceso a tal información;
- h) Administrar los Datos Estáticos; y
- i) Tomar todas las decisiones y realizar todas las acciones de acuerdo con lo dispuesto en los literales a) a h) anteriores y obligar al Participante Directo sin la necesidad de autorizaciones adicionales de otros funcionarios del Participante Directo. Los registros en el Medio Autorizado para la Función de Control constituirán prueba de que fueron ejecutados por el Participante Directo.

Cada Participante Directo le entregará a la Cámara de Divisas y mantendrá actualizado el documento de identificación, el número telefónico y correo electrónico de aquellas personas a los cuales se les ha otorgado la Función de Control para que ésta pueda contactarlos en cualquier momento.

- **Ganancias y Pérdidas Estimadas:** Serán la suma de las ganancias o pérdidas estimadas en cualquier momento del día sobre cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible recibida por la Cámara de Divisas para el cálculo del Saldo en Cuenta Operativa de conformidad con la metodología establecida por la Cámara de Divisas mediante Circular.
- **Garantías:** Moneda Elegible y títulos de deuda pública de la Nación que se encuentren en un depósito central de valores en Colombia de conformidad con lo previsto en el artículo 1.2.2.2. de este Reglamento, entregada por cuenta de un Participante Directo a la Cámara de Divisas, y que está Afecta al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas.
- **Haircut o Descuento:** Es el descuento sobre el precio justo de intercambio de los títulos de deuda pública de la Nación que se reciben en Garantía.
- **Hora de Inicio del Día Hábil:** La hora definida en la Circular a la cual el primer Sistema de Pagos Autorizado de un par de Monedas Elegibles regularmente abre en un Día Bancario.
- **Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral:** La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral:** La hora definida en la Circular a la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.
- **Hora de Cierre de Día Hábil:** La hora definida en la Circular a la cual el último Sistema de Pagos Autorizado de un par de Monedas Elegibles regularmente cierra en un Día Bancario.
- **Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro:** La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro.

- **Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas:** La hora definida en la Circular hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas.
- **Hora y Día de Retiro, Suspensión o Exclusión:** Con respecto a un Participante Directo, la hora y día en el cual se hará efectivo el Retiro, la Suspensión o la Exclusión de un Participante Directo.
- **Junta Directiva:** La Junta Directiva de la Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
- **Ley:** Todas las normas vigentes que regulen la materia; en particular la Ley 964 de 2005, la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República y las normas que las modifiquen, sustituyan o complementen.
- **Límite a la Posición Corta:** La máxima Posición Corta en una Moneda Elegible que la Cámara de Divisas le ha autorizado a un Participante Directo en cualquier momento.
- **Límite a la Posición Corta Total:** La máxima Posición Corta Total en una Moneda Elegible que la Cámara de Divisas le ha autorizado a un Participante Directo en cualquier momento.
- **Liquidación:** De acuerdo con el literal d) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, es el proceso mediante el cual se cumplen definitivamente las obligaciones provenientes de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una o varias Órdenes de Transferencia Aceptadas.
- **Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo:** El manual de la Cámara de Divisas que desarrolla las características y el funcionamiento de la gestión de prevención del riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo y todo aquello relacionado con la provisión de información a la Unidad de Información y Análisis Financiero –UIAF–, y demás normas que lo complementen o sustituyan.
- **Medio Autorizado para la Función de Control:** El vínculo a través de uno o más programas informáticos, aplicaciones, o similares, definido por la Cámara de Divisas mediante el cual los funcionarios autorizados podrán ejercer la Función de Control.
- **Moneda Base:** Es la unidad de cuenta de la Cámara. La Moneda Base será el Dólar.
- **Moneda Elegible:** Una moneda en la cual la Cámara de Divisas ofrece el servicio de Compensación y Liquidación.
- **Monto de Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión:** El monto determinado por la Cámara de Divisas como la obligación final de un Participante Directo, asociada al cumplimiento de Órdenes de Transferencia Aceptadas por la Cámara, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas. El monto se determinará como el Saldo en Cuenta Operativa del Participante Directo descontando cualquier:
 - a) Tarifa, interés, obligación, costo y gasto calculado por la Cámara de Divisas, incluidas las Consecuencias Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas aplicadas al Participante Directo;
 - b) Costo o gasto asociado con la Suspensión o Exclusión del Participante Directo;

c) Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario;

d) Otros montos que deba el Participante Directo a la Cámara de Divisas.

- **Neto Bilateral A Favor:** Con respecto a la porción de la pérdida que le corresponde a un Participante Directo por el Incumplimiento de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de satisfacer su Pago de Obligación Multilateral o Solicitud de Garantías, el monto neto que la Cámara de Divisas ha estimado que un Participante Directo iba a recibir de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento en todas las Monedas Elegibles.

Para los propósitos de esta definición, el monto neto que se estima iba a recibir un Participante Directo será el mayor entre cero y la suma de todos los créditos y débitos al Saldo en Moneda Elegible del Participante Directo en mención, asociados a las Órdenes de Transferencia Aceptadas donde la contraparte es el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento y cuya fecha es la Fecha de Retraso o Incumplimiento, incluidas aquellas Órdenes de Transferencia Aceptadas objeto de Compensación y Liquidación Anticipada.

- **“Nostro Agent”:** Una entidad financiera que facilita los pagos de un Participante Directo desde y hacia la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en una Moneda Elegible.
- **Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas:** El documento de vinculación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, donde se estipulan las obligaciones y derechos de las partes. De acuerdo con el literal t) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Reglamento de la Cámara de divisas hará parte integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas que el Participante Directo acepte, será de adhesión y contendrá las mismas cláusulas para todos y cada uno de los Participantes Directos, sujeto a lo previsto en el Parágrafo Tercero del artículo 1.2.1.1.
- **Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible:** Una Operación de Compra y Venta de divisas cuyas Órdenes de Transferencia son enviadas por los Participantes Directos a la Cámara de Divisas.
- **Orden:** Una Orden de Transferencia, Orden de Transferencia Casada, Orden de Transferencia Confirmada, Orden de Corrección u Orden de Retiro.
- **Orden de Corrección:** La instrucción de un Participante Directo, enviada a la Cámara de Divisas de acuerdo con el Proceso de Presentación de Órdenes para corregir una Orden de Transferencia. Una Orden de Transferencia Aceptada y una Orden de Transferencia Confirmada no podrá ser corregida por el Participante Directo, salvo en los casos mencionados en los artículos 1.2.4.2 y 1.2.3.9.
- **Orden de Transferencia:** De acuerdo con el literal e) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la instrucción incondicional dada por un Participante Directo a la Cámara de Divisas para que se efectúe a través de la Cámara de Divisas la transferencia de una determinada cantidad de Moneda Elegible a otro Participante Directo. Las Órdenes de Transferencia se originan en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible en el mercado mostrador o en un Sistema de Negociación y Registro Autorizado.
- **Orden de Transferencia Aceptada:** La Orden de Transferencia que ha cumplido todos los requisitos y controles de riesgo establecidos en este Reglamento y que se considera firme, irrevocable, exigible y oponible frente a terceros.

- **Ordenes de Transferencia Casadas:** Dos Ordenes de Transferencia que han cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 1.2.3.7. de este Reglamento.
- **Orden de Retiro:** La instrucción enviada a la Cámara de Divisas por un Participante Directo, de acuerdo con el Proceso de Presentación de Ordenes, para retirar una Orden de Transferencia. Una Orden de Transferencia Aceptada u Orden de Transferencia Confirmada no podrán ser retiradas o anuladas por los Participantes Directos, salvo en los casos mencionados en los artículos 1.2.4.2 y 1.2.3.9.
- **Pago de Derechos Multilaterales:** El pago hecho por la Cámara de Divisas a un Participante Directo, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.3.2. de este Reglamento.
- **Pago de Obligación Multilateral:** Un pago hecho por un Participante Directo a la Cámara de Divisas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento.
- **Participante Directo:** La entidad autorizada por la Cámara de Divisas para Compensar y Liquidar Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible en su respectiva Cuenta Operativa. Será un Participante Directo de la Cámara de Divisas la entidad que cumpla con lo dispuesto en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento y que no haya sido Suspendido o Excluido.
- **Peso:** La moneda legal colombiana.
- **Posición Corta:** El valor de un Saldo en Moneda Elegible negativo, según se establezca por Circular.
- **Posición Corta Total:** La suma de todas las Posiciones Cortas de un Participante Directo, para lo cual cada Posición Corta se expresará en su Equivalente en Moneda Base.
- **Precio de Valoración:** Es el precio mediante el cual se determina el valor de las Garantías constituidas en títulos de deuda pública de la Nación, provisto por el Proveedor Oficial de Precios para Valoración.
- **Proceso de Presentación de Órdenes:** El proceso autorizado por la Cámara de Divisas para la presentación de Órdenes de un Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control.
- **Proveedor de Liquidez:** La entidad financiera con la cual la Cámara de Divisas puede, de acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, realizar las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento.
- **Proveedor de Precios:** Entidad Autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia para la prestación habitual y profesional del servicio de cálculo, determinación y proveeduría o suministro de información para valoración de inversiones, así como la creación y expedición de las metodologías de valoración y de los reglamentos de los sistemas de valoración.
- **Proveedor Oficial de Precios para Valoración:** Es el Proveedor de Precios seleccionado por la Cámara de Divisas para valorar los títulos de deuda pública de la Nación recibidos en Garantía, el cual será informado a los Participantes Directos y al público en general a través de la página Web.
- **Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales:** El programa enviado por la Cámara de Divisas a un Participante Directo indicando la cantidad de Moneda Elegible que dicho Participante Directo debe pagar antes de cierta hora en un Día Hábil en Ambas Monedas,

de acuerdo con el artículo 2.1.1.3. de este Reglamento. Un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales puede también incluir información relevante para un Participante Directo, como la estimación del Pago de Derecho Multilateral a dicho Participante Directo al final del Día Hábil en Ambas Monedas en cada Moneda Elegible, suponiendo la Liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor es igual a dicho Día Hábil en Ambas Monedas.

- **Posición Larga:** El valor de un Saldo en Moneda Elegible positivo, según se establezca por Circular.
- **Reglamento:** El reglamento de operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas. De acuerdo con el Artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento y sus modificaciones deberán ser autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia. De acuerdo con el literal t) del mismo artículo de la mencionada Resolución Externa 4, este Reglamento hará parte integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.
- **Riesgo de Crédito:** De acuerdo con el literal i) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla definitivamente con la obligación de Liquidación resultante de la Compensación a su cargo, en forma total o parcial a su vencimiento o en cualquier momento posterior.
- **Riesgo de Liquidez:** De acuerdo con el literal k) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla total o parcialmente la obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo en el plazo dispuesto, pero que pueda cumplirla en un momento posterior.
- **Riesgo Legal:** De acuerdo con el literal j) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que un Participante Directo incumpla total o parcialmente una obligación resultante de la Compensación y/o Liquidación a su cargo por causas imputables a debilidades o vacíos del marco legal vigente, este Reglamento, las Circulares o los contratos.
- **Riesgo Operativo:** De acuerdo con el literal l) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo de que se produzcan errores humanos o fallas o averías en los equipos, los programas de computación o los sistemas y canales de comunicación y demás mecanismos que se requieran para el adecuado y continuo funcionamiento de la Cámara de Divisas. Así mismo, el riesgo de que deficiencias en los sistemas de información o en los controles internos puedan resultar en pérdidas inesperadas.
- **Riesgo Sistémico:** De acuerdo con el literal m) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el riesgo que se presenta cuando el incumplimiento total o parcial de un Participante Directo en la Cámara de Divisas de una o varias de las obligaciones a su cargo o la interrupción o mal funcionamiento de dicho sistema puedan originar, entre otros:
 - a) Que otros Participantes Directos, no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;
 - b) Que otros participantes de otro Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, o de un sistema de pago o de compensación y liquidación de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo;

- c) Que otras instituciones o personas que operen en el sistema financiero o en el mercado público de valores no puedan cumplir a su vencimiento con las obligaciones a su cargo; y,
 - d) En general, que tal incumplimiento pueda causar problemas significativos de liquidez o de crédito y, como resultado, pueda amenazar la estabilidad de los mercados financieros.
- **Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa:** El cálculo de la Cámara de Divisas en cierto momento del día, de la suma del Saldo en Cuenta Operativa y de las Garantías, de acuerdo con lo definido en la respectiva Circular.
 - **Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa:** Un Saldo Ajustado de Cuenta Operativa cuyo valor sea inferior a cero.
 - **Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa:** Un Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa cuyo valor es mayor o igual a cero.
 - **Saldo en Cuenta Operativa:** El cálculo de la Cámara de Divisas en cierto momento del día, de la suma de los Saldos en Moneda Elegible positivos y negativos de cada Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular. Cada Saldo en Moneda Elegible será convertido a su Equivalente en Moneda Base.
 - **Saldo en Moneda Elegible:** El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día de todos los Saldos en Moneda Elegible por Fecha Valor, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.
 - **Saldo en Moneda Elegible por Fecha Valor:** El cálculo de la Cámara de Divisas en un momento del día, del saldo positivo o negativo en una Moneda Elegible por cada Fecha Valor en la Cuenta Operativa de un Participante Directo, de acuerdo con lo definido en la respectiva circular.
 - **Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario:** Consecuencia o efecto a cargo de un Participante Directo cuya acción o inacción llevó a la realización de operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas al Banco de la República de conformidad con el artículo 73 de la Resolución 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, consistente en el pago o débito de una suma de dinero, efectivamente aplicado por el Banco de la República por el retraso o incumplimiento de una operación de intervención entre la Cámara de Divisas y el Banco de la República, incluida la no entrega de las garantías requeridas.
 - **Sistema de Pagos Autorizado:** Un Sistema de Pago que ha sido aprobado por la Cámara de Divisas para efectuar transferencias desde y hacia las Cuentas de la Cámara de Divisas.
 - **Sistema de Negociación y Registro Autorizado:** Un Sistema de Negociación y Registro de divisas, que ha sido aprobado por la Cámara de Divisas y cuyo funcionamiento y Reglamento han sido autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el cual los Participantes Directos pueden enviar Órdenes a la Cámara de Divisas.
 - **Solicitud de Pago de Obligación Multilateral:** La solicitud hecha por la Cámara de Divisas a un Participante Directo de hacer un Pago de Obligación Multilateral de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.1.1.4. de este Reglamento.
 - **S.W.I.F.T.:** Society for Worldwide Interbank Financial Telecommunication, s.c.r.l.

- **Tasa de Cambio de Referencia:** Será la(s) tasa(s) de cambio que establezca la Cámara de Divisas mediante Circular para determinar las Ganancias y Pérdidas Estimadas en cualquier momento del día sobre cada Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible recibida por la Cámara de Divisas.

CAPÍTULO SEGUNDO

EL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE DIVISAS

Artículo 1.1.2.1. Objeto del Sistema. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* De acuerdo con el literal n) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas es el conjunto organizado de actividades, acuerdos, agentes, normas, procedimientos, mecanismos y componentes tecnológicos (tales como equipos, software y sistemas de comunicación), cuyo objeto es la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos.

Parágrafo Primero. De conformidad con el artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República, los intermediarios del mercado cambiario podrán convenir operaciones de compra y venta de divisas de contado para su ejecución dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes. Tales operaciones deberán ser enviadas a la Cámara de Divisas el día de su negociación para su Compensación por el mecanismo de pago contra pago cuando la normatividad del Banco de la República así lo exija, salvo las excepciones que establezca el presente Reglamento.

Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que se presentan al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas podrán ser de contado, es decir, para ser liquidadas el mismo día de su celebración o dentro de los tres días hábiles inmediatamente siguientes.

Parágrafo Segundo. El Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas no tendrá por objeto la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de operaciones interbancarias de compra y venta de divisas en efectivo, ni operaciones sobre instrumentos financieros derivados no estandarizados.

Parágrafo Tercero. De conformidad con lo dispuesto en el literal e) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que se presentan al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas podrán ser del mercado mostrador o de Sistemas de Negociación y Registro Autorizados.

Parágrafo Cuarto. De acuerdo con el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, los Participantes Directos pueden Compensar y Liquidar a nombre propio o de sus clientes, con sujeción al régimen que regule sus actividades y demás disposiciones aplicables.

Parágrafo Quinto. De conformidad con el artículo 5º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas comprende el proceso de administración de Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo a nombre propio o de terceros.

Parágrafo Sexto. La organización y operación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas están sujetas a la Resolución Externa 4 de 2006,

Resolución Externa 4 de 2009 ambas de la Junta Directiva del Banco de la República, y a la Ley 964 de 2005 y sus decretos reglamentarios, en tanto dichas normas les sean aplicables y no resulten contrarias a lo señalado en la citada Resolución Externa 4 de 2006.

Artículo 1.1.2.2. Monedas Elegibles. Las monedas que aceptará el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas son el Peso y el Dólar.

Artículo 1.1.2.3. Modalidad de Liquidación. De conformidad con el artículo 4º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la modalidad de liquidación del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas es neta diferida.

Artículo 1.1.2.4. Cuentas de Depósito en Monedas Elegibles para la Liquidación. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* De conformidad con el artículo 6º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las transferencias de los recursos en Pesos para la Liquidación se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de los recursos en otra Moneda Elegible, éstas se efectuarán a través de las cuentas que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares.

Parágrafo Primero. El sistema de pagos del Banco de la República será el Sistema de Pagos Autorizado para el Peso y el sistema de pagos del Federal Reserve System de los Estados Unidos de América (Fedwire) y el Clearing House Interbank Payments System (CHIPS) serán los Sistemas de Pagos Autorizados para el Dólar. En todo caso, la Junta Directiva podrá establecer mediante circular los Sistemas de Pago Autorizados y las condiciones que deben cumplir las entidades financieras del exterior en las cuales los Participantes Directos mantengan sus cuentas.

Parágrafo Segundo. Los Bancos Centrales y las autoridades competentes sobre los Sistemas de Pago Autorizados, podrán en ejercicio de sus facultades, definir sistemas o métodos alternos para efectuar transferencias hacia y desde las Cuentas de la Cámara de Divisas.

Parágrafo Tercero. Las transferencias de las Garantías en Pesos hacia y desde la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que posean los Participantes Directos en el Banco de la República. En el caso de las transferencias de las Garantías en otra Moneda Elegible, las transferencias hacia y desde las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas se efectuarán a través de las cuentas de depósito que mantienen los Participantes Directos en entidades financieras del exterior en el respectivo Sistema de Pagos Autorizado y de conformidad con lo establecido en este Reglamento y en las Circulares.

Artículo 1.1.2.5. Entrega de Garantías en títulos de deuda pública de la Nación. *(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adición publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La constitución de Garantías en títulos de deuda pública de la Nación debe ser realizada por los Participantes Directos a través de DCV mediante el bloqueo de dichos títulos en la cuenta del titular y ponerlos a disposición de la Cámara de Divisas. El procedimiento para la entrega de Garantías en títulos de deuda pública se establecerá por Circular.

Artículo 1.1.2.6. Horario de Funcionamiento. *(Este artículo fue reenumerado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* El horario de funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas en un Día Bancario en Pesos tendrá la siguiente secuencia:

- a) Hora de Inicio de Día Hábil;

- b) Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro;
- c) Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- d) Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral;
- e) Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral; y,
- f) Hora de Cierre de Día Hábil.

Parágrafo. La Junta Directiva definirá las horas correspondientes a la secuencia anterior para la operación normal del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas, así como las modificaciones posibles a dichas horas. El horario de funcionamiento detallado y las modificaciones posibles serán establecidos mediante Circular.

Artículo 1.1.2.7. Fechas y Horas. *(Este artículo fue reenumerado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* A menos que se especifique, la referencia a un día o fecha en este Reglamento o en las Circulares se entenderá como el Día Bancario en Pesos para el cual están programados las acciones o eventos relevantes. Igualmente, a menos que se especifique, la referencia a una hora del día en este Reglamento y en las Circulares se entenderá como hora colombiana, de acuerdo con lo registrado en el Medio Autorizado para la Función de Control apropiado de conformidad con lo definido por la Cámara de Divisas. La hora colombiana registrada en el Medio Autorizado para la Función de Control será periódicamente sincronizada con la hora legal colombiana informada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

Artículo 1.1.2.8. Medio Autorizado para la Función de Control. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, Resolución 0653 del 29 de abril de 2011 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 011 del 29 de abril de 2011 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015. Este artículo fue reenumerado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* El Medio Autorizado para la Función de Control será el que determine la Junta Directiva y se establezca mediante Circular. Los Participantes Directos accederán al mismo en los términos y condiciones que establece este Reglamento, las Circulares, la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control, si es el caso. La Junta Directiva podrá establecer varios Medios Autorizados para la Función de Control, que serán publicados mediante Circular. Los mecanismos de contingencia que active la Cámara de Divisas se consideran Medios Autorizados para la Función de Control. Para todos los efectos, los Participantes Directos asumen los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control, dichos riesgos se establecerán de manera principal en el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control o mediante Circular, según sea el caso, y en el Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control.

Dada la importancia del Medio Autorizado para la Función de Control la Cámara de Divisas publicará en su página de internet a disposición de los Participantes Directos el contrato entre la Cámara de Divisas y el proveedor del servicio del Medio Autorizado para la Función de Control y cualquier modificación al mismo, en el evento en que el Medio Autorizado para la Función de Control sea suministrado por un proveedor de dichos servicios.

De igual manera, los Participantes Directos recibirán una copia del Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control y capacitaciones sobre los riesgos inherentes al uso de los Medios Autorizados para la Función de Control.

Artículo 1.1.2.9. Seguridad y Claves de Acceso. *(Este artículo fue reenumerado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* El Medio Autorizado para la Función de Control contará con los mecanismos de seguridad para acceso de conformidad con lo establecido en el Manual de Usuario del Medio Autorizado para la Función de Control o en las Circulares que para el efecto se expidan.

El uso de los códigos y demás mecanismos de seguridad que se establezcan para el acceso al Medio Autorizado para la Función de Control será de exclusiva responsabilidad del Participante Directo; en consecuencia, las operaciones que se realicen utilizando dichos mecanismos de seguridad se entenderán hechas por el Participante Directo.

CAPÍTULO TERCERO

ADMINISTRACIÓN DEL SISTEMA DE COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 1.1.3.1. Administración del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas. El administrador del Sistema de Compensación y Liquidación es la sociedad Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A., a través de sus órganos de dirección y administración. Adicionalmente, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos de la sociedad, la Cámara de Divisas contará con un comité técnico denominado Comité de Riesgos, cuya finalidad es asegurar que la sociedad mantenga las mejores políticas, mecanismos y procedimientos de riesgos para la administración del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas.

Sin perjuicio de lo anterior, la Junta Directiva de la Cámara de Divisas podrá establecer comités adicionales. Las reglas de conformación y funcionamiento de dichos comités serán definidas por la Junta Directiva y se divulgarán mediante Circular.

Parágrafo. Donde se estipule en este Reglamento que una acción o decisión podrá o deberá tomarse por la Cámara de Divisas, tal acción o decisión podrá o deberá tomarse por la Junta Directiva, un comité, el Gerente de la Cámara de Divisas, o sus suplentes, o cualquier empleado de la Cámara de Divisas que sus administradores expresamente autoricen.

Donde se estipule que una acción o decisión podrá o deberá tomarse por la Junta Directiva, tal acción o decisión sólo podrá o deberá tomarse por la Junta Directiva, de acuerdo con lo dispuesto en los Estatutos o en este Reglamento.

Artículo 1.1.3.2. Intermediario del Mercado Cambiario. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0183 del 9 de febrero de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 23 de febrero de 2012 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Cámara de Divisas es un Intermediario del Mercado Cambiario.

En desarrollo de dicha condición, la Cámara de Divisas podrá celebrar con los Proveedores de Liquidez las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado o de derivados que sean necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencias Aceptadas, en caso de presentarse Retrasos o Incumplimientos de uno o más Participantes Directos.

La Cámara de Divisas también podrá celebrar dichas Operaciones con intermediarios del mercado cambiario distintos de los Proveedores de Liquidez en las condiciones y bajo los parámetros que establezca la Junta Directiva de la Cámara de Divisas y en todo caso de acuerdo con el régimen de operaciones establecido en la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y normas que la modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. La Cámara de Divisas, en su condición de Intermediario del Mercado Cambiario, está sujeta al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 60 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente.

Artículo 1.1.3.3. Cuentas de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá en el Banco de la República cuentas de depósito en Pesos, con el fin de realizar la liquidación de las operaciones necesarias para el adecuado cumplimiento de la función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas. Con el mismo propósito, la Cámara de Divisas abrirá y mantendrá cuentas en entidades financieras del exterior en los Sistemas de Pagos Autorizados para otras Monedas Elegibles. Estas cuentas se denominarán Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas también utilizará las Cuentas mencionadas en este artículo para recibir, gestionar, devolver, ejecutar y aplicar las Garantías entregadas en Moneda Elegible por los Participantes Directos, para realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez o con otros intermediarios del mercado cambiario y para la realización con el Banco de la República de operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas, así como para los respectivos movimientos por concepto de tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con los conceptos anteriores y con las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario.

Parágrafo Segundo. El riesgo de crédito de las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas será a cargo de los Participantes Directos. En consecuencia en el evento en que se materialice dicho riesgo y se afecten de alguna manera las Monedas Elegibles depositadas, los Participantes Directos se obligan a reponer sus valores de forma inmediata a las Cuentas que la Cámara de Divisas indique a través del Medio Autorizado para la Función de Control.

Parágrafo Tercero. Los movimientos de recursos diferentes a los descritos en este artículo, tales como tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones por concepto de la remuneración que le corresponde a la Cámara de Divisas por los servicios que presta a los Participantes Directos, se realizarán en otras cuentas de la Cámara de Divisas. Estas cuentas se denominarán Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas.

En ningún caso se deberá entender una referencia a las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas en este Reglamento, como una referencia a las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas.

Artículo 1.1.3.4. Funciones de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1º de diciembre de 2015), y Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La función de la Cámara de Divisas es administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas con eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad. En desarrollo de lo anterior, la Cámara de Divisas podrá:

- a) Facilitar la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre Participantes Directos, en la forma y condiciones previstas en la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y este Reglamento;
- b) Exigir, recibir, asignar según la Fecha Valor, gestionar, calcular, devolver, ejecutar y aplicar Garantías a través de, pero no limitado a, Solicitudes de Garantías, Pago de Derechos Multilaterales, el Ajuste por Retraso o Incumplimiento, la Distribución de Pérdidas o el Monto de Cierre por Retiro, Suspensión o Exclusión;
- c) Recibir, Confirmar, Modificar, Retirar, Casar y Aceptar Órdenes de Transferencia de los Participantes Directos y registrar sus efectos en las respectivas Cuentas Operativas, de acuerdo con lo definido en este Reglamento y en las Circulares;
- d) Establecer las obligaciones y derechos de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones y derechos;
- e) Exigir, recibir, gestionar, revisar y ordenar los Programas de Pagos de Obligaciones Multilaterales, las Solicitudes de Pagos de Obligaciones Multilaterales, los Pagos de Derechos Multilaterales y las Solicitudes de Garantías;
- f) Conservar los registros electrónicos de las Órdenes de los Participantes Directos, con indicación de la fecha, hora, identificación de los Participantes Directos, funcionarios autorizados, montos y tasa, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes;
- g) Realizar las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez o con otros intermediarios del mercado cambiario, para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- h) Realizar con el Banco de la República las operaciones de intervención en el mercado cambiario autorizadas, que sean necesarias para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- i) Determinar mediante Circular los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento con que cuenta el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, así como aquellos que deben acreditar los Participantes Directos y los Proveedores de Liquidez;
- j) Determinar e Imponer Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribución de Pérdidas a los Participantes Directos;
- k) En general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento y las Circulares, para efecto de lo cual la Cámara de Divisas realizará una revisión periódica;
- l) Ejercer las demás funciones establecidas en la Ley y en este Reglamento.

Artículo 1.1.3.5. Facultades Especiales de la Cámara de Divisas. Si la Cámara de Divisas advierte en cualquier momento que el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas presenta o presentó un funcionamiento anormal que pueda afectar o afectó el curso normal de la Compensación y Liquidación, en cualquiera de sus etapas, deberá adoptar las medidas que estime necesarias para corregir o subsanar las irregularidades detectadas y podrá suspender o modificar el horario normal de la Compensación y Liquidación. Las medidas que a juicio de la Cámara de Divisas requieran la atención de los Participantes Directos o que impliquen la suspensión o modificación del horario normal, serán informadas a éstos tan pronto como sea posible, y en todo caso antes de que opere tal suspensión o modificación del horario, a través de la página de internet de la Cámara de Divisas

o del Medio Autorizado para la Función de Control. Igualmente serán informadas a la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.3.6. Obligaciones de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* La Cámara de Divisas debe cumplir con las siguientes obligaciones:

- a) Informar a los Participantes Directos sobre el estado de las Órdenes;
- b) Disponer de la infraestructura necesaria para administrar y operar el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- c) Compensar y Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- d) Establecer reglas y procedimientos con el fin de prevenir y mitigar, como mínimo, los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- e) Contribuir al funcionamiento seguro y eficiente del sistema de pagos;
- f) Contar con una estructura organizacional y administrativa efectiva y transparente, con reglas de buen gobierno que incluya, entre otros, condiciones sobre la idoneidad y experiencia de sus directivos y empleados, así como procedimientos de auditoría integral de su actividad;
- g) Suministrar a las autoridades encargadas de la inspección, vigilancia y control, al Banco de la República y a la UIAF la información que éstos soliciten en relación con su funcionamiento y con las operaciones y procedimientos utilizados para la Compensación y Liquidación de Moneda Elegible por sus Participantes Directos;
- h) Contar con medidas de seguridad en el sistema operativo, las aplicaciones, las bases de datos y los medios de comunicación, y establecer mediante Circular las acciones correctivas que la Cámara de Divisas coordinará en caso de fallas de dicho sistema;
- i) Velar permanentemente por el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- j) Contar con un Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- k) Establecer mediante Circular los planes de contingencia y de continuidad con los que cuenta el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- l) Mantener la confidencialidad de la información de conformidad con lo establecido en la Ley y en este Reglamento;
- m) Proteger la información del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas y prevenir su modificación, daño y pérdida;
- n) Informar a las autoridades competentes cuando conozca del incumplimiento de las disposiciones legales vigentes por parte de un Participante Directo;
- o) Atender de manera oportuna las consultas, quejas o comentarios de los Participantes Directos;

- p) Velar porque las reglas de acceso al Medio Autorizado para la Función de Control sean objetivas y equitativas, de forma tal que permitan la amplia participación y concurrencia de los Participantes Directos; y,
- q) Las demás que establezca la Ley y este Reglamento.

Artículo 1.1.3.7. Alcance de las Obligaciones de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* La Cámara de Divisas no es una Cámara de Riesgo Central de Contraparte en los términos del artículo 15º de la Ley 964 de 2005. En consecuencia, en ninguna forma se constituye como acreedora o deudora recíproca de los derechos y obligaciones que deriven de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible cuyas Órdenes de Transferencia haya Aceptado, ni sustituye el vínculo jurídico entre las Contrapartes Originales, ni garantiza el cumplimiento efectivo de las respectivas Órdenes de Transferencia.

Parágrafo Primero. Si por Caso Fortuito, Fuerza Mayor, un Cambio Normativo Adverso, o la acción, decisión o inacción de un Banco Central o sobre un Sistema de Pagos Autorizado a la Cámara de Divisas se le previene, restringe o retrasa el cumplimiento de alguna de sus funciones u obligaciones o, a juicio de la Cámara de Divisas, podría ser ilegal o imposible cumplir con ellas, la Cámara de Divisas cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles contados a partir del día en que la Cámara de Divisas concluye que existen las mencionadas limitaciones a sus funciones u obligaciones, informará a los Participantes Directos afectados, podrá suspender temporalmente la Compensación y Liquidación, y quedará eximida de las obligaciones hasta que la Cámara de Divisas estime que dichos obstáculos o impedimentos han sido removidos.

De conformidad con el literal n) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas deberá informar al Banco de la República y a la Superintendencia Financiera de Colombia los eventos que hayan ocasionado la suspensión temporal de la Compensación y Liquidación y las medidas implementadas para subsanarlos o prevenirlos, en los plazos y condiciones determinados por el Banco de la República.

Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas no tendrá obligación alguna con cualquier persona o entidad, incluido un Participante Directo, para realizar o dejar de realizar cualquier acción que en el juicio de la Cámara de Divisas puede violar la Ley.

Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas no asume obligaciones, ni responsabilidad alguna, respecto de personas o entidades, incluyendo un Participante Directo, sobre las operaciones de compra y venta de divisas realizadas entre Intermediarios del Mercado Cambiario cuya Compensación y Liquidación se realice por fuera del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas.

Este Reglamento y las Circulares no generan, ni tienen la intención de generar, un derecho u obligación para alguna persona o entidad diferente a la Cámara de Divisas, a los Participantes Directos y a los Proveedores de Liquidez, estos últimos, con el alcance señalado en los artículos 2.2.1.5. y 2.2.1.6. de este Reglamento.

Artículo 1.1.3.8. Responsabilidad de la Cámara de Divisas. En su actividad como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, en el cumplimiento de sus obligaciones y de las normas aplicables, y en el funcionamiento del sistema, la Cámara de Divisas sólo será responsable de los daños causados por su culpa grave o dolo.

Artículo 1.1.3.9. Deber de Confidencialidad. El Administrador guardará y protegerá la confidencialidad sobre los datos referidos a la identificación de los Participantes Directos vinculados a las Órdenes de Transferencia, Órdenes de Transferencia Casadas, Órdenes de Transferencia

Confirmadas y las Órdenes de Transferencia Aceptadas, a las Cuentas Operativas, y a las obligaciones y derechos que resulten de la Compensación y Liquidación.

En todo caso, el Administrador suministrará la información a los entes de control y las autoridades y los organismos de autorregulación competentes.

Parágrafo: Sin perjuicio de lo anterior, el Administrador remitirá a las entidades que forman parte o que apoyen el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas la información que éstos requieran para la Compensación y Liquidación. La Cámara de Divisas velará porque tales entidades guarden y protejan la confidencialidad e integridad de la información.

Artículo 1.1.3.10. Propiedad de las bases de datos. Las bases de datos organizadas por la Cámara de Divisas a partir de las Órdenes y las Órdenes de Transferencia Aceptadas y de la Compensación y Liquidación, así como todo valor agregado, serán de propiedad y dominio exclusivo de la Cámara de Divisas. En consecuencia, el Administrador podrá difundir la información por los medios que considere convenientes, con excepción de aquella sobre la cual tiene deber de confidencialidad.

Artículo 1.1.3.11. Sistemas de Grabación de las Llamadas Telefónicas. La Cámara de Divisas contará con sistemas de grabación de llamadas telefónicas y se entiende que todo Participante Directo y Proveedor de Liquidez ha impartido la autorización con su firma de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas o contrato entre la Cámara de Divisas y el Proveedor de Liquidez, respectivamente, para que las comunicaciones telefónicas que tenga con la Cámara de Divisas sean grabadas y en caso de requerirse puedan ser presentadas como medio de prueba.

CAPÍTULO CUARTO

REGLAMENTO DE OPERACIÓN Y CIRCULARES

Artículo 1.1.4.1. Regulación Aplicable al Sistema. Las normas que dicte la Cámara de Divisas en desarrollo de las funciones y las obligaciones que le corresponden como administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, deberán articularse a través de este Reglamento de Operación y Circulares. Dichas normas se expedirán y divulgarán ampliamente tomando en consideración las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 1.1.4.2. Alcance del Reglamento. En consonancia con lo dispuesto en el artículo 2º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento establece la forma y condiciones en las que se facilitará la Confirmación, Aceptación, Compensación y Liquidación de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible celebradas por sus Participantes Directos a través del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas.

Artículo 1.1.4.3. Aprobación del Reglamento de Operación. La aprobación del Reglamento de Operación, así como de sus modificaciones, corresponderá a la Junta Directiva, de conformidad con lo dispuesto en los Estatutos. Adicionalmente, de conformidad con el artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento y sus modificaciones deberán ser previamente autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.1.4.4. Alcance de las Circulares. A través de las Circulares deberán dictarse las normas que desarrollen de forma puntual este Reglamento. Así mismo, a través de las Circulares deberán adoptarse todas las medidas de carácter general que la Junta Directiva haya ordenado tomar a la administración de la Cámara de Divisas. Las Circulares expedidas por la Cámara de Divisas serán incorporadas y compiladas en un Manual o Circular Única.

Artículo 1.1.4.5. Instancia Competente para la Expedición de las Circulares. La expedición de las Circulares corresponderá al Gerente de la Cámara de Divisas. Lo anterior, sin perjuicio de las previsiones contenidas en el presente Reglamento de acuerdo con las cuales ciertos aspectos que deben ser establecidos mediante Circular, deben ser definidos por la Junta Directiva. Para estos efectos, las decisiones de la Junta Directiva serán divulgadas mediante Circular expedida por el Gerente de la Cámara de Divisas.

Artículo 1.1.4.6. Jerarquía Normativa. Este Reglamento y las Circulares deberán respetar lo dispuesto en los Estatutos y en las normas legales vigentes. En el caso de haber una discrepancia entre este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, prevalecerá lo dispuesto en este Reglamento. En el caso de haber una discrepancia entre una Circular y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, prevalecerá lo dispuesto en la Circular.

Artículo 1.1.4.7. Divulgación de Proyectos y Publicación de Normas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* La Cámara de Divisas informará a los Participantes Directos a través del Boletín Normativo, sobre los proyectos de modificación o adición al presente Reglamento y a la Circular Única, de forma que éstos puedan presentar sugerencias o comentarios al mismo, por un plazo mínimo de cinco (5) días hábiles.

En caso excepcional, el Gerente de la Cámara de Divisas podrá expedir Circulares, sin que proceda la publicación previa del proyecto para comentarios.

Este Reglamento y las Circulares, así como sus modificaciones y adiciones, no obligarán a sus destinatarios sino en virtud de su publicación y su vigencia será a partir del Día Hábil siguiente a que tenga lugar tal hecho, salvo que en los mismos se disponga una cosa diferente.

Artículo 1.1.4.8. Medio de Publicación. Para efectos del artículo anterior, la Cámara de Divisas creará en su página de internet el “Boletín Normativo”, en el cual insertará este Reglamento y las Circulares.

Artículo 1.1.4.9. Parte Integrante de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* De acuerdo con el literal t) del artículo 7° de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, este Reglamento y las Circulares hacen parte integrante de los Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas.

La aceptación de la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas por parte del Participante Directo se extiende a cualquier modificación o adición a este Reglamento y las Circulares que cualquier autoridad competente pueda imponer, así como a las modificaciones, adiciones o sustituciones que la Cámara de Divisas introduzca con posterioridad a la aceptación de dicha oferta.

En todo caso, si una vez publicada la modificación o adición el Participante Directo discrepa de las mismas, podrá solicitar su retiro voluntario de la Cámara de Divisas para lo cual se seguirá el Procedimiento para Retiro Voluntario establecido en el presente Reglamento.

Artículo 1.1.4.10. Presunción de Conocimiento. Este Reglamento y las Circulares se presumen conocidos y aceptados por los Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez, las personas vinculadas a ambos, y por los clientes o terceros a nombre de quienes se Compensen y Liquiden Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible o se entreguen Garantías. En consecuencia en ningún momento servirá como excusa o defensa la ignorancia de este Reglamentos o las Circulares y por lo tanto los mismos obligan en los términos en ellos previstos.

Parágrafo: Para los efectos previstos en este artículo se entiende por personas vinculadas a los Participantes Directos, aquellas que hayan celebrado con éstas, directa o indirectamente, contrato de trabajo, agencia, mandato, prestación de servicios, u otro equivalente.

Artículo 1.1.4.11. Ley Aplicable. No obstante que parte del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas se realice en otros países, este Reglamento y las Circulares, así como todos los derechos y obligaciones que resulten directa o indirectamente de los anteriores y de las Órdenes de Transferencia Aceptadas se regirán por las Leyes de la República de Colombia.

CAPÍTULO QUINTO

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Artículo 1.1.5.1. Mecanismo de Solución de Controversias. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas contendrá una cláusula arbitral en la cual se establezca que todas las diferencias que ocurran entre los Participantes Directos o entre éstos y la Cámara de Divisas, que no puedan solucionarse por acuerdo directo entre las partes en un plazo que no podrá exceder de dos (2) meses contados a partir de la fecha del evento que generó la diferencia, serán resueltos por un Tribunal de Arbitramento. Cuando la cuantía de las pretensiones supere los mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por tres (3) árbitros, los cuales serán designados por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. En el caso en el cual la cuantía de las pretensiones sea igual o inferior a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia, el Tribunal de Arbitramento estará conformado por un (1) árbitro, el cual será designado por las partes dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de vencimiento del plazo de dos (2) meses de acuerdo directo, o a falta de acuerdo, mediante sorteo entre los árbitros inscritos en el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá. El o los árbitros designados serán Abogados inscritos y fallarán en derecho. El Tribunal de Arbitramento tendrá sede en la ciudad de Bogotá y se regirá por las leyes colombianas.

CAPÍTULO SEXTO

MECANISMOS DE CONTROL INTERNO

Artículo 1.1.6.1. Registros y seguridades en el Sistema. El Sistema posee un registro de los principales procesos realizados en él y de la seguridad del mismo. Dichos registros se conservarán en forma magnética y/o física por el término que establezcan las normas que regulan la conservación de documentos.

Artículo 1.1.6.2. Control Interno. La Cámara de Divisas, a través del área de operaciones o del área que designe, ejercerá las siguientes funciones de control interno:

- a) Verificar el cumplimiento de las funciones y objetivos del Sistema, de acuerdo con las normas vigentes y el presente Reglamento;
- b) Implementar un proceso de monitoreo para verificar el funcionamiento adecuado del Sistema;
- c) Medir periódicamente la capacidad operativa y tolerancia del Sistema y prever posibles fallas;
- d) Evaluar los planes de contingencia y las pruebas que se realicen sobre ellos;

- e) Evaluar los manuales y procedimientos relacionados con la operación del Sistema;
- f) Rendir informes a la Junta Directiva, o a los Comités que ésta designe, o al Gerente de la Cámara de Divisas en los términos y con la periodicidad que éstos establezcan;
- g) Las demás que señalen la Junta Directiva o el Gerente de la Cámara de Divisas.

Artículo 1.1.6.3. Verificación del Control Interno. La verificación del control interno estará a cargo del Revisor Fiscal de la Cámara de Divisas, el cual deberá:

- a) Evaluar la efectividad y eficiencia del control interno de la Cámara de Divisas, lo cual debe permitir determinar la naturaleza, extensión y oportunidad de dichos controles.
- b) Auditar los sistemas, para revisar los controles de los mismos, su seguridad física, lógica, contratación, y mantenimiento de hardware y software, y operación.

TÍTULO SEGUNDO

PARTICIPANTES, GARANTÍAS, ÓRDENES Y FINALIDAD

CAPÍTULO PRIMERO

PARTICIPANTES

Artículo 1.2.1.1. Participante Directo. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (Rige a partir del 1º de octubre de 2015, mediante Resolución 0795 del 25 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 008 del 4 de julio de 2018 y mediante Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 008 del 15 de noviembre de 2019).* De conformidad con el literal h) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, será Participante Directo la entidad o el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que sea autorizado por la Cámara de Divisas para Compensar y Liquidar a nombre propio o de sus clientes directamente en las cuentas asignadas del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas.

Parágrafo Primero. En el caso en que un Participante Directo actúe por cuenta de sus clientes, la Cámara de Divisas no abrirá o mantendrá subcuentas a través de los Participantes Directos a nombre de dichos clientes.

Parágrafo Segundo. No será considerado un Participante Directo aquella entidad o Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que se encuentre Suspendido o Excluido o se haya retirado voluntariamente. Como consecuencia de lo anterior, a dicho Participante Directo se le restringirá el acceso al Sistema de Compensación y Liquidación que administra la Cámara de Divisas.

Parágrafo Tercero. En razón a su naturaleza, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicio de la Cámara de Divisas, podrán prever, sujeto a la aprobación de la Junta Directiva, condiciones particulares para el caso del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional, y del Banco de la República. Así mismo, este Reglamento podrá prever condiciones particulares para el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, dada su naturaleza única conforme lo establece el numeral 1 del artículo 316 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. Este Reglamento y las Circulares también podrán prever condiciones particulares para los bancos puente de que trata el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En todo caso, cualquier modificación al Reglamento deberá ser aprobada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Artículo 1.2.1.2. Reglas de Acceso. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, Resolución 0435 del 26 de marzo de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 002 del 2 de abril de 2012, Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (Rige a partir del 1º de diciembre de 2015), mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016, mediante Resolución 0795 del 25 de junio de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 008 del 4 de julio de 2018 y mediante Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 008 del 15 de noviembre de 2019).* De conformidad con el literal a) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, para efectos de ser autorizados como Participantes Directos, las entidades y Sistemas de Compensación y Liquidación de Divisas a que se refiere el artículo anterior, deberán cumplir y acreditar ante la Cámara de Divisas los siguientes requisitos:

- a) Tener la calidad de Intermediario del Mercado Cambiario;
- b) Ser afiliado de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado por la Cámara de Divisas;
- c) Estar registrado ante el 'Internal Revenue Service (IRS)' y contar con un número de identificación GIIN ('Global Intermediary Identification Number') para efectos de la Ley de Cumplimiento Fiscal de Cuentas Extranjeras de los Estados Unidos de América ('Foreign Account Tax Compliance Act - FATCA');
- d) Tener una Cuenta de Depósito en Pesos en el Banco de la República y tener la calidad de depositante directo en DCV, esto último cuando la entidad pretenda constituir Garantías en títulos de deuda pública de la Nación;
- e) Por cada Moneda Elegible diferente al Peso, tener una cuenta de depósito en una entidad financiera del exterior perteneciente al respectivo Sistema de Pagos Autorizado, entidad que en todo caso deberá cumplir con las condiciones que establezca la Cámara de Divisas mediante Circular;
- f) Contar con los medios operativos y tecnológicos requeridos para el acceso permanente a los Medios Autorizados para la Función de Control;
- g) Contar con los estándares operativos, técnicos y de funcionamiento que defina la Cámara de Divisas para el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- h) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene como mínimo la capacidad operativa para acceder permanentemente a los Medios Autorizados para la Función de Control y ejercer la Función de Control, en particular cumplir directamente o a través de un "Nostro Agent" cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;
- i) Demostrar a satisfacción de la Cámara de Divisas que la entidad tiene adecuados planes de contingencia y continuidad en el caso de su inhabilidad o la de cualquiera de sus "Nostro Agents" para cumplir con cualquiera Solicitud de Garantías, Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral a la hora exigida;

- j) Cumplir con las políticas, procedimientos y estándares establecidos en el Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas;
- k) Contar con un Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo.

Parágrafo Primero. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, y los bancos puente previstos en el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero darán cumplimiento a los requisitos establecidos en este artículo que le resulten aplicables dada su naturaleza especial. En todo caso, el Banco de la República no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), b), c) y d); el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), c) y k); y el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras, Fogafín, no estará obligado a cumplir con lo dispuesto en los literales a), c) y k) de este artículo.

Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas mediante Circular podrá establecer la información, documentación o acreditaciones adicionales que se consideren necesarias para el estudio de la solicitud de admisión de una entidad como Participante Directo.

Tal información, documentación o acreditaciones adicionales podrán referirse a datos de orden financiero societario, administrativo, legal, de administración de riesgos o comerciales de la entidad solicitante, cuyo análisis será presentado a la Junta Directiva como parte del proceso de estudio de la solicitud de admisión.

Artículo 1.2.1.3. Proceso de Aplicación y Aprobación de un Participante Directo. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (Rige a partir del 1º de diciembre de 2015) y mediante Resolución 1469 del 29 de octubre de 2019 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 008 del 15 de noviembre de 2019).* El proceso de aplicación de una entidad ya sea o no por primera vez iniciará con la entrega a la Cámara de Divisas del Formulario para Participante Directo debidamente diligenciado y suscrito por un representante legal, junto con los anexos exigidos en dicho Formulario. El Formulario para Participante Directo se publicará mediante Circular.

Con el fin de acreditar el cumplimiento de lo previsto en el literal k) del artículo 1.2.1.2. y el literal h) del artículo 1.2.1.4., el representante legal y el oficial de cumplimiento de la entidad solicitante deberán certificar por escrito el cumplimiento de las normas sobre prevención y control de lavado de activos, de conformidad con el formato establecido para tal fin por la Cámara de Divisas, el cual será un anexo del Formulario. El cumplimiento de los mencionados literales también podrá acreditarse como lo indique la Cámara de Divisas mediante Circular.

Debidamente presentados el formulario y sus anexos, el Gerente de la Cámara de Divisas o el funcionario que este designe los verificará dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su recepción y de encontrarlos conformes, presentará la entidad solicitante a la Junta Directiva para su admisión como Participante Directo. Una vez admitida por la Junta Directiva, la Cámara de Divisas remitirá a la entidad solicitante la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas para su aceptación mediante una orden de compra del servicio por parte de la entidad.

Parágrafo Primero. Una entidad se entiende autorizada como Participante Directo a partir del momento en que, a través del Medio Autorizado para la Función de Control, se le informe el Límite a la Posición Corta Total, el Límite por Posición Corta por Moneda Elegible y el primer Día Bancario en Pesos en el cual dicho Participante Directo podrá enviar Órdenes de Transferencia a la Cámara

de Divisas. Los Límites mencionados podrán ser modificados en cualquier momento por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo definido en este Reglamento y las Circulares.

En caso de rechazo de la aplicación de una entidad, la Cámara de Divisas se lo comunicará tan pronto como sea posible y sin exceder en todo caso, de diez (10) días hábiles contados a partir de la determinación tomada por la Junta Directiva.

Parágrafo Segundo. La Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas deberá contener los términos y condiciones que regulen la relación entre la Cámara de Divisas y el Participante Directo, y entre ellos, previsiones relativas al objeto de la oferta, las obligaciones de las partes, las tarifas e intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, el Medio Autorizado para la Función de Control, la vigencia, las condiciones de cesión y subcontratación, y los mecanismos de solución de controversias. Tal oferta deberá ser aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular.

Parágrafo Tercero. En el caso de los bancos puente previstos en el artículo 295A del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la Junta Directiva podrá aprobar la admisión del banco puente como Participante Directo luego de recibida la notificación de constitución del banco puente por parte del representante legal de Fogafin o su apoderado y aunque no se acredite el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento.

La autorización del banco puente como Participante Directo en los términos del Parágrafo Primero de este artículo, se sujetará en todo caso a que el banco puente obtenga la autorización de activación por la Superintendencia Financiera de Colombia, y la misma sea notificada por parte del representante legal del banco puente.

En cuanto ello no afecte los mecanismos de mitigación de riesgos o el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, para su operación como Participante Directo, el banco puente podrá exceptuarse del cumplimiento de algunos de los requisitos previstos en el artículo 1.2.1.2. Tal excepción será establecida con base en una evaluación técnica y será informada a la Junta Directiva.

En todo caso, terminada su condición de banco puente, en los casos previstos los numerales 1, 2 y 4 del artículo 9.1.4.1.20 del Decreto 2555 de 2010 o las normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, el Participante Directo correspondiente deberá, para mantener su calidad de tal, acreditar el cumplimiento de todos los requisitos de acceso previstos en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento.

Artículo 1.2.1.4. Obligaciones de un Participante Directo. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (Rige a partir del 1º de octubre de 2015) y Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Para mantener la calidad de Participante Directo, éste deberá cumplir con lo señalado en el artículo 1.2.1.2. de este Reglamento, y las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir estrictamente la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento;
- b) Velar por que las personas autorizadas para ejercer la Función de Control actúen de acuerdo con la Ley, las instrucciones de las autoridades competentes, este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas y todas aquellas disposiciones que expida la Cámara de Divisas para reglamentar su funcionamiento;

- c) Cumplir las obligaciones derivadas de la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas, en especial realizar oportunamente las transferencias de Moneda Elegible a las Cuentas de la Cámara de Divisas;
- d) Abstenerse de ordenar o efectuar transferencias a las Cuentas de la Cámara de Divisas desde cuentas de titulares diferentes al Participante Directo;
- e) No incurrir en prácticas, controles de riesgo o cualquier otro factor o condición que afecte la capacidad de la Cámara de Divisas para prevenir o mitigar los Riesgos de Crédito, de Liquidez, Legal, Operativo y Sistémico en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra;
- f) Abstenerse de realizar cualquier acto que afecte la eficiencia, seguridad, integridad y confiabilidad de la Cámara de Divisas;
- g) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas cualquier error o falla del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- h) Cumplir con el Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas y con su propio Sistema de Administración del Riesgo de Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo;
- i) Suministrar la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas;
- j) Participar en las capacitaciones, pruebas y marcha blanca que la Cámara de Divisas considere necesaria para, por ejemplo, el inicio de operaciones de la Cámara de Divisas, la primera aprobación de un Participante Directo, el reinicio de su participación en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas después de una Suspensión y modificaciones al Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- k) De acuerdo con el literal o) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, disponer de los recursos suficientes para garantizar la Liquidación de las Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- l) Cumplir con todas las obligaciones de Garantías, Pagos, cobros y posibles Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias y Distribuciones de Pérdidas asociadas a sus Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- m) Informar de manera inmediata a la Cámara de Divisas si es objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la entidad en el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas;
- n) Pagar la totalidad de las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos, a que se refiere en el artículo 1.2.1.7. de este Reglamento;
- o) Dar información y apoyar a la Cámara de Divisas en el cumplimiento de las obligaciones derivadas de su condición de Intermediario del Mercado Cambiario establecidas en el

artículo 60° de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República y en las reglamentaciones del Banco de la República en lo pertinente;

- p) Proveer oportunamente la información adicional que requiera la Cámara de Divisas y facilitar el acceso a las instalaciones que le permita a la Cámara de Divisas verificar el cumplimiento de las obligaciones aquí previstas.

Parágrafo Primero. Cada Participante Directo deberá informar inmediatamente si por cualquier motivo no satisface o no podrá satisfacer en el futuro previsible alguno de los requisitos listados en este artículo.

Parágrafo Segundo. Los Participantes Directos serán los únicos obligados respecto de la Compensación y Liquidación de sus clientes y la entrega de garantías de terceros a la Cámara de Divisas, y no será admisible como excusa la renuencia, la negativa, la revocación, desconocimiento, rechazo o falta de provisión por parte de su clientes y/o terceros.

Parágrafo Tercero. El Participante Directo, asume todo y cualquier riesgo y exime de toda responsabilidad a la Cámara de Divisas obligándose para con ella y con los demás Participantes Directos a mantenerlos libres de todo perjuicio por cualesquiera hechos o actos de sus funcionarios designados o autorizados, aunque éstos hubieran actuado por medios fraudulentos, o por culpa, descuido, negligencia, imprudencia o aquiescencia del Participante Directo o de personas bajo su dependencia.

Parágrafo Cuarto. De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, el Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional darán cumplimiento a las obligaciones establecidas en este artículo que les resulten aplicables dada su naturaleza especial.

Artículo 1.2.1.5. Derechos de los Participantes Directos. *Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1° de diciembre de 2015).* Con sujeción a este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, los Participantes Directos tendrán el derecho de:

- a) Enviar Órdenes de Transferencia asociadas a Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible para su Aceptación por la Cámara de Divisas y posterior Compensación y Liquidación;
- b) Enviar Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro;
- c) Confirmar Órdenes de Transferencia;
- d) Recibir información a través del Medio Autorizado para la Función de Control del estado de las Órdenes;
- e) Recibir el Pago del Derecho Multilateral que le corresponde;
- f) Recibir la totalidad de las Garantías entregadas si ha completado satisfactoriamente la Compensación y Liquidación de sus Órdenes de Transferencia Aceptadas;
- g) Recibir el remanente de las Garantías entregadas si las Órdenes de Transferencia Aceptadas que se encuentran pendientes de Liquidación están debidamente respaldadas; y,
- h) Recibir el remanente de las Garantías entregadas si el Participante Directo o una de sus Contrapartes Originales ha tenido un Retraso o Incumplimiento.

Artículo 1.2.1.6. Obligaciones y Derechos Netos de los Participantes Directos. De acuerdo con el literal b) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y el artículo 1.1.2.3. de este Reglamento, en la Compensación la Cámara de Divisas establecerá las obligaciones y derechos de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos a partir de mecanismos bilaterales o multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones y derechos.

Artículo 1.2.1.7. Tarifas, intereses, Obligaciones, Costos y Gastos y Otras Obligaciones Relacionadas con Tales Montos. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La Junta Directiva establecerá las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas informará periódicamente a cada Participante sobre la fecha de pago de los anteriores conceptos y podrá realizar solicitudes adicionales y específicas. Cada Participante Directo deberá pagar en la forma y oportunidad definido por la Cámara de Divisas en la fecha o solicitud mencionada. La Cámara de Divisas podrá establecer costos adicionales a un Participante dado un retraso en los pagos a que se refiere este artículo.

Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos serán fijadas por la Junta Directiva siguiendo los principios de no discriminación entre Participantes Directos, suficiencia, libre competencia, y difusión amplia.

Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos contemplarán:

- a) Un costo fijo mensual de operación;
- b) Un costo variable mensual de operación por cada punta u operación;
- c) Un costo por las transferencias diarias en dólares adicionales a las de un abono de garantías, un retiro de garantías y un pago de la obligación o derecho multilateral;
- d) Los costos y gastos asociados con el uso del servicio de Proveedores de Liquidez;
- e) Los intereses moratorios sobre los conceptos establecidos en los literales anteriores, a la tasa más alta autorizada por la Superintendencia Financiera.

Las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos a que se refiere el presente artículo se entenderán sin perjuicio del cobro de los servicios conexos o complementarios. El valor de estos servicios será informado por la Cámara de Divisas mediante Circular y éstos serán facturados a cada Participante Directo en forma discriminada.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá hacer efectivos los impuestos directos o indirectos a que haya lugar de acuerdo con la Ley respecto de los conceptos descritos en este artículo.

Parágrafo Segundo. De acuerdo con lo establecido en este Reglamento sobre las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias, Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario y el Retiro Voluntario, Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas también podrá adicionar a los conceptos descritos en este artículo las Consecuencias Pecuniarias, las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario y el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, incluso después de la Hora y Día de Retiro, Suspensión o Exclusión.

Parágrafo Tercero. De acuerdo con lo establecido en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas recibirá los recursos asociados a los conceptos descritos en este artículo en las Cuentas Administrativas de la Cámara de Divisas.

Parágrafo Cuarto. La Cámara de Divisas publicará en su página de internet las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos que deberán pagar los Participantes Directos por los servicios de la Cámara de Divisas.

Artículo 1.2.1.8. Responsabilidad e Indemnización por los Participantes Directos. Los Participantes Directos serán los únicos responsables por las Órdenes y las Órdenes de Transferencia Aceptadas en el Sistema de Compensación y Liquidación y por la información contenida en tales Órdenes y Órdenes de Transferencia Aceptadas.

Cada Participante Directo indemnizará a la Cámara de Divisas y cualquiera de sus agentes, Proveedores de Liquidez, administradores, empleados y miembros de la Junta Directiva por, y eximirá de responsabilidad sobre, cualquier pérdida, obligación o gasto incurrido u ocurrido como resultado de cualquiera de los siguientes eventos o situaciones (excepto cuando haya mediado dolo o culpa grave de la Cámara de Divisas o cualquiera de sus agentes, Proveedores de Liquidez, administradores, empleados y miembros de la Junta Directiva):

- a) Cualquier acción realizada sobre el supuesto de la autenticidad de una Orden o cualquier otra comunicación recibida por la Cámara de Divisas de dicho Participante Directo;
- b) La inexactitud de cualquier dato incluido en cualquier Orden recibida del Medio Autorizado para la Función de Control o Sistema de Negociación y Registro Autorizado por la Cámara de Divisas;
- c) La Liquidación de una Orden de Transferencia Aceptada con base en cualquier dato contenido en una Orden o cualquier otra comunicación; y,
- d) Cualquier pago relacionado con cualquiera de dichas Órdenes o comunicaciones.

Lo anterior aunque tal Orden, Orden de Transferencia Aceptada o comunicación no sea exacta o auténtica.

Parágrafo. Los montos que corresponden a las indemnizaciones descritas en este artículo serán pagados por el Participante Directo a solicitud de la parte a indemnizar. En el caso de las indemnizaciones a la Cámara de Divisas, está podrá adicionarlas a las Consecuencias Pecuniarias y en el caso que el Participante Directo no realice el pago cuando es solicitado podrá tomar cualquier acción que considere necesaria en concordancia con lo previsto en las Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias.

Artículo 1.2.1.9. Comunicación entre los Participantes Directos y la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas podrá aceptar o basarse en cualquier información entregada a la Cámara de Divisas de acuerdo con este Reglamento, en particular aquella recibida por el Medio Autorizado para la Función de Control.

La Cámara de Divisas se podrá comunicar con un Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control, teléfono, fax, carta, correo electrónico y cualquier otro medio que la Cámara de Divisas considere adecuado. A menos que se especifique en dicha comunicación, sus efectos serán aplicables desde el momento en que fue transmitida la comunicación al Participante Directo.

La Cámara de Divisas podrá exigir que la comunicación de un Participante Directo sea por escrito y esté firmada por el Representante Legal y las personas que han sido autorizadas para ejercer la Función de Control.

Artículo 1.2.1.10. Código de Identificación. La Cámara de Divisas le asignará a cada Participante Directo un Código de Identificación exclusivo que podrá ser el BIC o cualquier otro identificador autorizado por la Cámara de Divisas. El Código de Identificación será parte de los Datos Estáticos del Participante Directo y no será aplicable o podrá ser utilizado por otro Participante Directo.

El Participante Directo será responsable por el uso que sus empleados o funcionarios o cualquier persona bajo su dependencia hagan del Código de Identificación y deberá velar porque el mismo se mantenga y use bajo estricta reserva y seguridad.

Artículo 1.2.1.11. Cuenta Operativa. La Cámara de Divisas le asignará una Cuenta Operativa a cada Participante Directo para registrar las obligaciones y los derechos asociados a la Compensación y Liquidación de un Participante Directo en todas las Monedas Elegibles. El registro será llevado por la Cámara de Divisas de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento y las Circulares. Todos los registros en una Cuenta Operativa y los cálculos que de ellos se realicen, se considerarán correctos y vinculantes para el respectivo Participante Directo y sus Contrapartes Originales.

Sin perjuicio de lo anterior, el Participante Directo en cualquier tiempo podrá solicitar por escrito a la Cámara de Divisas la revisión de los registros en la Cuenta Operativa y de los cálculos que de éstos se deriven. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud lo más pronto posible, sin exceder de treinta (30) días hábiles.

Artículo 1.2.1.12. Solicitud de Retiro Voluntario. Cualquier Participante Directo podrá, a través de un representante legal, solicitar su retiro voluntariamente de la Cámara de Divisas mediante la comunicación escrita presentada al Gerente de la Cámara de Divisas con no menos de 30 días calendario de anticipación al Día Hábil en el cual desea que dicho retiro tenga efecto. La Cámara de Divisas a su juicio podrá acordar con el Participante Directo un periodo menor para su retiro. En todo caso, el retiro no podrá autorizarse antes de la última Fecha Valor en las Órdenes de Transferencia Aceptadas al Participante Directo que ha solicitado el retiro. Todo retiro de cualquier Participante Directo será informado a la Junta Directiva.

Artículo 1.2.1.13. Procedimiento para Retiro Voluntario. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Después de haber recibido una solicitud de retiro de un Participante Directo, la Cámara de Divisas definirá la Hora y Día del Retiro Voluntario. La Hora y Día del Retiro Voluntario será comunicada al Participante Directo por escrito tan pronto como sea posible y en todo caso a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de su recibo. Para la Hora y Día de Retiro Voluntario, la Cámara de Divisas habrá determinado el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo y le habrá suministrado información final al Participante Directo sobre sus derechos y las obligaciones conocidas y previsibles con la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es negativo tal monto deberá ser pagado por el respectivo Participante Directo inmediatamente después de que lo solicite la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es positivo la Cámara de Divisas pagará dicho monto al Participante Directo dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su retiro o realizará lo que la regulación aplicable o las autoridades competentes determinen.

Parágrafo Primero. En ninguna forma se debe interpretar que el procedimiento de Retiro Voluntario, incluyendo lo referido al Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, limita el derecho de la Cámara de Divisas de exigir y recibir el pago de obligaciones del Participante Directo con la Cámara de Divisas definidos en este Reglamento que no fueron exigidos y recibidos antes de la Hora y Día de Retiro Voluntario o que hayan sido establecidos posteriormente.

Parágrafo Segundo. El Gerente de la Cámara de Divisas podrá aplazar la Hora y Día de Retiro Voluntario hasta el siguiente Día Hábil en Ambas Monedas aplicable si el Participante Directo que

ha solicitado su retiro tiene un Retraso o Incumplimiento o es Contraparte Original de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas podrá acordar reglas especiales para el Retiro Voluntario del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y del Banco de la República, en razón a su naturaleza, las cuales serán establecidas en los contratos con tales entidades.

CAPÍTULO SEGUNDO

GARANTÍAS

Artículo 1.2.2.1. Garantías. De conformidad con el literal c) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las garantías corresponden a la moneda legal colombiana, divisas o títulos valores de contenido crediticio, denominados en moneda legal o en divisas, representativos de inversiones financieras, que hayan sido entregados por cuenta de un participante a un Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectos al cumplimiento de órdenes de transferencia aceptadas por el sistema, así como de la compensación y liquidación que resulten de éstas.

Artículo 1.2.2.2. Garantías Admisibles en la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1º de diciembre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La Cámara de Divisas admitirá como Garantías admisibles las Monedas Elegibles, es decir el Peso, y el Dólar, y títulos de deuda pública de la Nación que se encuentren en un depósito central de valores en Colombia, para respaldar la Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencia.

El Comité de Riesgos de la Cámara de Divisas determinará las referencias de los títulos de deuda pública de la Nación que se admitirán como Garantía y sus correspondientes Haircuts o Descuentos, pudiendo limitar su uso. La lista de los títulos de deuda pública de la Nación admisibles como Garantía será divulgada por la Cámara de Divisas según se establezca mediante Circular.

Parágrafo. Las metodologías para determinar el monto mínimo de las garantías, así como su frecuencia de actualización, su ajuste, incluso durante el mismo Día Hábil, su asignación y forma de estimación según su Fecha Valor, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.

Artículo 1.2.2.3. Garantías Entregadas por Cuenta de Participantes Directos a la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* En concordancia con el artículo 5º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, las Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo a la Cámara de Divisas, sean propias o de un tercero, que estén afectas al cumplimiento de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible u Órdenes de Transferencia Aceptadas, se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

En consecuencia, las Garantías entregadas por cuenta de un Participante Directo:

- a) No podrán ser objeto de reivindicación, embargo, secuestro, retención u otra medida cautelar similar, administrativa o judicial;

- b) Podrán aplicarse a la liquidación de las obligaciones garantizadas aún en el evento en que dicho Participante Directo sea objeto de un proceso concursal o liquidatorio o de un acuerdo de reestructuración; y,
- c) Se podrán hacer efectivas, sin necesidad de trámite judicial alguno, conforme a lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo Primero. Las órdenes de transferencia de dinero y/o de bloqueo de títulos de deuda pública de la Nación que envíen los Participantes Directos o la Cámara de Divisas al mismo sistema, a un depósito centralizado de valores o al sistema de pagos involucrado, en los términos indicados en su respectivo reglamento y manual de procedimientos operativos, para constituir, modificar, ampliar, sustituir o ejecutar garantías destinadas a asegurar el cumplimiento de la Liquidación efectuadas por dichos sistemas, tendrán la misma protección contenida en los artículos 3 y 5 de la Resolución Externa 4 de 2006 del Banco de la República en consonancia con los artículos 10 y 11 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que la complementen, desarrollen o sustituyan, desde el momento de la constitución de las garantías hasta tanto no se cumplan enteramente las obligaciones derivadas de las operaciones u órdenes garantizadas.

Parágrafo Segundo. En los casos de pagos parciales, pagos superiores o no identificados se estará a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3. de este Reglamento.

Artículo 1.2.2.4. Solicitud de Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (rige a partir del 1º de octubre de 2015), y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Cada Solicitud de Garantías será enviada a aquellas personas que ejercen la Función de Control de cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o según lo establezca la Cámara de Divisas mediante Circular y especificará el monto total en Garantías Admisibles que el Participante Directo deberá entregar a la Cámara de Divisas antes de la hora que le indique la Cámara de Divisas.

Artículo 1.2.2.5. Motivos de Solicitud de Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1º de diciembre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La Cámara de Divisas podrá, pero no tendrá ninguna obligación para, enviar una Solicitud de Garantías en cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Si uno o más de los Participantes Directos tiene, o la Cámara de Divisas estima que tendrá por cualquier causa, un Retraso o Incumplimiento sobre un Pago de Obligación Multilateral para la hora definida en el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o una Solicitud de Garantías anterior;
- b) Si las Órdenes de Transferencia de dicho Participante Directo no cumplen los requisitos y controles de riesgo para ser Aceptadas porque la respectiva Cuenta Operativa superaría el Límite de Posición Corta Total, superaría un Límite para la Posición Corta en Moneda Elegible, o no tendrían un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa;
- c) Si a la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral, la Cuenta Operativa de un Participante Directo tiene una Posición Corta en una Moneda Elegible o tendría un Saldo Ajustado Negativo en la Cuenta Operativa si una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo fuera pagada a dicho Participante Directo;
- d) Si dicho Participante Directo, en cualquier momento, tiene un Saldo Ajustado de la Cuenta Operativa inferior a cero;

- e) Si se trata de una Contraparte Original cumplida del Participante Directo que no acepta la aplicación del Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada, según lo previsto en el artículo 2.1.1.7. de este Reglamento; y,
- f) Si entre la Hora de Inicio de Día Hábil y la Hora de Cierre de Día Hábil se materializa una variación en la tasa de cambio que supere el nivel admitido por la Cámara de Divisas, el cual será determinado mediante Circular.
- g) Como resultado de la valoración de las Garantías constituidas en títulos de deuda pública de la Nación.

Artículo 1.2.2.6. Cuentas y Depósitos centrales de valores para Entrega de Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La entrega de Garantías en Moneda Elegible se deberá efectuar en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en el Sistema de Pagos Autorizado. La Cámara de Divisas realizará un procedimiento interno para verificar a su satisfacción el crédito a la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas respectiva. Después de dicho procedimiento interno la Cámara de Divisas registrará el crédito en la Cuenta Operativa del Participante Directo.

De conformidad con el artículo 1.1.2.5. de este Reglamento, la constitución de Garantías en títulos de deuda pública de la Nación debe ser realizada por los Participantes Directos a través de DCV mediante el bloqueo de dichos títulos en la cuenta del titular y ponerlos a disposición de la Cámara de Divisas.

La Cámara de Divisas gestionará las Garantías, bajo principios de seguridad y disponibilidad de los recursos, de acuerdo con lo que sea definido por la Junta Directiva mediante Circular.

La Cámara de Divisas establecerá mediante Circular los procedimientos para la entrega, incremento, sustitución y retiro de Garantías.

Artículo 1.2.2.7. Afectación de Garantías Entregadas. Para los efectos del artículo 11 de la Ley 964 de 2005 se entenderán afectas al cumplimiento de obligaciones asociadas a Órdenes de Transferencia Aceptadas, la totalidad de las Garantías entregadas por un Participante Directo a la Cámara de Divisas y cualquier entrega posterior de Garantías del Participante Directo a la Cámara de Divisas a partir de la constitución, incremento o sustitución de las Garantías y hasta tanto no se cause el Derecho al Retiro de Garantías de acuerdo con el artículo 1.2.2.11. de este Reglamento.

Artículo 1.2.2.8. Valoración de las Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La metodología de valoración y frecuencia de actualización de las Garantías en Moneda Elegible será la misma que la aprobada para determinar el Equivalente en Moneda Base.

Las Garantías constituidas en títulos de deuda pública de la Nación que se encuentren en un depósito central de valores en Colombia serán valoradas por la Cámara de Divisas diariamente a los Precios de Valoración provistos por el Proveedor Oficial de Precios para Valoración. Dicha valoración podrá ocasionar una Solicitud de Garantías en los términos previstos en el artículo 1.2.2.5. del presente Reglamento.

Artículo 1.2.2.9. Remuneración de las Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Los Participantes Directos no tendrán derecho a remuneración alguna sobre las Garantías entregadas a la Cámara de Divisas.

Los rendimientos que eventualmente sean obtenidos como resultado de la gestión de las Garantías por parte de la Cámara de Divisas pertenecerán a esta última.

El riesgo de crédito de las Cuentas de Liquidación en las que son entregadas las Garantías será a cargo de los Participantes Directos. En consecuencia en el evento en que se materialice dicho riesgo y se afecten de alguna manera las Garantías, los Participantes Directos se obligan a reponerlas de forma inmediata.

Artículo 1.2.2.10. Ejecución y Aplicación de las Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* De acuerdo con lo definido en el artículo 1.2.2.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá hacer efectivas las Garantías entregadas por un Participante Directo que estén afectas al cumplimiento de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, sin que haya lugar a requerimiento alguno respecto del constituyente, en el caso de un Retraso o Incumplimiento de dicho Participante Directo o de una o más de sus Contrapartes Originales.

Parágrafo Primero. Sin perjuicio de los procedimientos especiales para la ejecución y aplicación de Garantías que pueda definir la Junta Directiva mediante circular, la Cámara de Divisas podrá aplicar directamente cualquier monto en Moneda Elegible recibido como Garantía o el valor obtenido de la ejecución de las Garantías en títulos de deuda de la Nación a:

- a) Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que sean necesarias con los Proveedores de Liquidez para el adecuado funcionamiento del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas;
- b) La constitución de garantías, el pago de los intereses, costos, tarifas, comisiones, gastos, impuestos y cualquier otro concepto asociado a las Operaciones del anterior literal;
- c) Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario;
- d) El Ajuste por Retraso o Incumplimiento; y,
- e) El pago de cualquier Obligación por Distribución de Pérdidas.

Parágrafo Segundo. La Cámara de Divisas hará efectiva las Garantías de conformidad con el siguiente orden:

- a) Las Garantías del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento; y,
- b) Las Garantías de las Contrapartes Originales del o los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento en la forma y proporción que establece el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento.

Artículo 1.2.2.11. Derecho a Retirar Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* Un Participante Directo podrá retirar la totalidad de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que se han cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, de dicho Participante Directo y sus Contrapartes Originales. De igual manera, un Participante Directo podrá retirar el remanente de las Garantías entregadas cuando la Cámara de Divisas haya verificado que las Órdenes de Transferencia Aceptadas que se encuentran pendientes de Liquidación están debidamente respaldadas. La metodología para el retiro de Garantías se fijará por Circular.

Artículo 1.2.2.12. Procedimiento para la Entrega y Retiro de Garantías. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (rige a partir del 1º de octubre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Para la entrega y retiro de Garantías se tendrá en cuenta lo establecido en el artículo 1.2.2.6, el párrafo tercero del artículo 1.1.2.4. y artículo 1.1.2.5. de este Reglamento sobre la transferencia de las Garantías y en el artículo 1.1.3.3. de este Reglamento sobre las Cuentas de la Cámara de Divisas y lo previsto en las Circulares respectivas.

Parágrafo. El procedimiento para el retiro de Garantías en Moneda Elegible de un Participante Directo que ha cumplido la totalidad de las obligaciones de las Órdenes de Transferencia Aceptadas, así como de la Compensación y Liquidación que resulten de éstas, a su cargo y a cargo de sus Contrapartes Originales, podrá ser incluido en un Pago de Derechos Multilaterales al respectivo Participante Directo. El procedimiento para el retiro de Garantías se establecerá por Circular.

Artículo 1.2.2.13. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en la Solicitud de Garantías. *(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adición publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1º de diciembre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Ante el Retraso o Incumplimiento de un Participante Directo de una Solicitud de Garantías enviada por la Cámara de Divisas, además de dar lugar a la aplicación de lo previsto en los artículos 2.3.3.1., 2.3.3.2. y 2.3.3.6. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá:

- a) Temporalmente no Aceptar nuevas Órdenes de Transferencia, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías;
- b) Realizar con el Banco de la República operaciones de intervención en el mercado cambiario o hacer uso de la liquidez de los Proveedores de Liquidez o recurrir a otros intermediarios del mercado cambiario para la celebración de cuantas Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible sean necesarias, para disminuir el riesgo del Participante Directo;
- c) Temporalmente limitar la Aceptación de Órdenes de Transferencia a aquellas que disminuyan la exposición del Participante Directo;
- d) Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas en la fecha inicialmente programada;
- e) Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez, incluidas las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario;
- f) Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías;
- g) Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo;
- h) Calcular y realizar una Distribución de Pérdidas;
- i) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total;
- j) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles;
- k) Proceder a la Compensación y Liquidación Anticipada;

- l) Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos a aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal;
- m) Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados;
- n) Informar al Banco Central y a las autoridades competentes; y,
- o) Cualquier otra que considere pertinente.

Artículo 1.2.2.14. Compromisos de Pago en Pesos otorgados por el Banco de la República.

(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, renumerado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, renumeración publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1º de diciembre de 2015) y modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016). Para los efectos previstos en este capítulo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, para la aceptación de Órdenes de Transferencia enviadas por el Banco de la República, se admitirán compromisos de pago en Pesos, otorgados por el mismo Banco.

Los compromisos de pago del Banco de la República respaldarán exclusivamente Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, y se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11º de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Los compromisos de pago del Banco de la República que no respalden Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Banco, no estarán sujetas a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ni serán exigibles por la Cámara de Divisas, otros Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez u otros terceros.

Se entiende por compromisos de pago en Pesos la obligación incondicional e irrevocable del Banco de la República, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema CUD o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10. El procedimiento respectivo hará parte de la oferta de servicios de la Cámara de Divisas que sea aceptada por el Banco de la República.

En caso de requerimiento de la Cámara de Divisas, en los eventos indicados en el párrafo anterior, el Banco de la República deberá pagar las sumas exigidas de manera inmediata de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre el Banco de la República y la Cámara de Divisas. En todo caso, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los compromisos de pago se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el presente Capítulo.

Artículo 1.2.2.15. Compromisos de Giro en Pesos otorgados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional.

(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adición publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016). Para los efectos previstos en este capítulo, de conformidad con lo establecido en el párrafo tercero del artículo 1.2.1.1. de este Reglamento, para la aceptación de Órdenes de Transferencia enviadas por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, se admitirán compromisos de giro en Pesos, otorgados por el mismo Ministerio.

Los compromisos de giro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional respaldarán exclusivamente Órdenes de Transferencia Aceptadas que

involucren al propio Ministerio, y se sujetan en su integridad a lo dispuesto en el artículo 11° de la Ley 964 de 2005 y en el artículo 2.12.1.1.8 del Decreto 2555 de 2010.

Los compromisos de giro del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional que no respalden Órdenes de Transferencia Aceptadas que involucren al mismo Ministerio, no estarán sujetas a las disposiciones citadas en el párrafo anterior, ni serán exigibles por la Cámara de Divisas, otros Participantes Directos, los Proveedores de Liquidez u otros terceros.

Se entiende por compromisos de giro en pesos la obligación incondicional e irrevocable del Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, otorgada mediante mensajes de aceptación enviados a través del sistema CUD o el que lo sustituya, de pagar el monto mínimo de garantías establecido de conformidad con el presente Reglamento, exigible al simple requerimiento por parte de la Cámara de Divisas, en los eventos previstos en el artículo 1.2.2.10. El procedimiento respectivo hará parte de la oferta de servicios de la Cámara de Divisas que sea aceptada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional.

En caso de requerimiento de la Cámara de Divisas, en los eventos indicados en el párrafo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional deberá pagar las sumas exigidas de manera inmediata de conformidad con el procedimiento que se acuerde entre el Ministerio de Hacienda y Crédito Público - Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional y la Cámara de Divisas. En todo caso, sin perjuicio de lo previsto en este artículo, los compromisos de giro se sujetarán en lo pertinente a lo dispuesto en el presente Capítulo.

CAPÍTULO TERCERO

ÓRDENES

Artículo 1.2.3.1. Incondicionalidad de las Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. Ninguna Orden de Transferencia, Orden de Corrección u Orden de Retiro podrá tener o estar sujeta a condición alguna y se procesará por la Cámara de Divisas como incondicional. En consecuencia, cualquier condición que se introduzca en una Orden o se comunique a la Cámara de Divisas se tendrá por no escrita o comunicada.

Artículo 1.2.3.2. Responsabilidad sobre una Orden. Cada Participante Directo acepta que cada Orden de Transferencia enviada a la Cámara de Divisas, ya sea por el Medio Autorizado para la Función de Control o a través de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado, es de su exclusiva responsabilidad, independientemente de si está actuando a nombre propio o de sus clientes. La Cámara de Divisas tendrá y tratará a cada Participante Directo como el responsable directo de la presentación y procesamiento de todas las Órdenes donde se identifique a tal Participante Directo, las Órdenes de Transferencia Aceptadas que sean Compensadas y Liquidadas y los registros en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo. En todos los casos las obligaciones asociadas del Participante Directo y descritas en este Reglamento y las Circulares tendrán como responsable único al Participante Directo, independientemente de cualquier entendimiento, acuerdo o contrato que dicho Participante Directo pueda tener con cualquier persona o entidad, incluido un cliente, e independientemente de si la Cámara de Divisas tiene conocimiento de tales entendimientos, acuerdos o contratos.

Artículo 1.2.3.3. Origen de las Órdenes. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1° de octubre de 2015).* Las Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro podrán tener origen en Operaciones de Compra y Venta de Monedas Elegibles entre Participantes Directos en el mercado mostrador o en Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. La Junta Directiva definirá mediante Circular los requisitos que

deberán cumplir los Sistemas de Negociación y Registro Autorizados. En todo caso, como mínimo un Sistema de Negociación y Registro Autorizado deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución Externa 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que la modifiquen o sustituyan.

Artículo 1.2.3.4. Proceso de Presentación de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* El proceso de presentación de toda Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro por un Participante Directo será a través del Medio Autorizado para la Función de Control. Cuando se trate de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro de un Participante Directo remitida a través de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado el proceso de presentación se establecerá por la Cámara de Divisas para cada Sistema de Negociación y Registro Autorizado y se comunicará por Circular.

Se podrán presentar Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro, la cual corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular hasta la cual la Cámara de Divisas recibirá en su operación normal Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro.

Artículo 1.2.3.5. Datos Requeridos en una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro. Cada Orden de Transferencia, Orden de Corrección y, donde se establezca explícitamente, Orden de Retiro, deberá incluir los siguientes datos:

- a) El Código de Identificación del Participante Directo que la presenta (esto aplicará también a una Orden de Retiro);
- b) El Código de Identificación de la Contraparte Original del Participante Directo;
- c) La tasa de cambio acordada en la Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible;
- d) La Fecha Valor para la Liquidación de la Orden, que deberá ser un Día Bancario en Ambas Monedas válido;
- e) La fecha en la cual se negoció o registró la Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible a la que se refiere la Orden;
- f) El monto y la identidad de la Moneda Elegible vendida; y,
- g) El monto y la identidad de la Moneda Elegible comprada.

Cada Orden de Corrección y Orden de Retiro también incluirá una referencia a la Orden previa que se desea modificar o retirar, respectivamente. Cada Participante Directo también acepta que, en el caso que las autoridades competentes lo soliciten, se podrá exigir datos adicionales en una Orden. El detalle de los datos requeridos en una Orden se comunicará a los Participantes Directos por el Medio Autorizado para la Función de Control y Circulares.

Artículo 1.2.3.6. Requisitos, Controles de Riesgo y Procesamiento Inicial de una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* La Cámara de Divisas realizará la siguiente evaluación y controles de riesgo sobre una Orden de Transferencia, Orden de Corrección y Orden de Retiro:

- a) Verificar que la Orden proviene del respectivo Participante Directo y corresponde a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible de contado. En el caso de las

Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado bastará con validar que ha sido enviada desde dicho Sistema de Negociación y Registro Autorizado;

- b) Verificar los datos requeridos en una Orden del artículo 1.2.3.5. de este Reglamento;
- c) Validar la Orden con el siguiente procedimiento:
 - I. Comparar la Orden con otras Órdenes para evitar la duplicación. Este paso no se aplicará a las Órdenes de Corrección;
 - II. Verificar que los Códigos de Identificación de los Participantes Directos incluidos en una Orden no han sido Retirados, Suspendidos o Excluidos para la fecha y hora a la cual se recibió la Orden. Esta verificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro;
 - III. Comprobar que a la fecha y hora en la que se recibió la Orden ambas monedas incluidas en la Orden son Monedas Elegibles. Esta comprobación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro;
 - IV. Identificar que a la fecha que se recibió la Orden, la Fecha Valor especificada en la Orden es un Día Bancario en Ambas Monedas para las Monedas Elegibles incluidas en la Orden. Esta identificación no se aplicará a las Órdenes de Corrección y las Órdenes de Retiro;
 - V. Asegurar que la Orden haya sido recibida antes de la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección u Órdenes de Retiro; y,
 - VI. Verificar que una Orden de Corrección u Orden de Retiro no se refiere a una Orden de Transferencia Aceptada.

Parágrafo Primero. Si una Orden no satisface cualquiera de las evaluaciones descritas en los literales b) y c) de este artículo, la Cámara de Divisas informará tan pronto como sea posible y en todo caso sin exceder del mismo día, al Participante Directo de tal evento. La Cámara de Divisas dejará de procesar dicha Orden a menos que el Participante Directo presente adecuadamente una Orden de Corrección.

Una Orden de Corrección que cumpla con la evaluación aplicable descrita en este artículo generará una nueva Orden de Transferencia que será evaluada de acuerdo con lo definido en este artículo, y teniendo en cuenta lo previsto en los numerales I, II, III, y IV del literal c).

Parágrafo Segundo. Si la Fecha Valor especificada en la Orden no es un Día Bancario en por lo menos una de las Monedas Elegibles incluida en la Orden porque el Sistema de Pagos Autorizado relevante no estará disponible en el Día Bancario previamente definido, la Cámara de Divisas podrá modificar la Fecha Valor al respectivo próximo Día Bancario en Ambas Monedas.

Parágrafo Tercero. En el caso de las Órdenes recibidas de un Sistema de Negociación y Registro Autorizado, la Cámara de Divisas verificará que las mismas no han sido objeto de anulación en los términos previstos en el Reglamento del mencionado Sistema.

Artículo 1.2.3.7. Case de Ordenes de Transferencia. La Cámara de Divisas casará un par de Órdenes de Transferencia a partir de los siguientes datos en cada Orden:

- a) Los Códigos de Identificación de los Participantes Directos con respecto a la misma Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible;
- b) La Fecha Valor; y,

c) Los montos e identidades de las Monedas Elegibles.

Cada par de Órdenes de Transferencia que se casen a satisfacción de la Cámara de Divisas de acuerdo con el procedimiento descrito en este artículo se clasificarán como Órdenes de Transferencia Casadas. Una Orden de Transferencia que no se case o deje de estar Casada por lo previsto en el segundo inciso del artículo 1.2.3.9 realizada por la Cámara de Divisas, se mantendrá en la Cámara de Divisas para procesamiento adicional hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas y después serán eliminadas de la Cámara de Divisas. La Cámara de Divisas informará tan pronto como sea posible y en todo caso sin exceder del mismo día, al Participante Directo sobre dicha eliminación.

Artículo 1.2.3.8. Confirmación de Ordenes de Transferencia. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Las Órdenes de Transferencia que se envían desde el Medio Autorizado para la Función de Control o a través de un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado se entenderán Confirmadas cuando los Participantes Directos con respecto a la misma Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible hayan transmitido los datos de la Operación a la Cámara de Divisas, y ésta haya recibido y Casado dichas Órdenes de Transferencia a través de medios verificables.

Se establece que la Confirmación de Órdenes de Transferencia, correspondientes a una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible celebrada o registrada en un Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado, se entenderá producida por virtud de la transmisión de la información sobre la adjudicación o cierre de la respectiva Operación que efectúe el Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado a la Cámara de Divisas.

Artículo 1.2.3.9. Limitación a las Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* Un Participante Directo podrá modificar o retirar una Orden previamente enviada a la Cámara de Divisas mediante el envío de una Orden de Corrección u Orden de Retiro y sujeto a que la Orden de Transferencia a la que se refieren no haya sido Confirmada o Aceptada, y en todo caso no se haya superado la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia, Órdenes de Corrección y Órdenes de Retiro.

Las Órdenes de Transferencia Confirmadas no podrán anularse, retirarse, modificarse o corregirse por el Participante Directo, salvo que la Cámara de Divisas lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras. El Participante Directo que desee retirar o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá solicitarlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema y en todo caso, aduciendo las razones de la solicitud. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud del Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día.

CAPÍTULO CUARTO

ACEPTACIÓN Y FINALIDAD

Artículo 1.2.4.1. Requisitos y Controles de Riesgo para la Aceptación de Órdenes de Transferencia. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* La Cámara de Divisas evaluará cada Orden de Transferencia, en la misma secuencia en que han sido recibidas, para determinar si las Cuentas Operativas de los respectivos Participantes Directos cumplen con los siguientes requisitos y controles de riesgo:

- a) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, la Cuenta Operativa de cada Participante Directo con respecto a todas las Monedas Elegibles todavía tendría un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa;
- b) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta en exceso del Límite a la Posición Corta aplicable; y,
- c) De Aceptarse dicha Orden de Transferencia, ninguno de los respectivos Participantes Directos tendría una Posición Corta Total en exceso del Límite a la Posición Corta Total.

Parágrafo Primero. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, la Cámara de Divisas podrá evaluar las Órdenes de Transferencia en una secuencia diferente a la antes señalada.

Parágrafo Segundo. Si una Orden de Transferencia no supera los controles establecidos en el Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas, dicha Orden de Transferencia será eliminada de la Cámara de Divisas y los Participantes Directos involucrados quedarán sujetos a lo previsto en el artículo 2.3.3.3.

Parágrafo Tercero. La metodología para determinar el Límite a la Posición Corta y el Límite a la Posición Corta Total, así como su frecuencia de actualización, será propuesta por el Comité de Riesgos, aprobada por la Junta Directiva y publicada mediante Circular. En todo caso, la Superintendencia Financiera, en ejercicio de sus facultades, podrá solicitar la revisión, actualización o ajuste de tal metodología.

Artículo 1.2.4.2. Aceptación de Órdenes de Transferencia. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* Cuando una Orden de Transferencia Confirmada haya cumplido a satisfacción de la Cámara de Divisas los requisitos y controles de riesgo de los artículos 1.2.3.5., 1.2.3.6., 1.2.3.7., 1.2.3.8. y 1.2.4.1. de este Reglamento se considerará una Orden de Transferencia Aceptada.

La Cámara de Divisas Aceptará Órdenes de Transferencia Confirmadas hasta la Hora de Cierre de Órdenes de Transferencia Aceptadas; la cual corresponderá a la hora definida en la Circular respectiva hasta la cual la Cámara de Divisas Aceptará, en su operación normal, Órdenes de Transferencia Confirmadas.

La Aceptación de las Órdenes de Transferencia, se sujetará al artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan.

Parágrafo. Cuando la Cámara de Divisas haya aceptado una Orden de Transferencia y requiera utilizar los servicios de otro(s) sistema(s) de compensación y liquidación de operaciones sobre divisas para realizar o culminar la Liquidación de la correspondiente Orden de Transferencia, este(os) último(s) estará(n) obligado(s) a recibir la respectiva Orden de Transferencia, para efectos de continuar con el proceso de Liquidación, incluso cuando el Participante Directo respectivo o la persona por cuenta de la cual éste actúe haya sido objeto de medidas judiciales o administrativas, tales como órdenes de cesación de pagos, medidas cautelares, órdenes de retención, congelamiento o bloqueo de fondos o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de dicho sistema, sin que ello signifique para el (los) administrador(es) de tal(es) sistema(s) garantizar el cumplimiento efectivo de la(s) respectiva(s) Orden(es) de Transferencia. Estas Órdenes de Transferencia tampoco podrán anularse o modificarse, retirarse, o corregirse por el Participante

Directo, salvo que la entidad administradora del correspondiente sistema lo autorice, atendiendo a razones como la concurrencia de error material, problemas técnicos u otras análogas. El Participante Directo que solicite anular o corregir una Orden de Transferencia Confirmada, deberá hacerlo a través del Medio Autorizado para la Función de Control o del Sistema de Negociación y Registro Autorizado; en este último caso, teniendo en cuenta lo establecido en el Reglamento de tal Sistema, aduciendo en todo caso las razones de la solicitud. La Cámara de Divisas se pronunciará sobre la solicitud del Participante Directo tan pronto como sea posible, y en todo caso sin exceder del mismo día.

En el evento descrito en el inciso anterior, el sistema que reciba una Orden de Transferencia de la Cámara de Divisas no estará obligado a verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos por esta última para la Aceptación de dicha Orden de Transferencia.

Artículo 1.2.4.3. Finalidad. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 964 de 2005, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, y demás normas que los modifiquen, complementen o sustituyan, las Órdenes de Transferencia de fondos derivadas de Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible, así como cualquier acto que, en los términos de este Reglamento, deba realizarse para su cumplimiento, serán firmes, irrevocables, exigibles y oponibles frente a terceros a partir del momento en que tales órdenes hayan sido Aceptadas por el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas y constituyan una Orden de Transferencia Aceptada.

Artículo 1.2.4.4. Medidas Judiciales o Administrativas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* De acuerdo con el artículo 3º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el artículo 2.12.1.1.6 del Decreto 2555 de 2010, y el artículo 10 de la Ley 964 de 2005 y demás normas que lo complementen, desarrollen o sustituyan, una vez una Orden de Transferencia haya sido Aceptada por la Cámara de Divisas, los fondos respectivos en Monedas Elegibles no podrán ser objeto de medidas judiciales o administrativas incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender, o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse a través de la Cámara de Divisas. Las Órdenes de Transferencia Aceptadas, los actos necesarios para su cumplimiento y las operaciones que de aquellas se derivan, no podrán impugnarse, anularse o declararse ineficaces.

Estas medidas sólo surtirán sus efectos respecto a Órdenes de Transferencia no Aceptadas a partir del momento que sean notificadas a la Cámara de Divisas de acuerdo con las normas aplicables. En el caso de medidas derivadas de medidas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas dicha notificación deberá hacerse de manera personal al representante legal de la Cámara de Divisas.

Cuando la Cámara de Divisas sea notificada por la entidad u organismo competente sobre el embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de fondos, orden de retención o cualquier otra medida cautelar; la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes; o sobre la decisión de iniciar la liquidación forzosa o voluntaria, o sobre la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, que recaiga sobre un Participante Directo, ésta deberá continuar con el trámite normal de la Compensación o la Liquidación de las Órdenes de Transferencia que involucren al respectivo Participante Directo siempre que hayan sido Aceptadas por la Cámara de Divisas con anterioridad a dicha notificación, incluida la ejecución de las respectivas Garantías.

Así mismo, el juez, liquidador, agente especial, administrador provisional, síndico o funcionario encargado de adelantar el procedimiento o la medida de que se trate, no podrá omitir o impedir el cumplimiento de cualquiera de las Órdenes de Transferencia Aceptadas.

Si las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible relacionadas con tales Órdenes de Transferencia Aceptadas no pudieran ser Liquidadas en la Fecha Valor, por falta de Moneda Elegible suficiente en cualquiera de las Cuentas de Liquidación del Participante Directo que haya sido objeto de alguna de las medidas descritas en este artículo, o por otra razón, las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible respectivas se considerarán incumplidas, se reportarán como tal a las partes, al Sistema de Negociación y Registro de Divisas Autorizado del cual proceda, si fuere el caso, a la entidad de supervisión competente y al organismo o autoridad que haya decretado la medida o se encuentre adelantando el proceso concursal.

En dicho caso, se ejecutarán las Garantías que fueren aplicables y las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas remanentes quedarán excluidas de la Compensación y Liquidación por la Cámara de Divisas, quedando a cargo del respectivo acreedor su cobro judicial o extrajudicial, o su reclamación dentro de la liquidación o proceso concursal de que se trate, para solicitar allí el reconocimiento y pago de sus créditos, de acuerdo con los procedimientos y las normas que sean aplicables. Para tal efecto la Cámara de Divisas emitirá el certificado en el que consten las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible incumplidas.

Una vez notificada a la Cámara de Divisas la orden de suspensión de pagos derivada de la toma de posesión de los bienes, activos y haberes, el inicio de la liquidación forzosa o voluntaria, o la admisión o inicio de cualquier otro proceso concursal o procedimiento universal de reestructuración de deudas, la Cámara de Divisas se abstendrá de recibir Órdenes de Transferencia que involucren al Participante Directo objeto de la misma, diferentes a las que se refiere el parágrafo del artículo 1.2.4.2. Así mismo, se rechazarán aquellas Órdenes de Transferencia de dinero o valores que habiendo sido enviadas a la Cámara de Divisas en forma previa a la citada notificación, no hubieran sido aún aceptadas.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo no será aplicable en los casos en que la Ley establezca derechos, preferencias y prelaciones al Banco de la República y hubiere lugar a aplicar las mismas.

Artículo 1.2.4.5. Embargo y Otras Medidas Cautelares. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Para los casos de órdenes de embargo, secuestro, confiscación, comiso, congelamiento o bloqueo de Monedas Elegibles o de títulos y otras decisiones similares, dictadas por cualquier autoridad judicial o administrativa sobre dinero o títulos de un Participante Directo, no podrán recaer sobre los actos relacionados con las Órdenes de Transferencia Aceptadas, ni sobre la ejecución de las Garantías a que haya lugar, las cuales deberán cumplirse en los términos y condiciones previstos en este Reglamento.

Cuando las medidas cautelares descritas en este artículo recaigan directamente sobre las Cuentas de Liquidación de la Cámara de Divisas o sobre las sumas de Moneda Elegible depositadas en ellas, no podrán hacerse efectivas sino después de separar o asegurar los recursos (incluyendo las Garantías) que se requieran para Liquidar la totalidad de las Órdenes de Transferencia que se encuentren pendientes de cumplimiento y que ya hubiesen sido Aceptadas al momento de recibirse la notificación de la correspondiente medida cautelar.

PARTE SEGUNDA
COMPENSACIÓN Y LIQUIDACIÓN
TÍTULO PRIMERO
COMPENSACIÓN MULTILATERAL
CAPÍTULO PRIMERO
MECANISMOS DE COMPENSACIÓN,
PROGRAMACIÓN Y SOLICITUD DE
PAGO DE OBLIGACIÓN MULTILATERAL

Artículo 2.1.1.1. Mecanismos de Compensación. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* De conformidad con el literal b) del artículo 1º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, la Cámara de Divisas establecerá las obligaciones de transferencia de Moneda Elegible de los Participantes Directos, a partir de mecanismos multilaterales que incorporen el valor neto de dichas obligaciones.

Artículo 2.1.1.2. Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* Con excepción de lo específicamente indicado en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento, cada Participante Directo debe realizar todos los Pagos de Obligación Multilateral en la forma y oportunidad señaladas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales enviado a dicho Participante Directo por la Cámara de Divisas. El Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales sólo incluirá Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.

Artículo 2.1.1.3. Envío y Contenido de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales será enviado a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control a partir de la Hora de Inicio de Pago de Obligación Multilateral. Dicha hora corresponderá a la definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el envío de Programas de Pago de Obligación Multilateral cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso.

Parágrafo. Cada Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar a la Cámara de Divisas y la hora antes de la cual dichos montos deberán ser pagados a la Cámara de Divisas en el Día Hábil en Ambas Monedas en curso.

Artículo 2.1.1.4. Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010).* Los montos definitivos requeridos para Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas pueden diferir de aquellos especificados en cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. En consecuencia, la Cámara de Divisas puede exigir recursos adicionales a los indicados en cualquier Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales a través de una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral y/o un nuevo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales. Con excepción de lo dispuesto en el artículo 2.1.2.1. de este Reglamento, cada Participante Directo deberá pagar inmediatamente todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral.

Artículo 2.1.1.5. Motivos de Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. Sin perjuicio de la facultad dispuesta en el artículo 1.2.2.5. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá, pero no tendrá ninguna obligación para, enviar una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral en las mismas circunstancias enumeradas en el artículo citado.

Artículo 2.1.1.6. Envío y Contenido de Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral será enviada a cada Participante Directo a través del Medio Autorizado para la Función de Control.

Parágrafo. Cada Solicitud de Pago de Obligación Multilateral especificará el monto total en cada Moneda Elegible que el Participante Directo deberá pagar a la Cámara de Divisas y la hora hasta la cual deberá hacerlo. Cada Participante Directo reconoce la importancia de cumplir con el pago hasta la hora especificada por la Cámara de Divisas de las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral para lograr la Liquidación de todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas.

Artículo 2.1.1.7. Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada. *(Este artículo fue adicionado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, adición publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* En caso de presentarse órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objetivo prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que un Participante Directo deberá efectuar a través de la Cámara de Divisas, o en un evento de Retraso o Incumplimiento de un Participante Directo, la Cámara de Divisas podrá anticipar la Fecha Valor de las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible derivadas del procesamiento de una, varias o todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas de dicho Participante Directo y Liquidarlas Anticipadamente, obligándose el Participante Directo a realizar todos los Pagos de Obligación Multilateral en la forma y oportunidad que sean señaladas por la Cámara de Divisas en el Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral o en un nuevo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales.

El procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada lo establecerá la Cámara de Divisas mediante Circular bajo los siguientes parámetros:

- a) La aplicación del procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada por la Cámara de Divisas requerirá de la aceptación de la Contraparte o Contrapartes Originales cumplidas del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento o que ha sido objeto de alguna de las medidas señaladas en el primer inciso de este artículo.
- b) En el evento de tratarse de varias Contrapartes Originales cumplidas, si alguna de ellas no acepta la aplicación del Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada, la Cámara de Divisas podrá aplicarlo respecto de las demás Contrapartes Originales que acepten, en la medida en que de su aplicación disminuya la exposición del riesgo de las Órdenes de Transferencia Aceptadas del Participante Directo.
- c) La no aceptación de la aplicación del Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada deberá ser motivada. Para el efecto, la Contraparte o Contrapartes Originales cumplidas enviará(n) una comunicación a la Cámara de Divisas en la que exprese(n) las razones de la no aceptación.
- d) En el evento de que la Contraparte o Contrapartes Originales cumplidas no acepten la aplicación del Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada, la Cámara de Divisas podrá hacerles una Solicitud adicional de Garantías.

- e) No será procedente que la Contraparte o Contrapartes Originales cumplidas no acepten la aplicación del Procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada, en el evento en que la Cámara de Divisas se encuentre imposibilitada para hacer uso de los Proveedores de Liquidez o recurrir a otros intermediarios del mercado cambiario para la celebración de cuantas operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible sean necesarias para disminuir el riesgo del Participante Directo.
- f) El procedimiento de Compensación y Liquidación Anticipada aplicará a una, varias o todas las Órdenes de Transferencia Aceptadas del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

CAPÍTULO SEGUNDO

PAGO DE OBLIGACIÓN MULTILATERAL

Artículo 2.1.2.1. Procedimiento para Pago de Obligación Multilateral. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (rige a partir del 1º de octubre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Cada Participante Directo deberá pagar todas las Obligaciones Multilaterales incluidas en el último Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales antes de la hora especificada en el respectivo Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y pagar todas las Solicitudes de Pago de Obligación Multilateral enviadas a dicho Participante Directo. A juicio de la Cámara de Divisas se podrán suspender temporalmente las obligaciones de un Participante Directo por un periodo a ser definido por la Cámara de Divisas por un Evento que Interrumpe la Liquidación. Dicha suspensión temporal no exime en ninguna forma al Participante Directo de las obligaciones con la Cámara de Divisas por tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos en los que la Cámara de Divisas incurra por dicha suspensión, incluidos aquellos asociados al uso del Servicio de Proveedores de Liquidez y Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario.

Parágrafo. La Cámara de Divisas no aceptará pagos parciales de un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. En tal caso y con respecto a Pagos Superiores o no Identificados el Participante Directo se sujetará a lo dispuesto en el artículo 2.1.2.3.

Artículo 2.1.2.2. Cuenta para Pago de Obligación Multilateral. Cada pago relacionado con un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral se deberá realizar a la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas en el Sistema de Pagos Autorizado. La Cámara de Divisas realizará un procedimiento interno para verificar a su satisfacción el crédito a la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas respectiva. Después de dicho procedimiento interno la Cámara de Divisas registrará el crédito en la Cuenta Operativa del Participante Directo y le informará al respectivo Participante Directo.

Artículo 2.1.2.3. Pago Parcial, Pago Superior o no Identificado. Cualquier pago parcial de un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, cualquier exceso en el pago al exigido en un Programa de Pago de Obligación o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral, y cualquier otro pago recibido del Participante Directo en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas que no se pueda identificar claramente será entendido como una entrega de Garantías y tendrá idéntico tratamiento a una entrega de Garantías de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley, este Reglamento y las Circulares.

Artículo 2.1.2.4. Consecuencias de Retraso o Incumplimiento en el Pago de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015 (rige a partir del 1° de diciembre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Excepto cuando la Cámara de Divisas haya suspendido las obligaciones de un Participante Directo de acuerdo con el artículo 2.1.2.1., ante el Retraso o Incumplimiento en los pagos en las condiciones establecidas en un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o en una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral la Cámara de Divisas, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 2.1.2.5., podrá:

- a) Temporalmente no Aceptar nuevas Órdenes, Pagos de Obligaciones Multilaterales, Pagos de Derechos Multilaterales y movimientos de Garantías;
- b) Realizar con el Banco de la República operaciones de intervención en el mercado cambiario o hacer uso de los Proveedores de Liquidez o recurrir a otros intermediarios del mercado cambiario para la celebración de cuantas Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible sean necesarias, para disminuir el riesgo del Participante Directo;
- c) Temporalmente limitar la Aceptación de Órdenes de Transferencia a aquellas que disminuyan la exposición del Participante Directo;
- d) Liquidar las Órdenes de Transferencia Aceptadas en la fecha inicialmente programada;
- e) Cobrar tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos a dicho Participante Directo y cualquier obligación relacionada a dichos montos por el uso de Proveedores de Liquidez, incluidas las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario;
- f) Solicitar, hacer efectivas y aplicar Garantías;
- g) Calcular y realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del Participante Directo;
- h) Calcular y realizar una Distribución de Pérdidas;
- i) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta Total;
- j) Reducir temporalmente el Límite a la Posición Corta en una o varias Monedas Elegibles;
- k) Proceder a la Compensación y Liquidación Anticipada;
- l) Informar de dicho Retraso o Incumplimiento a funcionarios distintos a aquellos que ejercen la Función de Control en el respectivo Participante Directo, mediante carta dirigida a un representante legal;
- m) Informar a las Contrapartes Originales de dicho Retraso o Incumplimiento y proveerles datos relacionados;
- n) Informar al Banco Central y a las autoridades competentes; y,
- o) Cualquier otra que considere pertinente.

Parágrafo. Estas medidas también serán procedentes en el caso de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa, incluidas las medidas cautelares, órdenes de

retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que dicho Participante Directo deba efectuar a través de la Cámara de Divisas.

Artículo 2.1.2.5. Otras Consecuencias del Retraso o Incumplimiento en el Pago de Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. El Retraso o Incumplimiento de un Participante Directo dará lugar a la aplicación de lo previsto en el artículo 2.3.3.1., 2.3.3.2. y 2.3.3.6. de este Reglamento.

Artículo 2.1.2.6. Prohibición para el Neteo de Pagos por un Participante Directo. Ningún Participante Directo tendrá el derecho a netear, compensar o ajustar cualquier obligación con la Cámara de Divisas, incluidas las de un Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales, Solicitud de Pago Multilateral o Solicitud de Garantías, con cualquier derecho que estima tiene o se prevé tendrá por un Pago de Derecho Multilateral, Garantía o cualquier otro concepto relacionado con la Cámara de Divisas.

CAPÍTULO TERCERO

PAGO DE DERECHO MULTILATERAL

Artículo 2.1.3.1. Cálculo de Pagos de Derechos Multilaterales. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* La Cámara de Divisas aplicará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para determinar cuándo deberá realizar un pago a cualquier Participante Directo por una Posición Larga en la Cuenta Operativa de dicho Participante Directo. El Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales estará sujeto a las siguientes condiciones:

- a) No se realizará un Pago de Derecho Multilateral a un Participante Directo si ello implicara un Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa;
- b) Sólo se realizará en Monedas Elegibles en las que la Cámara de Divisas ha calculado que un Participante Directo tendrá una Posición Larga después de tener en cuenta todas las Operaciones de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso y un Saldo Ajustado Positivo de la Cuenta Operativa por las Órdenes de Transferencia Aceptadas cuya Fecha Valor sea distinta al Día Hábil en curso;
- c) El Participante Directo que recibirá el Pago de Derecho Multilateral ha realizado previamente y a satisfacción de la Cámara de Divisas el pago de cualquier Solicitud de Garantías, de todas las obligaciones del Programa de Pago de Obligaciones Multilaterales y Solicitud de Pago de Obligación Multilateral.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas podrá ajustar el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales o hacer otros Pagos de Derechos Multilaterales en cualquiera de las siguientes situaciones:

- a) En respuesta a un evento que afecte a la Cámara de Divisas o de acuerdo con los casos excepcionales identificados en este Reglamento y las Circulares; o,
- b) Ha ocurrido un Evento que Interrumpe la Liquidación o cualquier otro evento en los Bancos Centrales, el Sistema de Pagos Autorizado, los “Nostro Agents” o en el respectivo Participante Directo.

La Cámara de Divisas informará, cuando tenga conocimiento de los respectivos obstáculos o impedimentos y tan pronto sea posible sin exceder del mismo día, a los Participantes Directos relevantes y realizará los Pagos de Derechos Multilaterales cuando a su juicio dichos obstáculos o impedimentos hayan sido removidos.

Parágrafo Segundo. Con el fin de controlar la exposición al Riesgo Sistémico, en el evento extremo que la Cámara de Divisas no pueda obtener de los Proveedores de Liquidez los montos necesarios con la adecuada anticipación a la Hora de Inicio de Pago de Derechos Multilaterales para realizar los pagos definidos en el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto, se ajustará el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales para todos o algunos Participantes Directos, incluidas las Contrapartes Originales de uno o varios Participantes Directos cuyos Retrasos o Incumplimientos hayan causado la necesidad de recurrir a Proveedores de Liquidez, y la Cámara de Divisas podrá pagar en una o varias Monedas Elegibles a un valor equivalente de acuerdo con el criterio de la Cámara de Divisas.

Parágrafo Tercero. Independientemente de cuándo y con qué Algoritmo se realice un Pago de Derecho Multilateral, éste se considerará un cumplimiento total de las obligaciones de la Cámara de Divisas como si ese Pago de Derecho Multilateral se hubiera hecho con el Algoritmo de Pagos de Derechos Multilaterales inicialmente previsto.

Artículo 2.1.3.2. Pagos de Derechos Multilaterales. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010 y Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en los Boletines Normativos No. 003 del 29 de septiembre de 2015 y No.005 del 28 de octubre de 2015. Rige a partir del 1º de diciembre de 2015).* La Cámara de Divisas realizará todos los Pagos de Derechos Multilaterales a través del Sistema de Pagos Autorizado en la Moneda Elegible respectiva a las cuentas que están especificadas en los Datos Estáticos a partir de la Hora de Inicio de Pago de Derecho Multilateral. Dicha hora corresponderá a la hora definida en la respectiva Circular a partir de la cual la Cámara de Divisas iniciará, en su operación normal, el Pago de Derecho Multilateral cuya Fecha Valor corresponda al Día Hábil en Ambas Monedas en curso. Inmediatamente antes de realizar un Pago de Derecho Multilateral la Cámara de Divisas registrará el débito en el Saldo en Moneda Elegible aplicable en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en el monto de dicho Pago de Derecho Multilateral.

Artículo 2.1.3.3. Error en el Pago de Derecho Multilateral. Si un Participante Directo recibe cualquier monto en cualquiera Moneda Elegible por error, el Participante Directo deberá informar inmediatamente a la Cámara de Divisas de tal error y devolver inmediatamente todos los montos en todas las Monedas Elegibles recibidos por error. La Cámara de Divisas estará autorizada a registrar un débito a la Cuenta Operativa del Participante Directo en mención por el valor parcial o total de cualquier monto no devuelto y adicionar cualquier faltante a una Solicitud de Pago de Obligación Multilateral y Solicitud de Garantías.

TÍTULO SEGUNDO

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

CAPÍTULO PRIMERO

PROVEEDORES DE LIQUIDEZ

Artículo 2.2.1.1. Obligación de Uso de Proveedores de Liquidez. De acuerdo con el artículo 8 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas que administra la Cámara de Divisas contará con Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible que garanticen el normal desarrollo de los pagos.

Artículo 2.2.1.2. Proveedores de Liquidez. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1º de octubre de 2015).* La Junta Directiva determinará, entre los agentes y las entidades que cumplan con las características y requisitos establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DODM-295 del 31 de julio de 2014 expedida por el Banco de la República y demás normas que la modifiquen, complementen o sustituyan, los Proveedores de Liquidez en cada Moneda Elegible con los cuales la Cámara de Divisas realizará las operaciones descritas en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento.

Sin perjuicio de los límites de concentración de la liquidez en moneda extranjera en un solo Proveedor de Liquidez que establezca el Banco de la República, la Junta Directiva de la Cámara de Divisas fijará las reglas para evitar dicha concentración de liquidez atendiendo a los siguientes mecanismos:

- a) Número de Proveedores de Liquidez habilitados para operar en moneda extranjera;
- b) Monto dedicado por los Proveedores de Liquidez en moneda extranjera;
- c) Límite a la Posición Corta en moneda extranjera; y,
- d) Cualquier otro que recomiende el Comité de Riesgos de la Cámara de Divisas.

La Cámara de Divisas informará a los Participantes Directos a través de su página Web las entidades que actúan como Proveedores de Liquidez, el monto dedicado en cada Moneda Elegible, el porcentaje de participación de cada uno de los Proveedores de Liquidez según los montos dedicados y el Límite a la Posición Corta.

Artículo 2.2.1.3. Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre la Cámara de Divisas y los Proveedores de Liquidez. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0183 del 9 de febrero de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 23 de febrero de 2012).* De acuerdo con el artículo 11 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, la Cámara de Divisas podrá celebrar con los agentes autorizados como Proveedores de Liquidez las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible necesarias para el adecuado cumplimiento de su función de Compensación y Liquidación de las Órdenes de Transferencias Aceptadas, en caso de presentarse Retrasos o Incumplimientos de uno o más Participantes Directos.

Las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible entre la Cámara de Divisas y los Proveedores de Liquidez podrán ser operaciones de contado, en cuyo caso su ejecución se efectuará dentro del plazo establecido en el artículo 70 de la Resolución Externa 8 de 2000 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan, u operaciones de derivados, en cuyo caso su ejecución se efectuará con el plazo y modalidad de cumplimiento previstos en el artículo 11 de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República o las normas que lo modifiquen o sustituyan.

Artículo 2.2.1.4. Responsabilidades de un Participante Directo por el Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Si la Cámara de Divisas utiliza el Servicio de Proveedores de Liquidez, cada Participante Directo cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez:

- a) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el monto del uso, o la parte proporcional si hubiera más de un Participante Directo involucrado;
- b) Tendrá la obligación de pagar a la Cámara de Divisas las tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos por el uso de

Proveedores de Liquidez; incluido cualquier monto que la Cámara de Divisas le deba pagar al Proveedor de Liquidez por el retraso en el pago a este último;

- c) Tendrá la obligación de pagar las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario, si es el caso; y,
- d) Estará sujeto a Consecuencias Administrativas y/o Pecuniarias de acuerdo con lo establecido en este Reglamento.

Parágrafo. La Cámara de Divisas podrá registrar un débito por los montos descritos en este artículo en la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo; realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento a la Cuenta Operativa del respectivo Participante Directo en la Fecha del Retraso o Incumplimiento o en el próximo Día Hábil; y adicionar los montos descritos en este artículo con efectos plenos a cualquier Solicitud de Garantías o Solicitud de Pago de Obligación Multilateral. El Ajuste por Retraso o Incumplimiento y la Solicitud de Garantías puede incluir la Distribución de Pérdidas.

Artículo 2.2.1.5. Obligación y Prelación de Pago del Uso del Servicio de Proveedores de Liquidez. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Cada Participante Directo en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales acuerdan que sus derechos a recibir pagos de la Cámara de Divisas están subordinados a los derechos de los Proveedores de Liquidez por todos los montos adeudados a dichos Proveedores de Liquidez. La Cámara de Divisas pagará a los Proveedores de Liquidez los montos utilizados en una Operación de Compra y Venta de Moneda Elegible con los Proveedores de Liquidez (y cualquier monto asociado a dicho servicio, incluido el que resulte de un pago retrasado) de los recursos que haya recibido en las Cuentas de la Cámara de Divisas en las Monedas Elegibles por cualquier concepto, incluido el Pago de Obligación Multilateral y Garantías. Si en cualquier momento la Cámara de Divisas todavía tiene obligaciones pendientes con los Proveedores de Liquidez por una o varias Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible descrita en el artículo 2.2.1.3. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá realizar los Pagos de Derechos Multilaterales sí y solo sí después de realizar cualquier Pago de Derecho Multilateral hay un saldo en la Cuenta de Liquidación de la Cámara de Divisas que le permita cumplir con el pago de obligación pendiente con los Proveedores de Liquidez (sin incluir tarifas, intereses, obligaciones, costos y gastos y otras obligaciones relacionadas con tales montos ni Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario).

Parágrafo. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelaciones otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

Artículo 2.2.1.6. Liquidación de la Cámara de Divisas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* En el caso de la liquidación de la Cámara de Divisas se procederá de la siguiente manera:

- a) Los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales estarán subordinados en orden de prelación de pagos a los derechos de los Proveedores de Liquidez;
- b) Cada Proveedor de Liquidez podrá, y está irrevocablemente autorizado por los Participantes Directos para realizar todas aquellas acciones que dicho Proveedor de Liquidez considere necesarias para demostrar, exigir y recibir cualquier recurso que la

Cámara de Divisas le adeudaba, adeude o adeudará a los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales para satisfacer sus derechos por las Operaciones de Compra y Venta de Moneda Elegible que haya realizado con la Cámara de Divisas;

- c) Los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales apoyarán oportunamente a los Proveedores de Liquidez, incluso cuando un Proveedor de Liquidez no está expresamente autorizado, a realizar cualquiera de las acciones descritas en el literal anterior;
- d) Aquella persona o entidad que esté encargada de la liquidación de la Cámara de Divisas deberá realizar todos los pagos por los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales sobre la Cámara de Divisas directamente a los Proveedores de Liquidez hasta que los derechos de estos últimos han sido satisfechos en su integridad; los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales realizarán todas las acciones y otorgarán todas las autorizaciones que un Proveedor de Liquidez considere necesario para cumplir lo descrito en este literal;
- e) La subordinación descrita en este artículo no se termina o elimina con cualquier pago intermedio o parcial de los derechos de los Proveedores de Liquidez;
- f) La subordinación descrita en este artículo no será afectada por cualquier acto, omisión, ocurrencia o evento que reduciría, terminaría, eliminaría o perjudicaría la subordinación mencionada o cualquiera de las obligaciones asociadas, en forma parcial o total, incluyendo:
 - I. Cualquier liberación o aplazamiento sobre las obligaciones de la Cámara de Divisas con los Proveedores de Liquidez;
 - II. Cualquier acción o decisión necesaria para anunciar, aplicar, reservar o formalizar cualquier exigencia sobre los activos de la Cámara de Divisas; y,
 - III. Cualquier inaplicabilidad, ilegalidad o invalidez de cualquier obligación de la Cámara de Divisas con un Proveedor de Liquidez.

Parágrafo Primero. No obstante lo descrito en este artículo sobre la postergación, subordinación y limitación de pago de cualquiera de los derechos de los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales, sólo con respecto a las obligaciones entre la Cámara de Divisas y los Participantes Directos en Retraso o Incumplimiento cuya acción o inacción llevó al uso de Proveedores de Liquidez y sus Contrapartes Originales, dichos derechos se mantendrán válidos y obligantes para la Cámara de Divisas de acuerdo con lo descrito en este Reglamento.

Parágrafo Segundo. Lo dispuesto en este artículo no aplicará en relación con las Garantías, o con los Compromisos de Pago o con los Compromisos de Giro entregados por un Participante Directo que tenga derecho a retirarlas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1.2.2.11. del presente Reglamento.

Parágrafo Tercero. Nada de lo dispuesto en este artículo se entenderá en perjuicio de los derechos, preferencias y prelaciones otorgadas por la Ley al Banco de la República en los procesos de liquidación de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera.

TÍTULO TERCERO

PÉRDIDAS, CONSECUENCIAS Y SUSPENSIÓN Y EXCLUSIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 2.3.1.1. Generalidades. De acuerdo con lo dispuesto el literal p) del artículo 7º de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, ante el incumplimiento en el pago de un Participante Directo, o en el evento de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse por dicho Participante Directo a través de la Cámara de Divisas se seguirán las reglas y procedimientos establecidas en el presente título. Así mismo, con base en lo dispuesto en la Resolución Externa antes señalada, las reglas y procedimientos incluyen mecanismos de distribución de pérdidas entre los Participantes Directos.

CAPÍTULO SEGUNDO

DISTRIBUCIÓN DE PÉRDIDAS

Artículo 2.3.2.1. Ajuste por Retraso o Incumplimiento. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* En los casos establecidos en este Reglamento en los que la Cámara de Divisas determina la conveniencia o necesidad de realizar un Ajuste por Retraso o Incumplimiento, dicho Ajuste se realizará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara de Divisas notificará tan pronto como sea posible y sin exceder de cinco (5) días hábiles, de dicho saldo positivo al respectivo Participante Directo y realizará las demás acciones estipuladas en este Reglamento;
- b) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participante Directo es positivo y dicho Participante Directo no ha sido Suspendido o Excluido de acuerdo con los artículos 2.3.3.1. y 2.3.3.2. de este Reglamento, la Cámara de Divisas realizará un Pago de Derecho Multilateral por el saldo positivo. En todo caso la Cámara de Divisas podrá retener cualquier saldo positivo hasta que todas las obligaciones del Participante Directo respectivo hayan sido definidas y pagadas por él y registrado los débitos de la Cuenta Operativa del Participante Directo en cuestión;
- c) Si el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa de un Participantes Directo es negativo dicho Participante Directo estará obligado a pagar a la Cámara de Divisas el valor del saldo negativo. Si el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento no paga el saldo negativo, y el Saldo Ajustado en Cuenta Operativa se mantiene negativo, dicho saldo será distribuido y deberá ser pagado por los Participantes Directos de acuerdo con el mecanismo para Distribución de Pérdidas establecido en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento. La Distribución de Pérdidas no exime al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento de la obligación de pagar a la Cámara de Divisas el saldo negativo o cualquier otra tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos y las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario.

Artículo 2.3.2.2. Mecanismo y Valor de Distribución de Pérdidas. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.3.2.1. de este Reglamento, la Cámara de Divisas podrá asignar una Distribución de Pérdidas a cada Participante Directo que en la Fecha de Retraso o Incumplimiento tuvo una o varias Órdenes de Transferencia Aceptadas en donde la Contraparte Original es el Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

El valor de la Distribución de Pérdidas asignado a un Participante Directo no excederá el menor entre el valor del Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento descrito en artículo 2.3.2.1 de este Reglamento y el valor del Neto Bilateral a Favor del Participante Directo al cual se le está asignando una pérdida.

El valor de la Distribución de Pérdidas será igual al Neto Bilateral a Favor del Participante Directo al cual se le está asignando una pérdida, dividido por la suma de todos los Netos Bilaterales a Favor de los Participantes Directos a los cuales se les está asignando una pérdida, y multiplicado por el valor del Saldo Ajustado Negativo de la Cuenta Operativa del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento descrito en el artículo 2.3.2.1. de este Reglamento.

Artículo 2.3.2.3. Pago de Distribución de Pérdidas. Los montos asignados de acuerdo con lo descrito en el artículo 2.3.2.2. deberán ser pagados por los Participantes Directos afectados, inmediatamente después de que la Cámara de Divisas haya comunicado la Distribución de Pérdidas. La Cámara de Divisas está autorizada a registrar el débito de las pérdidas asignadas directamente en las Cuentas Operativas de los Participantes Directos afectados y podrá realizar las demás acciones previstas en este Reglamento y en las Circulares.

Parágrafo. Si el monto asignado y recibido de Participantes Directos por una Distribución de Pérdidas de acuerdo con lo dispuesto en este artículo supera lo necesario para cubrir el saldo negativo de la Cuenta Operativa de un Participante Directo en Retraso o Incumplimiento descrito en el artículo 2.3.2.1. de este Reglamento, la Cámara de Divisas realizará un Pago de Derecho Multilateral por el valor de dicho exceso a cada Participante Directo de acuerdo con la proporción que se definió al aplicar el artículo 2.3.2.2. en el siguiente Día Hábil en Ambas Monedas.

Artículo 2.3.2.4. Reembolso del Pago de una Distribución de Pérdidas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* La Cámara de Divisas realizará todo esfuerzo razonable para recuperar los montos que se le adeudan a la Cámara de Divisas de acuerdo con este Reglamento por un Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas sobre cualquier otro Participante Directo.

Parágrafo Primero. La Cámara de Divisas distribuirá, de acuerdo con la proporción que se definió en el artículo 2.3.2.2. de este Reglamento, cualquier monto que reciba en desarrollo de este artículo y que quede después de deducir cualquier tarifa, interés, obligación, costo y gasto y otras obligaciones asociadas con dichos montos, incluidas las Sanciones del Banco de la República por operaciones de intervención en el mercado cambiario, adeudados por cualquier concepto por el Participante Directo cuya acción o inacción llevaron a una Distribución de Pérdidas a la Cámara de Divisas, así como cualquier gasto o costo en el que haya incurrido la Cámara de Divisas para recuperar el monto total o parcial de una Distribución de Pérdidas.

Parágrafo Segundo. En el evento en el que la Cámara de Divisas no reciba el valor necesario para reembolsar a los Participantes Directos que hubieran actuado como Contraparte Original del Participante Directo en Retraso o Incumplimiento, aquellos podrán cobrar a éste último las sumas que hubieren transferido a la Cámara de Divisas por concepto de una Distribución de Pérdidas. Para tales efectos, la Cámara de Divisas expedirá las correspondientes certificaciones, las cuales prestarán mérito ejecutivo frente al Participante Directo en Retraso o Incumplimiento.

Todo Participante Directo autoriza a la Cámara de Divisas para certificar en su nombre las sumas que adeude a los otros Participantes Directos.

CAPÍTULO TERCERO

CONSECUENCIAS ADMINISTRATIVAS Y/O PECUNIARIAS

Artículo 2.3.3.1. Consecuencias Administrativas y/o Pecunarias. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1978 del 8 de octubre de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de octubre de 2010, y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* De acuerdo con el literal s) del artículo 7° de la Resolución Externa 4 de 2006 de la Junta Directiva del Banco de la República, el Participante Directo que incumpla lo dispuesto en este Reglamento, las Circulares y la Oferta de Servicios de la Cámara de Divisas, estará sujeto de manera directa y automática a las Consecuencias Administrativas y/o Pecunarias establecidas en este capítulo. Tales consecuencias podrán ser aplicadas por la Cámara de Divisas de manera concurrente.

Parágrafo. El Banco de la República y el Ministerio de Hacienda y Crédito Público Dirección General de Crédito Público y del Tesoro Nacional sólo serán sujetos de Consecuencias Pecunarias.

Artículo 2.3.3.2. Consecuencias Administrativas. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1° de octubre de 2015).* Las Consecuencias Administrativas podrán ser las siguientes:

- a) Suspensión. La Suspensión consistirá en la limitación a los derechos de un Participante Directo, incluyendo el envío de Órdenes, la Aceptación de sus Órdenes de Transferencia, un Pago de Obligación Multilateral, la entrega o retiro de Garantías y/o Pagos de Derechos Multilaterales, así como del registro en la respectiva Cuenta Operativa de cualquiera de los anteriores, y la reducción o eliminación del Límite a la Posición Corta Total y la reducción o eliminación de un Límite a la Posición Corta en Moneda Elegible. Así mismo esta medida administrativa podrá implicar la suspensión de la calidad de Participante Directo; y,
- b) Exclusión. La Exclusión consistirá en la terminación del servicio por la Cámara de Divisas a un Participante Directo y la pérdida de dicha calidad.

Artículo 2.3.3.3. Eventos de Suspensión y Exclusión. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015. Rige a partir del 1° de octubre de 2015).* Habrá lugar a la suspensión o exclusión del Participante Directo en los siguientes eventos:

1) Suspensión: El Gerente de la Cámara de Divisas suspenderá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) Cuando el Participante Directo incumpla las obligaciones previstas en el artículo 1.2.1.4 de este Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá por el término que dure el incumplimiento sin perjuicio de las demás facultades que tenga la Cámara de Divisas por razón del incumplimiento del Participante Directo. En particular, tratándose del incumplimiento de la Ley, o de las instrucciones de las autoridades competentes referidas en el literal a) del artículo 1.2.1.4., se estará a lo dispuesto en el literal f) de este numeral.
- b) Si una Orden de Transferencia o transferencias de recursos de o para el Participante Directo no cumple los controles del Manual de Gestión para la Prevención y el Control

del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la Orden de Transferencia o transferencias de recursos no cumplan los controles;

- c) Cuando el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en listas de pública circulación internacionales o locales relacionadas con delitos como lavado de activos y financiación del terrorismo, así en Colombia no se hubiere iniciado investigación sobre el particular. En este caso la suspensión se extenderá mientras el Participante Directo, sus representantes o apoderados, administradores o accionistas, se encuentren reportados en tales listas;
- d) Cuando el Participante Directo sea objeto de órdenes de cesación de pagos dictadas por autoridad judicial o administrativa incluidas las medidas cautelares, órdenes de retención o similares, así como las derivadas de normas de naturaleza concursal, de toma de posesión, disolución, liquidación, o acuerdos globales de reestructuración de deudas, que tengan por objeto prohibir, suspender o de cualquier forma limitar los pagos que deban efectuarse por dicho Participante Directo a través de la Cámara de Divisas. En este caso la suspensión se extenderá mientras la orden judicial o administrativa se encuentra vigente;
- e) Cuando el Participante Directo no pague oportunamente el monto de una Consecuencia Pecuniaria en los términos establecidos en el presente Reglamento. En este caso la suspensión se extenderá hasta que el Participante Directo pague la suma debida;
- f) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene. En este caso la suspensión se extenderá por el tiempo que la autoridad competente determine; y,
- g) En los casos previstos en los numerales 1) y 2) del artículo 2.3.3.6.

2) Exclusión del Sistema: La Junta Directiva de la Cámara de Divisas excluirá al Participante Directo cuando quiera que se presente alguno de los siguientes eventos:

- a) Cuando el Participante Directo haya sido objeto de Suspensión en más de tres (3) ocasiones durante los últimos seis (6) meses, por causas diferentes a las previstas en el artículo 2.3.3.6.;
- b) Cuando el Participante Directo incurra en violación a las normas sobre lavado de activos y financiación del terrorismo en relación con las operaciones tramitadas a través del sistema, previamente calificada por una autoridad competente;
- c) Cuando el Participante Directo, no suministre la información de sus accionistas y de los socios de estos que sea solicitada por la Cámara de Divisas, para efectos de la aplicación del Manual de Gestión para la Prevención y el Control del Lavado de Activos y Financiación del Terrorismo de la Cámara de Divisas;
- d) Cuando el Participante Directo sea sometido a toma de posesión y como consecuencia de la misma se ordene su liquidación;
- e) Cuando el Participante Directo entre en proceso de liquidación voluntaria;
- f) Cuando el Participante Directo entre en causal de disolución no enervable, conforme las normas legales pertinentes;
- g) Cuando una autoridad administrativa o judicial lo ordene; y,

- h) Ante el Tercer Incumplimiento del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario de conformidad con lo previsto en el numeral 2) del artículo 2.3.3.6.

Artículo 2.3.3.4. Efectos de la Suspensión o Exclusión. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 1246 del 10 de septiembre de 2015 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo No. 003 del 29 de septiembre de 2015 (rige a partir del 1º de octubre de 2015) y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Después de haberse determinado la Suspensión o Exclusión por la Cámara de Divisas ésta definirá la Hora y Día de Suspensión o Exclusión e iniciará la Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo. La Hora y Día de Suspensión o Exclusión será comunicada al Participante Directo tan pronto como sea posible, sin exceder de cinco (5) días hábiles. Para la Hora y Día de Suspensión o Exclusión, la Cámara de Divisas habrá determinado el Monto de Suspensión o Exclusión del respectivo Participante Directo y le habrá suministrado información final al Participante Directo sobre sus derechos y las obligaciones conocidas y previsibles con la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es negativo tal monto deberá ser pagado inmediatamente después de que lo solicite la Cámara de Divisas. Si el Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión es positivo la Cámara de Divisas pagará oportunamente dicho monto al Participante Directo o realizará lo que la regulación aplicable o las autoridades competentes determinen.

Parágrafo Primero. En los eventos previstos en los literales a), d) y f) del numeral 1) del artículo 2.3.3.3. la Cámara de Divisas podrá recibir de un Participante Directo que ha sido suspendido, Órdenes de Transferencia para su Aceptación, siempre y cuando las mismas cumplan con los requisitos y controles de riesgo establecidos en el presente Reglamento y cuenten con la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia o de la autoridad competente, según sea aplicable. En este evento, para la Aceptación de las Órdenes de Transferencia, el Participante Directo deberá transferir a la Cámara de Divisas como Garantías, previo a la Aceptación, recursos en la respectiva Moneda Elegible iguales a la totalidad del valor neto de las Órdenes de Transferencia a ser compensadas y liquidadas.

Parágrafo Segundo. En ninguna forma se debe interpretar que la Suspensión o Exclusión, incluyendo lo referido al Monto de Retiro, Suspensión o Exclusión, limita el derecho de la Cámara de Divisas de exigir y recibir el pago de obligaciones del Participante Directo con la Cámara de Divisas definidos en este Reglamento que no fueron exigidos y recibidos antes de la Hora y Día de Suspensión o Exclusión o que hayan sido establecidos posteriormente.

Parágrafo Tercero. La Cámara de Divisas informará la Suspensión o Exclusión del Participante Directo a la Superintendencia Financiera de Colombia mediante comunicación escrita y a los demás Participantes Directos y al mercado en general a través de su página Web.

Artículo 2.3.3.5. Readmisión de Participante Directo Excluido. Un Participante Directo que ha sido Excluido podrá solicitar de nuevo su admisión a la Cámara de Divisas después de que ha transcurrido un (1) año contado a partir de la fecha de Exclusión. Para el efecto, la Cámara de Divisas podrá revisar en particular el cumplimiento de las obligaciones pendientes al momento de la Exclusión y que hayan cesado las condiciones que dieron lugar a la misma.

Artículo 2.3.3.6. Consecuencias Pecuniarias. *(Este artículo fue modificado mediante Resolución 0183 del 9 de febrero de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia y publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 23 de febrero de 2012, mediante Resolución 2165 del 21 de diciembre de 2012 de la Superintendencia Financiera de Colombia publicado en el Boletín Normativo No. 001 del 11 de enero de 2013 y mediante Resolución 1138 del 9 de septiembre de 2016 de la Superintendencia Financiera de Colombia, modificación publicada en el Boletín Normativo 004 del 12 de septiembre de 2016).* Sin perjuicio de la aplicación de las consecuencias administrativas establecidas en el artículo 2.3.3.3., los Participantes Directos quedarán sujetos a las siguientes Consecuencias Pecuniarias directas y automáticas:

1) Ante Retraso del Participante Directo durante 30 días calendario:

Ante Retrasos del Participante Directo durante 30 días calendario	Consecuencia
Primer Retraso	Monto del uso determinado por Circular y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4., según sea el caso.
Segundo Retraso	El doble del monto del uso y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4.
Tercer Retraso	El triple del monto del uso y demás conceptos según lo previsto en los literales a), b) y c) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.

2) Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario:

Ante Incumplimientos del Participante Directo durante los últimos seis meses calendario	Consecuencia
Primer Incumplimiento	Monto del uso determinado por Circular y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por una (1) semana.
Segundo Incumplimiento	Monto del uso determinado por Circular y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará suspendido por un (1) mes.
Tercer Incumplimiento	Monto del uso determinado por Circular y demás conceptos según lo previsto en los literales a) y b) del artículo 2.2.1.4. Adicionalmente el Participante Directo quedará excluido.

Artículo 2.3.3.7. Procedimiento para el Pago de Consecuencias Pecuniarias. Salvo que el presente Reglamento establezca un procedimiento especial para el pago de una Consecuencia Pecuniaria, los Participantes Directos deberán pagar las Consecuencias Pecuniarias de la siguiente manera:

- a) La Cámara de Divisas le informará al Participante Directo, tan pronto como sea posible y sin exceder de diez (10) días hábiles, el monto de la Consecuencia Pecuniaria a su cargo;
- b) El Participante Directo deberá transferir a la Cuenta Administrativa de la Cámara de Divisas el valor correspondiente dentro de los dos días hábiles siguientes al día hábil en que recibió la comunicación de la Cámara de Divisas;
- c) El incumplimiento en el pago de una Consecuencia Pecuniaria se considerará como un evento que da lugar a una Suspensión del respectivo Participante Directo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.3.3.3. de este Reglamento.

TÍTULO CUARTO

PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

CAPÍTULO ÚNICO

PROTOCOLO DE CRISIS O CONTINGENCIA DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

Artículo 2.4.1.1. Aprobación del Protocolo: De conformidad con lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y demás normas aplicables, se incorpora al presente Reglamento la Resolución 0674 del 27 de julio de 2020 expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, mediante la cual se aprobó el Protocolo de Crisis o Contingencia del Mercado de Valores y Divisas.

Artículo 2.4.1.2. Ámbito de Aplicación: De acuerdo con su régimen legal, la Cámara de Divisas como Administrador del Sistema de Compensación y Liquidación de Divisas se encuentra obligado a dar cumplimiento al Protocolo de Crisis que se incorpora en el presente Reglamento, en los términos del Título 5, Libro 35, Parte 2 del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Parte III, Título IV, Capítulo VIII de la Circular Básica Jurídica y demás normas que lo modifiquen, complementen o sustituyan, y la Resolución Externa No. 2 de 2018 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 2.4.1.3. Incorporación: A continuación, se transcribe el texto del Protocolo en su integridad y de aquellos anexos que prevén reglas o procedimientos que vinculan tanto a los proveedores de infraestructura como a los Participantes Directos, exceptuando los Anexos 1 y 5 del mismo:

PROTOCOLO DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS:

1. GENERALIDADES

El presente Protocolo de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (en adelante "Protocolo") establece los lineamientos y las reglas mínimas de actuación de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas ante un Evento de Crisis, con el propósito de fortalecer la resiliencia operativa del mercado a través de un mayor nivel de preparación para afrontar y recuperarse de la ocurrencia de eventos adversos que amenacen el desarrollo normal de sus actividades, propendiendo por la continuidad del mercado¹. El presente Protocolo es vinculante para los proveedores de infraestructura, los miembros, afiliados y participantes (MAPs) de los mismos, a partir de la aprobación del reglamento de la respectiva infraestructura por parte la Superintendencia Financiera de Colombia.

¹ Artículo 2.35.5.1.1 del Decreto 2555 de 2010

1.1. Escenarios/ Eventos de Crisis

Para determinar si las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en escenario o evento de Crisis, éstas llevarán a cabo el análisis individual respecto de situaciones extraordinarias que impidan o amenacen el funcionamiento adecuado de los procesos de negociación, registro, compensación, liquidación o valoración de las operaciones que en ellas se celebran y que tengan como causa factores de riesgo externos o internos; y si dicha situación extraordinaria puede extenderse a otras infraestructuras del mercado afectado. En este sentido:

1.1.1. El presente Protocolo únicamente será aplicable en los eventos en que:

- a. Se identifique un evento clasificado en nivel de alerta naranja que se eleve a nivel de alerta roja, o una alerta roja, conforme los niveles de alerta que se describen en el numeral 3 del presente documento.
- b. Se presenten situaciones de riesgo que afecten o impidan el normal funcionamiento generalizado de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas cuyos efectos se extiendan a más de una infraestructura, y se considere que los planes de contingencia individual no han logrado contener o mitigar los efectos de dicho evento; o
- c. Se materialicen eventos catastróficos como calamidad pública, desastre o emergencia según se define en la Ley 1523 de 2012 y demás normas que la desarrollen, modifiquen o complementen y que simultáneamente afecte el funcionamiento de dos o más infraestructuras.

Las reglas aplicables para estos eventos serán las descritas en el Anexo No. 2 ("Reglas de Operación").

1.1.2. Este Protocolo no regula:

- a. Eventos de crisis de **origen** financiero ("*crash*" financiero);
- b. Fraudes internos de los proveedores de infraestructura;
- c. Eventos de interrupción en la continuidad operativa y tecnológica de los proveedores de infraestructura que no se consideren como Eventos de Crisis, enmarcados en el ámbito individual, según lo previsto en la reglamentación existente aplicable a las entidades vigiladas².

Para los eventos a los que se refieren el literal c., cada proveedor de infraestructura afectado aplicará sus planes internos de continuidad de negocio o crisis, y notificará a los demás en caso de que pueda llegar a afectarlos. Si la afectación se extiende a varias infraestructuras, se determinará si es posible solucionar el evento a partir de los planes de contingencia individuales o si será necesario aplicar el protocolo conforme los eventos a. y b. del numeral 1.1.1. anterior.

1.2 Declaratoria del Inicio y Terminación de la Crisis

Para los efectos del presente Protocolo, se entenderá como Inicio de la Crisis:

- 1.2.1. Para los Eventos descritos en los literales a. y b. del numeral 1.1.1., cuando, de manera generalizada y conjunta, las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas declaren a través del Comité de Crisis la suspensión temporal de los servicios de alguna(s) o todas las infraestructuras, previo pronunciamiento de la Superintendencia Financiera de

² Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los Planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

Colombia. Esta manifestación será comunicada por las infraestructuras a los mercados de valores y/o divisas.

Para lo anterior será determinante si la o las infraestructuras afectadas son Infraestructuras Sistémicamente Importantes, es decir, que son proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas que, por su número y volumen de operaciones, cantidad de interacciones con otras infraestructuras, número de entidades afiliadas, procesos en los que participa y la posibilidad de no ser sustituible por otro, en caso de presentar alguna falla o interrupción de su operación, puede afectar el normal funcionamiento del mercado. El numeral 5.3 del Anexo No. 1 (*Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo*) establece el ranking de las infraestructuras según su importancia sistémica (para los efectos de este Protocolo, se toman como Sistémicamente Importantes las infraestructuras que representen más del 1% de criticidad en sus mercados).

El Comité de Crisis declarará la Terminación de la Crisis para las infraestructuras, y coordinará la fecha de retorno conforme a la capacidad de cada infraestructura para reestablecer el servicio.

- 1.2.2. Para los Eventos descritos en el literal c. del numeral 1.1.1., cuando la autoridad competente decreta el Inicio y Terminación de la Crisis, y direcciona y coordina a las infraestructuras y a sus MAPs para la gestión del Evento.

1.3 Procedimiento para su aprobación, modificación y actualización

El presente Protocolo y sus modificaciones serán aprobados por el Comité de Crisis de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.1. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de SFC; y luego serán autorizados por la SFC. Obtenida la autorización de la SFC, cada una de las infraestructuras modificará su reglamento, según aplique.

El Protocolo será revisado de forma periódica por el Equipo Coordinador, y de requerirse su actualización, la modificación correspondiente será presentada al Comité para su aprobación y posterior envío a la SFC para su revisión y autorización. Las modificaciones al Protocolo serán publicadas para comentarios del público, previo envío a la SFC para su aprobación. Igualmente, las modificaciones a los reglamentos de las infraestructuras como resultado de las modificaciones hechas al Protocolo, serán publicadas para comentarios del público en los términos que para el efecto cada infraestructura ha establecido.

1.4 Partes

Son parte del presente Protocolo los siguientes proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas:

1. Banco de la República.
2. Bolsa de Valores de Colombia S.A.
3. Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.
4. Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.
5. Deceval S.A.
6. Derivex S.A.
7. GFI Securities Colombia S.A.
8. GFI Exchange Colombia S.A.
9. Precia S.A.
10. PIP COLOMBIA S.A.
11. SET-ICAP FX S.A.,
12. SET-ICAP Securities S.A.
13. Tradition Colombia S.A.
14. Tradition Securities Colombia S.A.

1.5 Implementación del Protocolo

Para la implementación del presente Protocolo, se deben incorporar en los reglamentos de los proveedores de infraestructura, conforme a lo previsto en el Decreto 2555 de 2010, los siguientes aspectos mínimos, según la actividad que cada uno desarrolle: (i) procedimiento de aprobación; (ii) estructura general; (iii) políticas o principios básicos; (iv) Comité y sus facultades; (v) derechos y obligaciones de las partes; (vi) derechos y obligaciones de los miembros, afiliados y participantes (“MAPs”) del mercado; (vii) políticas y reglas de divulgación de información y de las decisiones del Comité; (viii) régimen de transición para la entrada en vigencia del Protocolo; y (ix) los demás aspectos que el Comité considere pertinentes.

1.6 Políticas y reglas de divulgación del Protocolo

- 1.6.1 Una vez el Protocolo sea autorizado por la SFC, será publicado en las páginas web de los proveedores de infraestructura.
- 1.6.2. El Equipo de Comunicaciones asesorará al Comité sobre la divulgación al público en general y a las autoridades competentes sobre la activación del presente Protocolo.

Lo anterior se hará a través de los canales que tengan disponibles los proveedores de infraestructura según el escenario o Evento de Crisis y lo previsto en el Capítulo 7 – Plan de Comunicaciones – de este Protocolo.

2. MODELO DE GESTIÓN DE CRISIS

La activación del Protocolo de Crisis se dará según lo establecido en el numeral 1.2. de este Protocolo y luego de haber agotado las actividades de Contingencia Individual³ definidas según lo previsto en la reglamentación existente⁴ aplicable a las entidades vigiladas.

2.1 Gestión del Protocolo de Crisis:

En la gestión previa se llevarán a cabo actividades de preparación ante un Evento de Crisis:

- 2.1.1. Definir el ámbito de aplicación de este Protocolo y la activación de diferentes estrategias de actuación según niveles de alerta.
- 2.1.2. Definir las Reglas de Operación aplicables durante la Crisis.
- 2.1.3. Realizar un Análisis de Impacto de Negocio (BIA) que describa de manera general el funcionamiento del mercado de valores y divisas, los procesos soportados por los proveedores de infraestructura, los recursos requeridos para ejecutar dichos procesos, una metodología para determinar las Infraestructuras Sistémicamente Importantes según su criticidad, un análisis de riesgos y una determinación de escenarios de aplicabilidad de este Protocolo.
- 2.1.4. Definir la estructura de gobierno, conformación de equipos, funciones y responsabilidades frente a la activación de un Evento de Crisis.

³ Para los efectos del presente Protocolo, se entiende por Contingencias Individuales las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa frente a incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presenta una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

⁴ Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Básica Contable y Financiera de la Superintendencia Financiera de Colombia (SFC), Capítulo XXIII. Reglas relativas a la Administración del Riesgo Operativo. Circular Externa No. 041 de 2007 de la SFC (Riesgo Operativo); Circular Externa No. 042 de la SFC (Seguridad de la información); Circular Externa No. 007 de la SFC (Ciberseguridad). Circular Externa No. 038 de la SFC (SCI), y demás normas que regulen los estándares requeridos para los planes de continuidad de negocio y administración de crisis en las entidades vigiladas.

- 2.1.5. Definir los protocolos de comunicación aplicables ante los Eventos de Crisis.
- 2.1.6. Establecer un canal de comunicación con la SFC para la coordinación interinstitucional ante los Eventos de Crisis declarados por una autoridad competente.
- 2.1.7. Establecer el marco general de pruebas de las estrategias definidas en el Protocolo y coordinar su ejecución.
- 2.1.8. Actualizar el Protocolo y sus anexos de acuerdo con los resultados obtenidos en las pruebas.
- 2.1.9. Divulgar la documentación relacionada con el Protocolo a todos los MAPs del mercado de valores y de divisas, así como sus actualizaciones.
- 2.1.10. Capacitar los equipos internos de cada proveedor de infraestructuras para actuar de acuerdo con sus funciones y tareas definidas conforme a lo establecido en el Protocolo.
- 2.1.11. Revisar al menos una vez al año este Protocolo y los documentos asociados al mismo, propendiendo por la mejora continua.

2.2. Gestión de Crisis:

Actividades de respuesta, recuperación, reanudación y retorno ante un Evento de Crisis:

- 2.2.1. Convocar al Equipo Coordinador para evaluar el escenario y determinar el nivel de alerta.
- 2.2.2. Recopilar información relevante respecto a la afectación de la tecnología, las personas y la infraestructura física de los proveedores de infraestructura sistémicamente importantes y realizar un diagnóstico de la situación para determinar el nivel de alerta del evento.
- 2.2.3. Convocar al Comité de Crisis.
- 2.2.4. Evaluar si las infraestructuras deben declararse en Crisis de manera conjunta con base en el escenario materializado y el nivel de alerta.
- 2.2.5. Activar este Protocolo, incluyendo los Planes de Comunicaciones.
- 2.2.6. Suspender la prestación de los servicios por parte de cada uno de los proveedores de infraestructura afectados, según sea el caso, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación del Anexo No. 2.
- 2.2.7. Implementar las Reglas de Operación del Anexo No. 2 de acuerdo con el escenario materializado y el nivel de alerta determinado.
- 2.2.8. Preparar los sistemas de información para el retorno, mediante conciliación y arqueo de operaciones teniendo en cuenta lo definido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- 2.2.9. Determinar la Terminación de la crisis.
- 2.2.10. Recopilar las lecciones aprendidas, comunicarlas al Comité y actualizar el Protocolo, en caso de ser procedente.

3. NIVELES DE ALERTA

Para efectos de la aplicación del presente Protocolo:

- 3.1. Los niveles de alerta son: Naranja y Rojo, de acuerdo con la gravedad de los Eventos de Crisis que se presenten. El nivel de alerta determinará los órganos de gobierno que deben activarse o ser notificados, así como las estrategias a tomar en cada caso.
- 3.2. Cada uno de los proveedores de infraestructura debe evaluar y determinar el nivel de alerta en el que se encuentra, de forma individual, e informar al Equipo Coordinador.
- 3.3. Conforme la información recabada, el Equipo Coordinador evaluará la situación y convocará al Comité de Crisis para informar sus resultados y el nivel de alerta.
- 3.4. Según el nivel de alerta y las consideraciones y recomendaciones del Equipo Coordinador, el Comité de Crisis tomará las medidas que estime necesarias para estabilizar la operación de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes y minimizar el impacto desfavorable del Evento.

Alerta Naranja

Se considera una Alerta Naranja la materialización de alguno de los siguientes eventos:

- i. Los escenarios definidos en la Tabla No. 1 como de Alerta Naranja que, por solicitud de alguna de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, requieran un análisis conjunto sobre el impacto de dicho escenario sobre las demás infraestructuras del mercado.
- ii. Si una o más de las Infraestructuras Sistémicamente Importantes, sin materialización de un escenario que active el presente Protocolo, presenta:
 - a. Una interrupción prolongada de su operación, potencialmente amenazando la estabilidad del mercado; o
 - b. Fallas o imposibilidad de activación de su plan de Contingencia Individual, o su activación no fue exitosa, y no ha podido estabilizar su operatividad, amenazando la estabilidad del mercado.

Alerta Roja

Cuando se materialice un escenario clasificado con este nivel (ver Tabla No. 1) en una Infraestructura Sistémicamente Importante cuyo impacto sea alto o medio⁵ y se presenten fallas o imposibilidades de activar sus contingencias individuales o su activación no sea exitosa, o cuando las medidas de mitigación de impacto de un incidente de Alerta Naranja no hayan sido efectivas. Es el máximo nivel de amenaza y requiere la activación del Protocolo de Crisis por parte del Comité.

La Alerta Roja implica impactos sobre la apertura del día siguiente de la ocurrencia del incidente, y por consiguiente, requiere la suspensión de los servicios de la(s) Infraestructura(s) Sistémicamente Importante afectada (s) y de las demás infraestructuras interconectadas cuya operación se vea afectada por la suspensión de aquella.

La relación entre los escenarios y los niveles de alerta se determina de acuerdo con el nivel de probabilidad e impacto de la siguiente manera:

Tabla No. 1. Nivel de alerta de los escenarios del protocolo

	Escenario	Probabilidad	Impacto según afectación			Alerta
			Personas	Tecnología	Infraestructura	
1	Terremoto	Bajo	Alto	Alto	Alto	
2	Terrorismo	Bajo	Medio	Medio	Medio	
3	Ciberataque o Ataque Cibernético	Medio	No Aplica	Alto	No Aplica	
4	Epidemia/Pandemia	Bajo	Alto	No Aplica	Bajo	
5	Disturbios civiles	Medio	Bajo	Bajo	Medio	
6	Falla generalizada - suministro energía en Bogotá	Bajo	No Aplica	Medio	Medio	
7	Falla en proveedor común de Datacenter	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	

⁵ En la Tabla 6 del Anexo 1 "Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA), y análisis de riesgos" se presenta el ranking de las infraestructuras/sistemas del mercado, de acuerdo con su importancia sistémica, así como su afectación a los procesos del mercado según su nivel de riesgo (probabilidad x impacto). Este anexo se actualizará anualmente. Ante la ocurrencia de un evento de crisis, se tomará como base la última actualización del mismo para establecer los niveles de alerta.

8	Falla en proveedor de Telecomunicaciones	Bajo	No Aplica	Alto	No Aplica	
9	Falla en salubridad	Bajo	Bajo	No Aplica	Medio	

4. MODELO DE GOBIERNO

4.1 Estructura

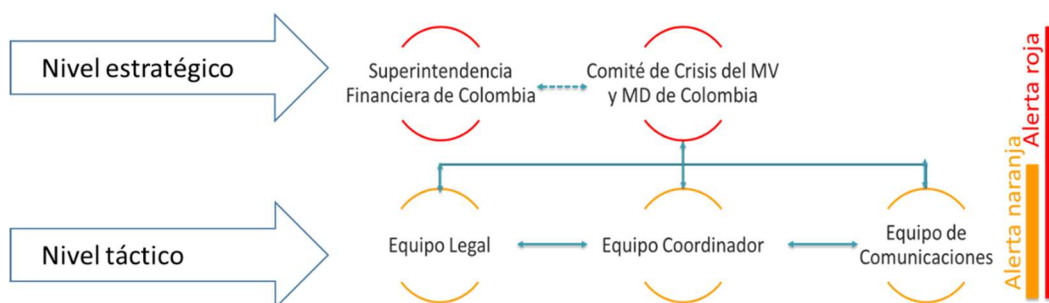
El diseño, activación y ejecución de las actividades establecidas en el presente Protocolo de Crisis estarán a cargo de los siguientes órganos de gobierno:

1. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas.
2. Equipo Coordinador.
3. Equipo Legal.
4. Equipo de Comunicaciones.

Participa adicionalmente en la estructura de gobierno, la SFC en su calidad de autoridad y de organismo encargado⁶ de “asegurar la confianza pública en el sistema financiero”, “supervisar las actividades que desarrollan las entidades sometidas a su control y vigilancia con el objeto de velar por la adecuada prestación del servicio financiero, esto es, que su operación se realice en condiciones de seguridad, transparencia y eficiencia”, y de “prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe”..

En los órganos de gobierno participan los funcionarios designados por cada uno de los proveedores de infraestructura que son parte de este Protocolo. Según lo estimen necesario o conveniente, los órganos de gobierno del Protocolo podrán invitar a personas externas, asesores, o representantes de terceros, incluyendo los MAPs.

Gráfico 1 - Estructura de Gobierno



4.2 Derechos y obligaciones

4.2.1 Derechos y obligaciones de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas

- a. Derecho a:
 - i. Convocar las sesiones del Comité y de los equipos tácticos.
 - ii. Participar en el Comité y en los equipos tácticos.
 - iii. Proponer cambios y/o actualizaciones al presente Protocolo.

⁶ Literales a), c) y e) del numeral 1 del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

b. Obligación de:

- i. Incorporar el Protocolo en sus reglamentos, según sea aplicable y de acuerdo con el objeto de cada proveedor de infraestructura.
- ii. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs.
- iii. Llevar a cabo pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- iv. Convocar a los MAPs a las pruebas, ejercicios y capacitaciones que se desarrollen en el marco de este Protocolo.
- v. Informar a los MAPs acerca del Inicio, evolución y Terminación de la Crisis, de acuerdo con los parámetros acá establecidos.

4.2.2 Derechos y obligaciones de los MAPs

a. Derecho a:

- i. Recibir información sobre la declaratoria de Inicio y Terminación de la Crisis y la evolución de la misma.
- ii. Recibir información de los cambios o actualizaciones que tenga este Protocolo.

b. Obligación de:

- i. Tomar las medidas necesarias para la activación del presente Protocolo.
- ii. Acatar las indicaciones contenidas en este Protocolo y estar preparados para su eventual activación.
- iii. Participar en las pruebas y ejercicios de este Protocolo a los que sean convocados.
- iv. Participar en las capacitaciones del Protocolo que sean programadas.
- v. Proveer a los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas la información que sea requerida para la correcta implementación de este Protocolo.
- vi. Colaborar, según sea requerido, en las actividades para atender la Crisis y su correspondiente retorno a la normalidad.

4.3. Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas estará integrado por un representante legal de cada uno de los proveedores de infraestructura del mercado de valores y de divisas que hacen parte del presente Protocolo.

Los proveedores de infraestructura podrán reemplazar en cualquier tiempo al representante legal designado para integrar el Comité.

4.3.1. Responsabilidades, facultades y funciones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

El Comité es el máximo órgano de gobierno del Protocolo de Crisis y servirá de instancia de coordinación con los entes de regulación y supervisión. El Comité tendrá a su cargo las siguientes responsabilidades y facultades:

- a. Diseñar, implementar y mantener actualizado el presente Protocolo de Crisis.
- b. Aprobar las disposiciones del presente Protocolo.
- c. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo.
- d. Documentar y mantener actualizada la información del Protocolo.
- e. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización respecto del Protocolo a los MAPs, con el fin de especificar los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.

- f. Activar canales de comunicación necesarios para informar o consultar acciones propias del Protocolo a la SFC.
- g. Atender a la SFC respecto de todos los asuntos que se deriven del Protocolo.
- h. Decidir sobre la activación del Protocolo y las diferentes etapas a ejecutar.
- i. Identificar las posibles acciones como mecanismos para responder ante un Evento de Crisis o contingencia, identificando y sugiriendo aquellas que pueden ser implementadas por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia.
- j. Diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo.
- k. Definir los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.
- l. Atender oportunamente las necesidades que surjan como consecuencia de un Evento de Crisis.
- m. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de contingencia.
- n. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- o. Promover la mejora continua del Protocolo.
- p. Establecer los mecanismos para comunicar el Protocolo, las actividades relacionadas y la demás información que se considere pertinente para los MAPs y para el público en general.
- q. Determinar los criterios para la declaratoria de la Crisis de las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas, de acuerdo con los lineamientos establecidos en el presente Protocolo.
- r. Designar los grupos de trabajo necesarios para diseñar e implementar el Protocolo.
- s. Diseñar planes de gestión de Crisis.
- t. Convocar a reuniones a los equipos para aprobar los cambios a los planes de gestión de Crisis.
- u. Definir las estrategias de continuidad.
- v. Declarar que las infraestructuras del mercado de valores y/o divisas se encuentran en Crisis.
- w. Declarar la Finalización de la Crisis para infraestructuras.
- x. Definir las estrategias de Retorno de la Crisis.
- y. Establecer los recursos humanos, físicos y tecnológicos necesarios, así como los responsables de cada una de las partes en relación con el Protocolo.
- z. Establecer los planes de capacitación de los diferentes actores.
- aa. Divulgar periódicamente las modificaciones realizadas al Protocolo.

Adicionalmente, el Comité tendrá a su cargo las siguientes funciones:

- a. Aprobar las Reglas de Operación y cualquier regla adicional que sea necesario implementar según las circunstancias y/o como resultado de las instrucciones impartidas por la SFC.
- b. Aprobar los entregables y las acciones a seguir de los Equipos Coordinador, Legal y de Comunicaciones.
- c. Transmitir al Equipo de Comunicaciones la información que debe ser divulgada de manera coordinada y definir la línea general de los mensajes a comunicar.

4.3.2 Sesiones del Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas

4.3.2.1. Sesión ordinaria

El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma ordinaria por lo menos una vez al año, previa convocatoria enviada por cualquiera de sus Miembros o por el Equipo Coordinador. El Comité será convocado con sujeción a las siguientes reglas:

- a. La convocatoria se hará mediante comunicación escrita y/o correo electrónico en la cual se indicará el lugar, fecha, hora y agenda de la sesión, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura que sea miembro del Comité.

- b. La convocatoria deberá enviarse con al menos cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha en la cual se llevará a cabo la sesión, o tan pronto como sea posible.
- c. En la convocatoria se deberá adjuntar la información necesaria para la discusión de los temas de la agenda propuesta para la respectiva sesión.

4.3.2.2. Sesión extraordinaria

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas se reunirá en forma extraordinaria ante la ocurrencia de un Evento de Crisis, clasificado por el Equipo Coordinador como de Alerta Roja.
- b. En cualquier caso, los miembros del Comité podrán convocar a sesión extraordinaria ante la ocurrencia de cualquier otro Evento de Crisis de conformidad con lo previsto en el numeral 1.1. del presente Protocolo, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- c. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible, enviada al representante legal de cada proveedor de infraestructura de acuerdo con la lista de contactos actualizada por el Equipo Coordinador. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- d. En todo caso, el Comité podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.3.2.3. Quórum deliberatorio y mayorías decisorias

- a. El Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas podrá deliberar en sus sesiones con la participación de un número plural de miembros, dentro de los cuales participen, por lo menos, un representante del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A.
- b. Las decisiones se adoptarán con el voto favorable de la mayoría de los miembros participantes, siempre que dentro de dicha mayoría se cuente con el voto favorable del Banco de la República, la BVC S.A., la CCDC S.A. y la CRCC S.A. Cada miembro del Comité tendrá derecho a un voto.
- c. Si no se llega a una decisión conforme al literal b. anterior, se remitirá a la SFC el acta de la sesión indicando el número de votos a favor, en contra o en blanco y las opiniones de los participantes en la reunión.
- d. El Comité podrá celebrar sesiones no presenciales o virtuales, cuando por cualquier medio se pueda deliberar y decidir por comunicación simultánea o sucesiva, siempre que se cuente con el quórum deliberatorio.

Si el medio utilizado para la deliberación y decisión es escrito, el Equipo Coordinador y el Equipo Legal se harán cargo del envío de la propuesta y votos correspondientes a los representantes legales de los proveedores, miembros del Comité.

En cualquier caso, las decisiones serán adoptadas con la mayoría prevista.

4.3.2.4. Presidente y Secretario

El Presidente y Secretario del Comité serán designados por el Comité para cada sesión.

4.3.2.5. Actas de las sesiones

Las sesiones del Comité de Crisis serán consignadas en actas elaboradas por el Secretario de cada sesión y aprobada por el Presidente. Las actas se firmarán por el Presidente y el Secretario, y serán custodiadas por Deceval S.A.

Las actas se encabezarán con su número y expresarán cuando menos: el lugar, la fecha y hora de la sesión; los miembros que participaron en la sesión; la forma y antelación de la convocatoria; los asuntos tratados; las decisiones adoptadas y el número de votos emitidos a favor, en contra, o en blanco; y la fecha y hora de su clausura.

4.3.2.6. Análisis de transparencia

- a. El Protocolo de Crisis y sus anexos, excepto el Anexo No. 1 (Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo), será información pública.
- b. Las Actas del Comité de Crisis tendrán carácter público, con excepción de las secciones que incluyan información cuya divulgación anticipada pueda tener efectos adversos a la implementación de ciertas políticas, o su divulgación pueda afectar la estabilidad de las infraestructuras al Inicio, durante y a la Terminación de la Crisis, o pueda interferir con la eficacia de las decisiones que deban adoptar las autoridades competentes.

Adicionalmente, los miembros del Comité podrán calificar como reservada opiniones o puntos de vista que formen parte de su proceso deliberatorio, según lo estimen necesario para proteger los intereses propios de cada proveedor de infraestructuras y/o el interés general del mercado colombiano.

El periodo de reserva será de quince (15) años contados a partir de la fecha de su elaboración.

- c. Será clasificada la información que, en los documentos que se presenten al Comité, o en las actas, pertenezca al ámbito propio, particular y privado o semiprivado de una persona natural o jurídica, en especial, si la divulgación de la misma pueda causar un daño a los derechos de toda persona a la intimidad y a su protección de habeas data, según lo establecido en la Constitución Política.

4.4 Equipo Coordinador

El Equipo Coordinador estará integrado por el líder de área de continuidad o riesgo de cada proveedor de infraestructura, o quien cada proveedor designe para el efecto.

4.4.1 Responsabilidades y funciones del Equipo Coordinador

El Equipo Coordinador es el órgano de gobierno de carácter técnico, táctico y operativo. Está en constante comunicación y coordinación con el Comité y los demás equipos. El Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones delegadas por el Comité:

- a. Implementar y proponer actualizaciones del Protocolo.
- b. Divulgar y ejecutar actividades de sensibilización del Protocolo a los MAPs, especificando los roles de cada uno en la cadena de valor, así como los procedimientos y etapas del mismo.
- c. Diseñar las pruebas integrales del Protocolo.
- d. Diseñar los planes de acción para subsanar las debilidades evidenciadas luego de la ejecución de las pruebas.

- e. Implementar las actividades incorporadas en el Protocolo que correspondan con su nivel de autonomía.
- f. Atender las necesidades de los proveedores de infraestructura que surjan como consecuencias del Evento de Crisis, de acuerdo con lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).
- g. Coordinar la gestión de bienes y servicios necesarios para atender eventos de crisis.
- h. Coordinar las actividades relacionadas con el proceso de post-Crisis, es decir, una vez se declare la Terminación de la Crisis.
- i. Promover la mejora continua del Protocolo.

Adicionalmente, el Equipo Coordinador tiene las siguientes funciones:

- a. Convocar al Comité.
- b. Proponer reglas adicionales a las Reglas de Operación (Anexo No. 2) durante el Periodo de Crisis, según estime necesario.
- c. Documentar las etapas del Evento de Crisis, incluyendo la post-Crisis.
- d. Diseñar, en conjunto con el Equipo de Comunicaciones, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- e. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

4.4.1.1 Sesiones del Equipo Coordinador

En lo no previsto en este numeral, las sesiones del Equipo Coordinador de Crisis se regirán por las reglas previstas para las sesiones del Comité de Crisis.

4.4.1.2 Sesión ordinaria

El Equipo Coordinador se reunirá en forma ordinaria al menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria efectuada por alguno de los miembros del Equipo. La convocatoria debe incluir: el lugar, la fecha y la agenda de cada una de las sesiones.

4.4.1.3 Sesión extraordinaria

- a. El Equipo Coordinador se reunirá en forma extraordinaria cuando se presente una Alerta Naranja, Alerta Roja, cualquier Evento de Crisis, o cuando alguna circunstancia no considerada en el presente Protocolo así lo requiera.
- b. La convocatoria podrá realizarse sin antelación mínima requerida, utilizando cualquier medio de comunicación disponible. En la convocatoria se debe indicar el lugar, fecha y hora de la sesión.
- c. En todo caso, el Equipo Coordinador podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.5 Equipo Legal

El Equipo Legal estará integrado por el abogado que sea designado por cada proveedor de infraestructura participante de este Protocolo.

4.5.1 Responsabilidades y funciones del Equipo Legal

El Equipo está encargado de asesorar al Comité y al Equipo Coordinador en todos los temas legales, regulatorios, reglamentarios y normativos relacionados con este Protocolo, el Evento de Crisis y su gestión y su Terminación. Así como lo relacionado con la implementación y aplicación de las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

Adicionalmente, el Equipo Legal llevará a cabo las revisiones necesarias a los documentos propuestos por el Comité y por el Equipo Coordinador, con el fin de verificar que estén acorde con lo definido en los reglamentos de las infraestructuras y en la normatividad aplicable.

4.5.2 Sesiones del Equipo Legal

El Equipo Legal se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse al Protocolo de Crisis, las Reglas de Operación u otro documento que sea pertinente; se reunirá por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con una anticipación de no menos de cinco (5) días calendario a la fecha prevista para la sesión, o en el menor tiempo posible.

En todo caso, el Equipo Legal podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.6 Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones estará integrado por el líder o asesor de comunicaciones de cada uno de los proveedores de infraestructura, o quien cada proveedor designe.

4.6.1 Responsabilidades y funciones del Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones está encargado de coordinar las comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y de emitir los comunicados correspondientes a sus entidades. Adicionalmente, es responsable de validar que los comunicados que se emitan ante un Evento de Crisis sean consistentes con lo establecido en este Protocolo.

Sus principales funciones son:

- a. Diseñar, en conjunto con el Equipo Coordinador, el Plan de Comunicaciones en Crisis.
- b. Asesorar al Comité en todos los temas de comunicaciones asociados a un Evento de Crisis.
- c. Asesorar al Equipo Coordinador y al Comité en el ejercicio de divulgación del Protocolo de Crisis y sus Reglas de Operación, garantizando que se lleve a cabo una difusión amplia para los MAPs.
- d. Identificar los grupos de interés a los cuales se transmitirán los mensajes de Inicio y después de la Terminación de la Crisis.
- e. Consolidar y coordinar la información que se debe divulgar al público, y apoyar en la construcción de mensajes para cada uno de los grupos de interés, incluyendo los mensajes que se deban enviar al exterior (por ejemplo, los inversionistas).
- f. Participar en el diseño y ejecución de las pruebas integrales del Protocolo.
- g. Definir plantillas de comunicación con posibles mensajes tipo.
- h. Mantener los listados de contactos actualizados, en coordinación con el Equipo Coordinador.
- i. Identificar los canales de comunicación adecuados para divulgar la información a los grupos de interés.
- j. Acompañar y asesorar en la atención a medios y otras instituciones.
- k. Publicar las decisiones tomadas por el Comité a través de los medios disponibles y autorizados en las diferentes infraestructuras, según el Evento presentado.
- l. Monitorear la veracidad de la información durante y después de la Crisis, y establecer mecanismos que mitiguen y contrarresten la propagación de rumores o noticias falsas.

4.6.2 Sesiones del Equipo de Comunicaciones

El Equipo de Comunicaciones se reunirá en forma ordinaria una vez al año para revisar si hay cambios o actualizaciones que deban hacerse a los Planes de Comunicaciones; y se reunirá

por demanda, según solicitud del Comité o del Equipo Coordinador o el Equipo Legal, o por convocatoria de alguno de sus miembros. La convocatoria deberá enviarse con no menos de cinco (5) días calendario de anticipación a la fecha prevista para la sesión.

En todo caso, el Equipo de Comunicaciones podrá sesionar de oficio, sin previa convocatoria.

4.7 Voceros oficiales⁷

El Comité podrá designar vocero(s) oficial(es) dependiendo del escenario de Crisis, el tema a tratar y la competencia de cada proveedor de infraestructura, quienes serán los únicos autorizados para comunicar al mercado el Inicio, la evolución y Terminación de la Crisis, así como para atender a los medios de comunicación.

5. APROBACIÓN DEL PROTOCOLO

De acuerdo con lo establecido en el numeral 4.3. del Capítulo VIII, del Título IV de la Parte III de la Circular Externa No. 012 de 2018 de SFC, “*el Protocolo debe ser incluido dentro de los reglamentos de los proveedores de infraestructura*”, el que será aprobado por la SFC en virtud de lo establecido en el artículo 2.35.5.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010. Lo anterior es concordante con lo establecido en el Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010 y la Resolución Externa No. 4 de 2009 de la Junta Directiva del Banco de la República.

Los reglamentos serán ajustados por cada infraestructura para incorporar los aspectos del Protocolo y las reglas de operación que les sean aplicables según el mercado en que operan y el servicio que prestan en él.

Una vez aprobado e incluido en los reglamentos de las infraestructuras, según el artículo 2.35.5.1.1. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el Protocolo será vinculante para las infraestructuras que en él intervienen, para sus miembros, afiliados y participantes y para los clientes y mandatarios de dichos miembros, afiliados y participantes.

6. EXONERACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Dadas las condiciones que dan lugar a un Evento de Crisis y su declaratoria, y el período que esta dure y su finalización, los proveedores de infraestructura del mercado de valores y divisas se encuentran exonerados de responsabilidad por la aplicación del presente Protocolo y cualquiera de los resultados que de dicha aplicación se derive para los MAPs u otro tercero.

7. PLAN DE COMUNICACIONES

7.1 Principios generales de comunicación⁸

Las actuaciones para el manejo coordinado de comunicaciones entre los proveedores de infraestructura y las comunicaciones externas, se regirán por lo siguiente:

El Equipo de Comunicaciones:

7.1.1. Se hará cargo de coordinar las comunicaciones internas y externas.

⁷ Los voceros de cada proveedor de infraestructura se regirán por las políticas internas de cada una de ellas. Este apartado corresponde específicamente a los voceros oficiales del Comité.

⁸ Adaptados del Protocolo para gestión de comunicaciones en eventos de desastre – Red de Seguridad del Sistema Financiero

- 7.1.2. Designará a uno de sus miembros para que actúe como representante del Equipo ante el Comité de Crisis. El representante será el único con comunicación directa con el Comité, las autoridades y acudirá a las reuniones de éste en que se requiera la participación del Equipo.
- 7.1.3. Divulgará y difundirá según la planeación hecha, la posición oficial del Comité de Crisis sobre cualquier asunto. Los miembros del Equipo deben garantizar que la información que se transmitirá a los diferentes grupos de interés sea transparente, veraz y confiable.
- 7.1.4. Velará porque se mantenga la unidad y coherencia de los mensajes que se divulgan al público.
- 7.1.5. Brindará información adecuada y oportuna a los grupos de interés a través de los diferentes canales de comunicación, con el fin de orientarlos sobre las decisiones que se tomen durante la Crisis y los efectos que éstas implican.
- 7.1.6. Garantizará que los grupos de comunicación de los proveedores de infraestructuras cuenten con la misma información.
- 7.1.7. Manejará equilibradamente la información. La información que se transmita a los medios de comunicación será manejada con equidad y se hará a través del Vocero Oficial o los comunicados que el Comité de Crisis emita en coordinación con el Equipo de Comunicaciones.

Para lo anterior, se usarán los diferentes canales de comunicación con que cuenten los proveedores de infraestructura sin distinción alguna, siempre y cuando estén disponibles. El uso de éstos canales debe ser adecuado y oportuno para lograr mayor cobertura en la difusión de los mensajes.
- 7.1.8. Acompañará a los periodistas, como grupo de interés. El único canal de comunicación con los periodistas y demás medios de comunicación es el representante designado por el Equipo de Comunicaciones.

7.2 Comunicaciones

- 7.2.1. Cada proveedor de infraestructura debe mantener actualizada la información de contactos.
- 7.2.2. Las comunicaciones en Crisis deberán enmarcarse en los siguientes criterios y deberán ser registradas en una bitácora de comunicaciones atendiendo el siguiente formato:

Elementos	Explicación
Hechos	Descripción de los acontecimientos, incluyendo persona o grupo afectado, lugar, fecha, autoridades o funcionarios y/o entidades involucradas
Escenario	Evento que desencadenó la crisis
Alcance territorial	Determinar su alcance: local, regional o nacional
Impacto	Descripción o previsión del impacto en los proveedores de infraestructura y en el mercado de valores y divisas
Acciones	Descripción de las acciones tomadas o por tomar, con el objetivo de disminuir el impacto de la crisis.
Autoridad	Comunicación con las autoridades involucradas

7.3 Canales de comunicación

7.3.1 Canales de comunicación entre los proveedores de infraestructura

- ✓ WhatsApp: ofrece comunicación de disponibilidad media-alta. Aunque depende de los proveedores de datos y comunicaciones, está demostrado que la comunicación por datos tiene mayor cobertura y disponibilidad que la comunicación por voz o mensaje de texto en eventos de gran magnitud. Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
- ✓ Comunicación telefónica: su disponibilidad varía dependiendo del escenario. Permite hacer conferencias telefónicas entre los proveedores o convocar a reuniones presenciales o virtuales.
- ✓ Reuniones presenciales o virtuales: el punto de reunión principal será en la Bolsa de Valores de Colombia y el alterno será la Central de Efectivo del Banco de la República. En caso de que no sea posible o conveniente utilizar ninguna de estas instalaciones, quien convoque los equipos definirá lugar y horario de reunión presencial o virtual. En caso de reunión virtual, se optará por los medios disponibles (WhatsApp, Skype, Webex, etc.).
- ✓ Mensajes de texto vía celular: se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
- ✓ Correos electrónicos institucionales: si no hubo afectación a los servidores, son un canal seguro de comunicación entre los proveedores de infraestructura.
- ✓ Correos electrónicos en la nube: ofrecen comunicación de disponibilidad media alta ya que los servidores están ubicados en la nube, pero dependen del proveedor de comunicaciones.

Se deben tener las cuentas creadas ex-ante para que sean usadas únicamente en eventos de crisis. Cada entidad será responsable de crear sus cuentas de correo en la nube para la comunicación durante crisis.

Es necesario verificar la seguridad de los mecanismos de comunicación y mantener el manejo cuidadoso de la información, de acuerdo con las políticas internas de manejo de información de cada proveedor de infraestructura, para evitar comprometerla.

7.3.2 Canales de comunicación hacia los grupos de interés

Ante un Evento de Crisis, los siguientes son los canales de comunicación hacia los grupos de interés:

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
Comunicación telefónica	Dependiendo del escenario puede variar	Llamada telefónica para notificación individual a través de teléfono fijo o teléfono celular vía canal de voz o datos.
Mensaje SMS	Dependiendo del escenario puede variar	Se recomienda su uso para transmisión de mensajes uno a uno, cortos y concretos con referencia a un evento ocurrido, decisión tomada o instrucción.
WhatsApp	Media – Alta por dependencia de proveedores de datos y comunicaciones	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Correo electrónico	Depende del escenario y de la ubicación del servidos	Permite la comunicación directa a un usuario o grupo específico.
Ruedas de prensa / Entrevistas	Muy alta. Puede ser realizada en cualquier	Interés general para medios de comunicación y público en general.

Canal	Disponibilidad	Tipo de información y público objetivo
	lugar y no depende de la infraestructura propia.	Se requiere tener un vocero oficial del Comité.
Redes sociales: Cuentas en Twitter y Facebook.	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Interés general para todo tipo de público.
Correo en la nube	Media - alta, dado que los servidores están ubicados en la nube, pero depende de los proveedores de comunicaciones.	Información a MAPs
Páginas web	La disponibilidad varía según el escenario. Es muy alta si los servidores están ubicados fuera del país. Es menor si los servidores están ubicados en Bogotá.	Interés general para todo tipo de público. Estado de los servicios para los MAPs

7.4 Grupos de interés

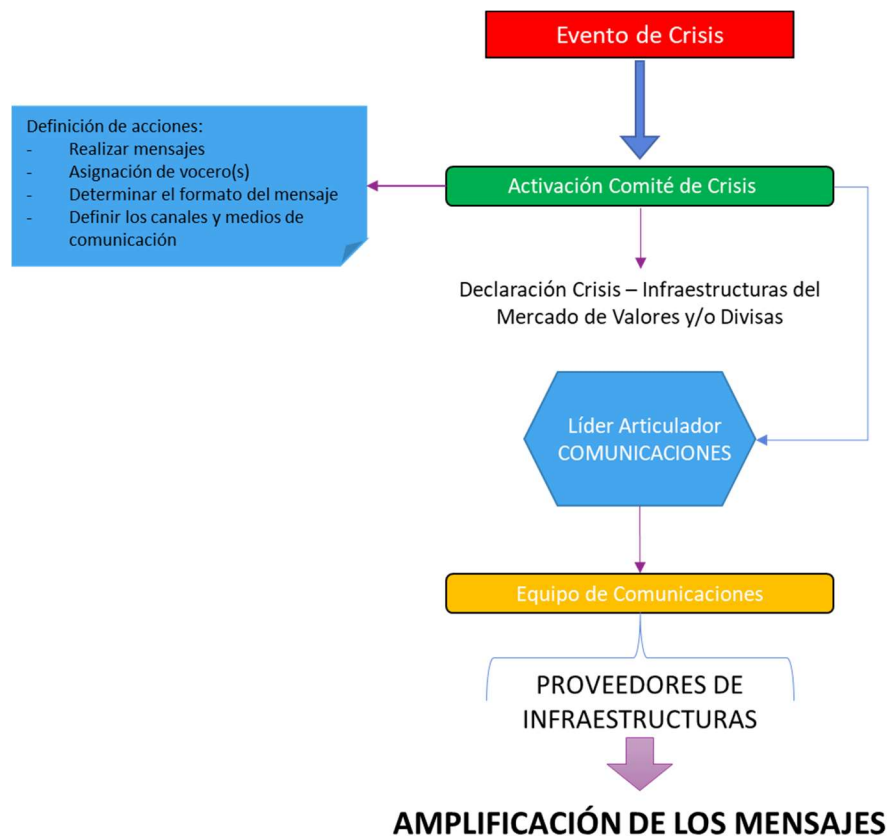
1. Miembro/Afiliados/Participantes
 - ✓ Establecimientos Bancarios
 - ✓ Sociedades Comisionistas de Bolsa
 - ✓ Sociedades Fiduciarias
 - ✓ Compañías de Seguros Generales y de Vida
 - ✓ Sociedades Administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías
 - ✓ Corporaciones Financieras
 - ✓ Compañías de Financiamiento
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria y Servicios Financieros Especiales
 - ✓ Sociedades de Intermediación Cambiaria
 - ✓ Sociedades Especializadas de Pagos Electrónicos (SEDPEs)
 - ✓ Instituciones Oficiales Especiales
 - ✓ Demás que el Comité de Crisis determine
2. Emisores de Valores
3. Bolsas de Valores y Depósitos – MILA
4. Custodios internacionales
5. Clientes extranjeros
 - ✓ Brokers internacionales
 - ✓ Vendors
6. Inversionistas (nacionales e internacionales)
7. Gobierno Nacional y Organismos de control
 - ✓ Ministerio de Hacienda y Crédito Público
 - ✓ Superintendencia Financiera de Colombia
 - ✓ Banco de la República
 - ✓ Autorregulador del Mercado de Valores (AMV)
8. Medios de Comunicación

9. Agremiaciones
10. Proveedores
11. Líderes de opinión
12. Opinión pública
13. Organismos de Emergencia y Fuerza Pública

7.5 Mensajes Tipo

Con el fin de disponer de una guía que permita redactar ágilmente los comunicados a las diferentes audiencias, el Anexo No. 5 contiene plantillas con mensajes tipo, de acuerdo con los posibles escenarios de crisis.

7.6 Esquema de coordinación del Equipo de Comunicaciones y el Comité de Crisis luego de la declaración de un Evento de Crisis



8. PLAN DE PRUEBAS

De acuerdo con lo establecido por la SFC, los proveedores de infraestructura deben diseñar y ejecutar pruebas integrales del Protocolo para asegurar su efectividad. Cada año se debe simular, al menos, un proceso crítico de inicio a fin en ambiente de contingencia, con el propósito de confirmar la preparación de las entidades para operar en una situación contingente o de crisis. Las pruebas se

deben realizar en el orden dado por la prioridad de los procesos en el análisis de impacto y para la realización de ellas, se deben convocar a todos los participantes en dichos procesos.

Las condiciones de las pruebas (objetivo, alcance, proceso crítico que se probará, participantes, fecha y duración) deben ser informadas a la SFC, con al menos 30 días de anticipación a la realización de las mismas. Así mismo, dentro de los 15 días siguientes a la citada prueba se debe remitir al buzón de correo electrónico riesgooperativo@superfinanciera.gov.co el informe con los resultados obtenidos y los planes de acción a los que haya lugar.

Cuando las pruebas requieran la participación de los MAPs, las infraestructuras darán previo aviso a tales entidades, señalando: el tipo y descripción de la prueba, las fechas en que se planean hacer, horarios y tiempos de interrupción (si aplica), notificaciones y acciones a seguir, entre otros aspectos.

9. PUBLICACIÓN PARA COMENTARIOS:

De acuerdo con lo establecido en la Circular Externa No. 012 de 2018 de la Superintendencia Financiera de Colombia, las presentes reglas fueron publicadas para comentarios de los MAPS y del público en general durante el periodo comprendido entre el 19 de mayo de 2020 y el 26 de mayo de 2020. Adicionalmente, las mismas fueron socializadas y divulgadas con los MAPS previo a su autorización por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

10. ANEXOS

Los anexos que contiene este protocolo y que sirven para desarrollar los elementos contenidos en este documento en una situación de crisis son los siguientes:

- Anexo 1. Procesos, análisis de impacto de negocio (BIA) y análisis de riesgo (con Anexos A y B)
- Anexo 2. Reglas de operación durante la crisis
- Anexo 3. Estrategia conjunta de liquidación extendida
- Anexo 4. Estructura de gobierno – listado
- Anexo 5. Plantillas Mensajes

ANEXO No. 2 REGLAS DE OPERACIÓN

I. OBJETIVO

Las reglas de operación que se desarrollan a continuación tienen como objetivo establecer el marco operativo bajo el cual actuarán los proveedores de infraestructura del mercado de valores y/o divisas ante un Evento de Crisis según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis.

II. REGLAS GENERALES

1. Reglas adicionales: El Comité de Crisis podrá establecer reglas de operación adicionales a las establecidas en el presente documento para procurar la compensación y liquidación de las operaciones celebradas y/o registradas en los sistemas de negociación y registro.

2. Reglas de interpretación: Las siguientes reglas de operación son aplicables para las Fases de Preparación para el Retorno de la Crisis y para la Terminación de la Crisis. Las reglas generales de la Terminación de la Crisis son aplicables a todos los mercados y tipos de operaciones salvo que para un mercado o tipo de operación se establezca una regla específica, caso en el cual primará la regla específica sobre la general.

3. Coordinación – Declaratoria de Crisis:

3.1. Ante la ocurrencia de un Evento de Crisis previsto en el literal c) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte de la autoridad competente, el Comité de Crisis de las Infraestructuras del Mercado de Valores y Divisas (“Comité” o “Comité de Crisis”) actuará coordinadamente con las autoridades competentes y seguirá las instrucciones impartidas por estas. Las Reglas de Operación previstas en este Protocolo serán aplicables únicamente cuando la autoridad competente declare un evento catastrófico conforme la Ley 1523 de 2012 y ordene entre otras medidas, la declaratoria de días no hábiles por el término entre el Inicio y la Terminación de la Crisis; o cuando, sin la declaratoria de un evento catastrófico según lo previsto en la Ley 1523, ante una situación de Alerta Roja que pueda afectar la estabilidad de los mercados de valores y/o divisas, la autoridad competente declare días no hábiles.

3.2. En los Eventos de Crisis previstos en los literales a) y b) del numeral 1.1.1. del Protocolo y una vez declarado el Inicio de la Crisis por parte del Comité de Crisis, las infraestructuras podrán solicitar la suspensión de los servicios de una o más infraestructuras y activar el Protocolo, previo pronunciamiento de la SFC. La no objeción de la SFC de la suspensión de los servicios implicará, en virtud del artículo 2.12.1.1.2. del Decreto Único Reglamentario 2555 de 2010, el aplazamiento de los plazos de las operaciones cuyo vencimiento y/o liquidación ocurre durante la Crisis, hasta el día hábil del retorno, sin reliquidación, en los términos previstos en estas Reglas.

3.3. La Crisis podrá ser declarada para el mercado de valores, para el mercado de divisas, o para ambos mercados, según el análisis del Equipo Coordinador y recomendación del Comité de Crisis o la determinación de la autoridad competente en los casos en que esto aplique.

3.4. En cualquier caso, en virtud de lo establecido en el numeral 3.1.9. del Capítulo VIII del Título IV de la Parte III de la Circular Básica Jurídica de la SFC, el Comité de Crisis podrá identificar y sugerir los mecanismos que, para responder ante un Evento de Crisis *“pueden ser implementados por las autoridades con el fin de controlar la crisis o la contingencia”*.

3.5. Ante cualquier Evento de Crisis corresponderá a la SFC coordinar las medidas de mitigación de riesgo sistémico.

A. FASE DE PREPARACIÓN PARA EL RETORNO DE LA CRISIS: ARQUEO Y CONCILIACIÓN DE OPERACIONES

Durante la Fase de Preparación para el Retorno de la Crisis, los proveedores de infraestructura de los mercados de valores y/o divisas, según el mercado que ha sido afectado por la Crisis declarada, llevarán a cabo las siguientes actividades en el orden que se describe a continuación:

1. **Interconexión:** Los proveedores de infraestructura verificarán el estado de interconexión con los otros sistemas y con sus miembros, afiliados y participantes (MAPs), su capacidad operativa y su disponibilidad para el retorno de la Crisis.
2. **Conciliación y arqueo:**
 - 2.1. Los sistemas de negociación y registro deben identificar en sus sistemas las operaciones que fueron negociadas y/o registradas y el estado en que se encuentran.
 - 2.2. De forma paralela, los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte y los depósitos centralizados de valores deben identificar en sus sistemas las operaciones y órdenes de transferencia que fueron recibidas para su compensación y liquidación y el estado en que se encuentran.
 - 2.3. Esta información debe ser conciliada por los proveedores de infraestructura con sus MAPs.

- 2.4. Los sistemas de negociación y registro conciliarán su información con los sistemas de compensación y liquidación, las cámaras de riesgo central de contraparte, los depósitos centralizados de valores y el sistema de pagos de alto valor.
- 2.5. Como resultado del ejercicio de conciliación y arqueo antes descrito, deberán quedar identificadas:
 - 2.5.1. Las operaciones negociadas o celebradas pendientes de registro.
 - 2.5.2. Las operaciones negociadas o registradas y pendientes de envío a compensación y liquidación.
 - 2.5.3. Las operaciones aceptadas, compensadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.4. Las órdenes de transferencias aceptadas y liquidadas o pendientes por liquidar.
 - 2.5.5. Las operaciones que deben ser anuladas.
- 2.6. Los depósitos centralizados de valores conciliarán con los emisores de valores sus obligaciones y su estado de pago.
- 2.7. En los casos en que sea necesario, para efectos de la conciliación y arqueo se levantará el anonimato del mercado ciego.

3. Reglas de prevalencia. Cuando existan diferencias en la conciliación y arqueo efectuado:

- 3.1. Respecto de la información relacionada con la existencia y las condiciones contractuales de las operaciones, primará aquella disponible en los sistemas de negociación y registro.
- 3.2. Respecto de la información relacionada con la recepción, aceptación, compensación y liquidación de las operaciones, primará aquella disponible en el primer sistema de compensación y liquidación y en la cámara de riesgo central de contraparte.

4. Anulaciones.

- 4.1. Se podrán anular las operaciones identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno de acuerdo con las siguientes causales:
 - 4.1.1. Por mutuo acuerdo de las contrapartes originales de la operación;
 - 4.1.2. Por pérdida de la integridad de la información con base en las reglas de prevalencia;
 - 4.1.3. Por las causales de anulación establecidas en los reglamentos de las infraestructuras;
 - 4.1.4. Por instrucción de la SFC.

Las anteriores reglas serán aplicables siempre y cuando las operaciones no hayan sido liquidadas.

- 4.2. Para las operaciones de divisas identificadas en la Fase de Preparación para el Retorno como anulables, no serán aplicables los límites de tiempo de quince (15) minutos para anulación.
- 4.3. Las anulaciones requerirán previa coordinación de los sistemas con los que se tenga un acuerdo de interconexión y serán informadas al mercado el día hábil de retorno de la Crisis.
- 4.4. Las anulaciones deberán ser reportadas a la SFC y a los sistemas con los que tenga un acuerdo de interconexión.

B. TERMINACIÓN DE LA CRISIS:

1. Reglas Generales.

1.1. Envío de operaciones:

- 1.1.1. El día hábil del retorno de la Crisis, los sistemas de negociación y registro enviarán a los sistemas de compensación y liquidación, a la cámara de riesgo central de contraparte, a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, según corresponda, manteniendo el orden cronológico:
 - a. Las operaciones que se identificaron como pendientes de envío.
 - b. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación pero que no fueron recibidas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
 - c. Las operaciones que se identificaron como enviadas para su compensación y liquidación que no fueron aceptadas por los sistemas correspondientes por motivos diferentes al cumplimiento de los requisitos y controles de riesgo.
- 1.1.2. Las operaciones y órdenes de transferencia podrán ser aceptadas o rechazadas por los sistemas de compensación y liquidación y la cámara de riesgo central de contraparte, de acuerdo con lo establecido en los reglamentos de cada infraestructura.
- 1.1.3. Por su parte, los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de riesgo central de contraparte enviarán a los depósitos centralizados de valores y/o al sistema de pagos de alto valor, las órdenes de transferencias que se identificaron como pendientes de envío o que siendo enviadas no fueron aceptadas por dichos proveedores de infraestructura antes de la Crisis.

1.2. Fechas de cumplimiento:

- 1.2.1. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de Inicio de la Crisis que, estando aceptadas/compensadas/confirmadas no pudieron ser liquidadas por efecto del Inicio de la Crisis, se procesarán para su liquidación el día hábil del Retorno.
- 1.2.2. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento en uno de los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis.
- 1.2.3. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento el día de retorno de la Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 1.2.4. Las operaciones y órdenes de transferencia con fecha de cumplimiento posterior al día hábil de retorno de la Crisis mantendrán la fecha de liquidación inicialmente pactada.
- 1.2.5. Las órdenes de transferencia iniciales de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, que no se hayan liquidado antes del Inicio

de la Crisis, se liquidarán el día hábil del retorno de la Crisis, siempre y cuando el título subyacente de las mismas no haya vencido durante el periodo de los días no hábiles.

- 1.2.6. Si el título venció, la operación se declarará resuelta o será anulada conforme las reglas descritas en el numeral 4 de la Sección A de este documento.
 - 1.2.7. Cumplidas las operaciones iniciales, la retrocesión se llevará a cabo el día inicialmente pactado. Si el cumplimiento de la operación inicial y su retrocesión quedan para el día hábil de Retorno de la Crisis, la operación se resolverá o anulará.
 - 1.2.8. Las retrocesiones de las operaciones simultáneas, repos y transferencia temporal de valores, con fecha de cumplimiento el día del Inicio de la Crisis o durante los días no hábiles y que no se hayan liquidado, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 1.3. Ajustes operativos: Las infraestructuras realizarán los ajustes necesarios a las operaciones para reflejar los efectos resultantes de la declaratoria de los días no hábiles.

No se modificarán los siguientes elementos de las operaciones:

- 1.3.1. En acciones: el monto y cantidad.
 - 1.3.2. En renta fija: la cantidad en valor nominal, contravalor o valor de giro en pesos colombianos y el precio sucio.
 - 1.3.3. En repo, simultáneas y TTV: la tasa sobre los fondos pactados, el plazo de la retrocesión de la operación (en días hábiles), el precio sucio y el valor de giro o el contravalor en pesos colombianos.
 - 1.3.4. En operaciones de divisas: la tasa de cambio y la cantidad acordada por las contrapartes originales.
 - 1.3.5. Contrapartes originales, excepto cuando se trate de agentes facilitadores de los sistemas de negociación y registro.
- 1.4. Obligaciones de los emisores: El cálculo de dividendos, cupones, capital, intereses o cualquier otro derecho patrimonial que debió darse el día de Inicio de la Crisis o durante los días declarados como no hábiles o días de suspensión de servicios según lo previsto en los numerales 1.1. y 1.2. del Protocolo de Crisis, deberá llevarse a cabo o continuar el día hábil del retorno de la Crisis, previa disponibilidad de los recursos por parte del emisor, en los términos de los reglamentos de los depósitos centralizados de valores.

En los casos en que el emisor haya transferido el dinero del pago de sus obligaciones a los depósitos centralizados de valores y estos no hayan efectuado la distribución por efecto del Inicio de la Crisis, el pago será distribuido el día de retorno de la Crisis.

- 1.5. Precios de Valoración: los precios y/o insumos para valoración serán los últimos publicados y disponibles en las plataformas de cada proveedor oficial de precios el día de la valoración, salvo en los siguientes eventos:
- 1.5.1. Operaciones de contado renta fija: Si el día de valoración los proveedores oficiales de precios no publican o tienen disponibles precios justos de intercambio para los valores de deuda negociables o disponibles para la venta,

se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.1.1 del Capítulo 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.

- 1.5.2. Renta variable internacional, MILA y Mercado Global Colombiano: Si el proveedor de precios oficial no suministra precios o insumos para la valoración de valores participativos que cotizan únicamente en bolsas de valores del exterior, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el literal b, numeral 6.2.3 del Capítulo I - 1 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.5.3. Notas Estructuradas: Si el proveedor de precios no puede proveer el precio para estos productos, se deberá efectuar la valoración de acuerdo con lo establecido en el numeral 7.2.4 del Capítulo 18 de la Circular Básica Contable y Financiera y/o las normas que lo modifiquen, sustituyan o adicionen.
- 1.6. Gestión de Garantías: El día hábil de retorno de la Crisis se perfeccionará la constitución de garantías pendientes, y se reprocesarán las solicitudes de liberación de garantías pendientes.
- 1.7. Pago de cupones y principal: los cupones y principales que ocurran durante el Periodo de Crisis se pagarán el día de retorno de la Crisis.
- 1.8. Medidas adicionales: Los sistemas de compensación y liquidación y las cámaras de compensación de divisas y de riesgo central de contraparte, según corresponda, podrán tomar medidas adicionales como: el neteo de operaciones o de órdenes de transferencia, liquidación por diferencias, fraccionamiento, liquidación parcial de operaciones (en los sistemas que aplique), aplazamiento de la fecha de vencimiento de la operación (en los sistemas que aplique), ciclos adicionales de liquidación, anticipos, cumplimiento extemporáneo, modificación o ampliación de horarios para liquidación que superen el día hábil del retorno de la Crisis para mitigación de presiones de liquidez.

2. Reglas Específicas:

2.1. Operaciones Especiales de Bolsa:

Las denominadas operaciones especiales celebradas en la Bolsa de Valores de Colombia S.A., sobre valores de renta fija de deuda diferente a TES y sobre valores de renta variable, se regirán por las siguientes reglas:

- 2.1.1. En el caso en que las operaciones se encuentren en la etapa de recepción de órdenes de compra o venta en el momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, los MAPs y/o el emisor, según corresponda, podrán:
 - 2.1.1.1. Retirar la operación especial, siempre y cuando no se hayan recibido aceptaciones.
 - 2.1.1.2. En caso de haber recibido aceptaciones, retirar las órdenes y el día hábil de retorno de la Crisis reiniciar el periodo de recepción, reprogramando las fechas de adjudicación y liquidación, condiciones que serán establecidas en los instructivos operativos de la respectiva operación.

- 2.1.2. En el caso en que las operaciones hayan sido adjudicadas al momento de la declaratoria del Inicio de la Crisis, estas se deberán liquidar el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.1.3. A las operaciones mencionadas en este numeral 2.1., le aplicarán las reglas generales en lo no previsto en el presente numeral.

2.2. Derivados Estandarizados:

- 2.2.1. Los derivados estandarizados aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.2.2. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento no haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, podrán ser enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte. La aceptación por la cámara estará sujeta a los controles de riesgo establecidos por dicha cámara para el efecto.
- 2.2.3. Los derivados estandarizados no aceptados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, que hayan vencido durante el Periodo de Crisis, serán rechazados por dicha cámara, por lo tanto, deberán ser resueltos por las contrapartes originales.

2.3. Derivados no estandarizados:

- 2.3.1. Los derivados no estandarizados que hayan sido aceptados y no liquidados por la cámara de riesgo central de contraparte antes del Inicio de la Crisis, cuyo vencimiento haya ocurrido durante el Periodo de Crisis, se liquidarán el día hábil de retorno de la Crisis.
- 2.3.2. Los derivados no estandarizados celebrados y registrados en los sistemas de negociación y registro previo al Inicio de la Crisis, que no hubieren sido enviados a la cámara de riesgo central de contraparte o que, habiéndose enviado, no hubieran sido aceptados para su compensación y liquidación, a decisión del MAP, serán enviados nuevamente a la cámara de riesgo central de contraparte, sujetos a los controles de riesgo establecidos por la cámara, y se cumplirán en el plazo que estaba inicialmente pactado entre las partes. En el evento en que las operaciones no sean aceptadas se liquidarán por las contrapartes originales.

2.4. Renta Fija: Reconocimiento de cupones, principales e intereses en operaciones simultáneas, repo (sin inmovilización de títulos) o TTV (título objeto de préstamo):

- 2.4.1. Si el vencimiento del cupón de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, el sistema de compensación y liquidación y los depósitos centralizados de valores lo pagarán al titular del título el día del retorno de la Crisis.
- 2.4.2. En el evento en que: (i) la fecha de vencimiento de la retrocesión o flujo de regreso estuviera pactada inicialmente por las contrapartes originales para ser cumplido con antelación a la fecha prevista para el pago de un cupón del título objeto de la operación; (ii) que no se pudo

liquidar en dicha fecha por efecto del Periodo de Crisis; y (iii) que, como consecuencia, el originador no recibirá el pago del cupón respectivo, el receptor tendrá a su cargo el pago de una obligación por el importe equivalente al cupón a favor del originador.

En este evento, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte, el día hábil de retorno de la Crisis liquidará la operación junto con la obligación de pago del importe equivalente al cupón.

- 2.4.3. Si el vencimiento del principal de un título objeto de tales operaciones ocurre durante el Periodo de Crisis, la retrocesión o flujo de regreso se liquidará por diferencias el día hábil del retorno de la Crisis. Para lo anterior, el sistema de compensación y liquidación y/o la cámara de riesgo central de contraparte ordenará la transferencia de la liquidación por diferencias (valor neto entre un importe equivalente al pago de capitales e intereses y el valor de la retrocesión o flujo de regreso) a favor de la contraparte que tenga el saldo neto positivo.

III. INCORPORACIÓN EN LOS REGLAMENTOS:

Estas reglas fueron estudiadas, acordadas y acogidas por las infraestructuras del mercado financiero, forman parte del Protocolo de Crisis y serán incorporadas en lo pertinente en cada uno de sus reglamentos, previa aprobación de la Superintendencia Financiera de Colombia.

ANEXO No. 3 ESTRATEGIA CONJUNTA DE LIQUIDACIÓN EXTENDIDA

1. OBJETIVO.

Establecer los lineamientos que deben seguir las infraestructuras del mercado de valores para la prestación de los servicios de manera continua ante eventos de Contingencia Individual⁹, Conjunta¹⁰ o el día hábil de Retorno de la Crisis.

Para las situaciones de Contingencia Individual o Conjunta en alerta naranja, la prestación del servicio se podrá continuar dando en condiciones de niveles aceptables, después de una interrupción o degradación del servicio ocasionada por inconvenientes técnicos u operativos que alteren el curso normal de su actividad y no le permitan terminar la liquidación de operaciones en horario/día hábil establecido.

Para las situaciones de Crisis o alerta roja, estos lineamientos aplican cuando los inconvenientes no han sido superados durante la Fase de Preparación, y se declara la Terminación de la Crisis.

2. ACTIVACIÓN.

Esta estrategia podrá activarse cuando, en cualquiera de los anteriores eventos, la declaratoria de una Alerta Naranja o Roja, el administrador del sistema determine que puede operar, previendo la necesidad de correr el horario del cierre de operación del sistema o permitiendo, al día siguiente, la liquidación de operaciones con fecha del día anterior.

⁹ Son las estrategias que cada infraestructura ha planeado e implementa ante los incidentes de riesgo que ha identificado en su plan de continuidad de negocio, o cuando se presente una situación o evento que pueda generar una afectación a la prestación de los servicios críticos de una infraestructura.

¹⁰ Son las estrategias que de manera coordinada y conjunta implementan dos o más infraestructuras para contrarrestar incidentes o eventos de riesgo no financiero que puedan generar una afectación a la prestación de los servicios principales de tales infraestructuras.

Para efectos de lo anterior, los reglamentos de las infraestructuras que envíen operaciones para liquidar a los sistemas de compensación y liquidación, deben contemplar la posibilidad de que las mismas se puedan recibir y tramitar en horario extendido (en el mismo día o al día siguiente), ante una Contingencia Individual o Conjunta que no pudo ser superada dentro de los horarios normales de operación, efectuando la liquidación con la fecha pactada.

Esta misma estrategia puede ser implementada por los proveedores de infraestructuras el día hábil de retorno de la Crisis, si el administrador considera que es necesaria la extensión del horario para que la liquidación de las operaciones, según lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2 del Protocolo de Crisis), se lleve a cabo en tal día de retorno.

3. ALTERNATIVAS.

Cuando se trate de Contingencia Individual o Contingencia Conjunta, el administrador del sistema podrá aplicar, de acuerdo con sus posibilidades tecnológicas y operativas, alguna de las siguientes alternativas para continuar con la prestación del servicio. Si la Crisis ha sido declarada por la SFC, la activación de ésta alternativa será aprobada previamente por el Comité de Crisis:

- a. El administrador del sistema podrá ampliar el horario de cierre de operación del día T+0 por algunas horas del día T+1 hábil (con un máximo de las 6 a.m.), con el objetivo de recibir y tramitar órdenes de transferencia desde las diferentes infraestructuras con las cuales se encuentre interconectado, o directamente de los MAPs. El administrador determinará la hora de cierre del día anterior y la apertura del día siguiente, dejando tiempo suficiente para completar la operación del nuevo día (T+1).
- b. La infraestructura que opere en horario extendido (con un máximo de las 6 a.m.) debe evitar afectar las operaciones del día T+1 de las otras infraestructuras.
- c. En ningún caso cuando, cuando se aplique la contingencia de liquidación extendida, las operaciones de T+0 que sean liquidadas en horarios extendidos, con registro en las bases de datos en T+0, se consideran con retardo, cumplimiento extemporáneo o incumplimiento.
- d. Esta estrategia debe encontrarse prevista en los reglamentos de las infraestructuras que la deseen implementar.

4. ACTIVACIÓN DE LA ESTRATEGIA

- a. El administrador de la infraestructura notificará a través de correo electrónico a sus MAPs y a las infraestructuras interconectadas, que se presentó y superó una falla generalizada que impedía el trámite de las órdenes de transferencia, que se declaró una Alerta Naranja del presente protocolo, y que se activa la estrategia Conjunta de liquidación extendida, e informará los horarios hasta los cuales se permitirá la el envío y tramite de operaciones.
- b. Los MAPs e infraestructuras deberán enviar las órdenes de transferencia dentro de los horarios establecidos por el administrador.
- c. Una vez se haya dado trámite a todas las operaciones requeridas, el administrador dará por terminado el horario extendido.

Si no es posible implementar la estrategia acá descrita, el Comité de Crisis evaluará y determinará la necesidad o no de declarar la Crisis de las infraestructuras y aplicar lo establecido en las Reglas de Operación (Anexo No. 2).

ANEXO No. 4
ESTRUCTURA DE GOBIERNO

COMITÉ DE CRISIS DE LAS INFRAESTRUCTURAS DEL MERCADO DE VALORES Y DIVISAS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Sistemas de Pago y Operación Bancaria	Director Departamento Fiduciaria y Valores Director Departamento Sistemas de Pago
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Presidente	Vicepresidente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente General	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Gerente	Subgerente de Riesgos y Operaciones
Deceval S.A.	Vicepresidente de Operaciones	Vicepresidente Jurídico
Derivex S.A.	Gerente General	Representante legal suplente
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General	Suplente del Gerente General en la Calidad de Subgerente
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General	Subgerente
PIP Colombia S.A.	Gerente General	Director de Valoración
Precia S.A.	Gerente General	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Presidente	Gerente Financiero y Administrativo
SET-ICAP Securities S.A.	Representante Legal	Representante Legal Suplente
Tradition Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente
Tradition Securities Colombia S.A.	Gerente General	Gerente Suplente

*Todos los cargos acá indicados son representantes legales y han sido registrados como tales ante la SFC y la Cámara de Comercio¹¹

EQUIPO COORDINADOR DE CRISIS

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Banco de la República	Subgerente de Riesgo	Director del Departamento de Gestión de Riesgos y Procesos
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio

¹¹ Se incluyen los cargos, los cuales en todos los casos, principal y suplente se encuentran registrados como representantes legales ante la Superintendencia Financiera de Colombia.

Entidad	Representante Principal	Representante Suplente
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Coordinador de Tecnología	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Riesgos no Financieros	Subgerente de Tecnología
Deceval S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Analista de Gestión Riesgos, Crisis y Continuidad del Negocio
Derivex S.A.	Coordinador Administrativo y Financiero	Coordinador Administrativo
GFI Exchange Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
GFI Securities Colombia S.A.	Coordinador de Riesgos	Director de Operaciones
PIP Colombia S.A.	Gerente de Operaciones	Director de Valoración
Precia S.A.	Coordinador de Riesgos y Procesos	Director Senior de Valoración
SET-ICAP FX S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos	Coordinador de Riesgos y Procesos
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente de Riesgos y Procesos SET-ICAP FX	Director de Procesos y Organización SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero
Tradition Securities Colombia S.A.	Director de Riesgo	Director Financiero

EQUIPO LEGAL

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Abogado Asesor – Secretaría Junta Directiva
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Gerente Jurídico
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Secretaría General
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Secretaría General
Deceval S.A.	Director Jurídico
Derivex S.A.	Asesor Jurídico
GFI Exchange Colombia S.A.	Asesor Jurídico
GFI Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico
PIP Colombia S.A.	Secretaría General
Precia S.A.	Secretaría General
SET-ICAP FX S.A.	Director Jurídico
SET-ICAP Securities S.A.	Director Jurídico SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Asesor Jurídico
Tradition Securities Colombia S.A.	Asesor Jurídico

EQUIPO DE COMUNICACIONES

Entidad	Representante Principal
Banco de la República	Director del Departamento de Comunicación y de Educación Económica
Bolsa de Valores de Colombia S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Cámara de Compensación de Divisas de Colombia S.A.	Gerente de Operaciones
Cámara de Riesgo Central de Contraparte de Colombia S.A.	Director Comercial
Deceval S.A.	Director de Gestión de Reputación Corporativa
Derivex S.A.	Gerente General
GFI Exchange Colombia S.A.	Gerente General
GFI Securities Colombia S.A.	Gerente General
PIP Colombia S.A.	Gerente Comercial
Precia S.A.	Coordinador Comercial
SET-ICAP FX S.A.	Gerente Comercial
SET-ICAP Securities S.A.	Gerente Comercial SET-ICAP FX
Tradition Colombia S.A.	Dirección Administrativa
Tradition Securities Colombia S.A.	Dirección Administrativa

En caso de ausencia simultánea de los integrantes designados, cada entidad será autónoma de nombrar a las personas idóneas para asumir este rol y posteriormente notificar a las demás infraestructuras.

SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

La comunicación entre los Proveedores de Infraestructura y la Superintendencia Financiera se realizará a través de las siguientes delegaturas:

- Delegatura para Intermediarios de Valores y otros Agentes
- Dirección de Proveedores de Infraestructura
- Delegatura para Riesgo Operacional y Ciberseguridad
- Dirección de Riesgo Operacional y Ciberseguridad Dos.